

---

México, D. F., a 12 de febrero de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 102 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación y 5 cinco recursos de reconsideración, que hacen un total de 109 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 20/2014, promovido por Gladis López Blanco, a fin de impugnar de manera destacada la respuesta emitida por la Secretaría General de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 23 de enero de 2014, mediante la cual se niega a la actora su solicitud de tener por presentada la evaluación en línea como parte del proceso de su aspiración a participar en la selección de consejeros nacionales del mencionado instituto político.

En concepto de la Ponencia resultan sustancialmente fundados los agravios formulados por la actora, toda vez que a través de las probanzas agregadas a los autos se advierte que en la convocatoria emitida para la evaluación a la que deben sujetarse los miembros activos del partido que deseen participar en el proceso interno de selección de consejeros nacionales se contemplaron mecanismos específicos para los militantes que tienen la calidad de actuales consejeros nacionales, en tanto para ello se prevé la modalidad de entrevista en línea.

En cambio, para los demás miembros activos del Partido Acción Nacional se estableció que su evaluación se llevaría mediante examen en computadora.

---

Asimismo, se tiene por demostrado que la actora tiene la calidad de actual consejera nacional, toda vez que en el acto reclamado expresamente se reconoce a la accionante tal carácter.

Por otro lado, se señala que en la impresión del registro para el proceso de evaluación exhibida por la justiciable se observa una leyenda en la cual se aprecia que el sistema informático la reconoció como actual consejera nacional y que, no obstante haber sido identificada como tal la alternativa para la evaluación, fue para que la actora la realizara por computadora cuando le correspondía la entrevista en línea.

Se estima que lo anterior deja de favorecer los derechos político-electorales de Gladis López Blanco en su calidad de miembro activo desde hace 18 años y de actual consejera nacional del instituto político.

En las relatadas condiciones se propone revocar el acto reclamado y ordenar a los órganos partidistas involucrados en el proceso interno de selección de consejeros nacionales que, en el respectivo ámbito de sus competencias, a la brevedad, procedan admitir a Gladis López Blanco realice su evaluación en la modalidad de entrevista en línea y la califiquen también para que se permita a la enjuiciante, en su caso, participar en las asambleas municipales y estatal como parte del proceso de selección a su aspiración de consejera nacional.

Se precisa que, para tal fin, deberá notificar a la accionante la fecha y hora en que habilitará el sistema de cómputo a efecto de que la justiciable pueda presentar su entrevista en línea.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso interesante y de justicia el que se propone en el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Estoy convencido de que la actuación del partido político fue conforme a Derecho y que el error es imputable a la actora. Tenía dos opciones; escogió una, escogió equivocadamente y ahora viene a argumentar en contra de algunas reglas y algunas omisiones de la convocatoria y al hacer valer circunstancias no acreditadas que -en su opinión- se dieron, no voy a hacer alusión a ellas -las traía en un voto particular que pensaba presentar- por considerar que lo procedente es confirmar la respuesta del partido político.

Sin embargo, se han hecho dos argumentaciones que, para mí, son de manera especial trascendentes.

Una, interpretar de manera progresiva, al potenciar su derecho como militante en el partido político.

Y la otra, que ella tiene el carácter, tiene la calidad de consejera nacional. Y, en consecuencia, es de justicia que se le dé la oportunidad de presentar esa entrevista en línea, que a nadie perjudica y que salva sus derechos político-electorales no ejercidos adecuadamente de su parte.

Por ello, es que votaré a favor del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 20 de este año se resuelve:  
**Único.-** Se revoca el acto combatido emitido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a resolución de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 157 de 2013, promovido por la coalición *5 de Mayo* en contra de la Sala Regional Distrito Federal, para impugnar la sentencia dictada el 5 de diciembre de ese año en el juicio de revisión constitucional electoral 172 de 2013.

A juicio de la Ponencia es fundado el concepto de agravio en el que la recurrente argumenta que es contrario a Derecho y violatorio del principio constitucional de certeza, que la Sala Regional responsable haya confirmado la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que, a su vez, confirmó el reconocimiento de validez de la elección del Ayuntamiento en Jalpan hecho por el Instituto Electoral de ese Estado.

En el proyecto se explica que para la certeza en la parte de cómputo de una elección es necesario que existan medidas de seguridad en el resguardo de los paquetes electorales, de modo que una vez emitida la votación, se pueda tener y mantener la confianza y credibilidad de lo llevado a cabo en la jornada electoral, sin que se puedan ejecutar conductas de alteración, ya sea en los votos válidos o nulos, en las boletas electorales sobrantes y tampoco en las actas en las que se haya consignado el desarrollo de la jornada electoral y/o el sentido de la voluntad popular conocido al hacer el escrutinio y cómputo de la votación emitida, recibida en mesa directiva de casilla.

Así, el Código Electoral de Puebla contiene diversas normas tendentes a garantizar el cumplimiento del principio de certeza, que consiste en realizar la función electoral, con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

En este orden de ideas, si el mencionado principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral en determinada etapa o incluso en su totalidad.

En el proyecto se destaca que en el acta de la sesión permanente llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral en Jalpan, el 7 de julio de 2013, se hizo constar que se recibieron 16 paquetes electorales y de su lectura se advierte que no se detallan las medidas de seguridad que los consejeros municipales implementaron para el adecuado resguardo de sus paquetes.

Por otra parte, en el acta de cómputo municipal de 10 de julio de 2013 se asentó que al llevar a cabo el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Jalpan respecto del paquete electoral de la casilla 764 extraordinaria 1, se hizo nuevo escrutinio y cómputo debido a que no estaba sellado con la cinta que debía tener, además de que el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla no tenía asentados los datos del total de votos extraídos de la urna.

En tanto que en la casilla 765 básica el nuevo escrutinio y cómputo se debió a que la cantidad de votos nulos era superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Al hacer el nuevo escrutinio y cómputo respecto de ambos paquetes, el Consejo Municipal Electoral en Jalpan encontró que los sobres que contenían los votos y boletas inutilizadas no estaban sellados. Asimismo, como dato relevante se señaló que en la casilla 764 extraordinaria 1, conforme al resultado obtenido en la diligencia precisada, un voto que había sido computado como válido a favor de Movimiento Ciudadano se consideró nulo y por cuanto hace a la casilla 765 básica se encontraron 40 votos nulos en el sobre de Movimiento Ciudadano que habían sido computados a favor de ese instituto político, por lo cual se contabilizaron como nulos.

---

Inclusive, en el acta de 10 de julio se advierten manifestaciones en el sentido de que el Presidente del citado Consejo Municipal, en privado, preguntó a los demás integrantes de ese órgano electoral si ellos habían violado la integridad de los paquetes electorales durante su resguardo en ese Consejo Municipal, llegando al extremo de hacerlos jurar que no los habían manipulado.

Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla aprobó el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal a la sede de ese órgano central, con motivo de los actos de violencia en las afueras de la sede de ese último, el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral se constituyó en las oficinas del órgano municipal y elaboró un informe en el que hizo constar que los paquetes electorales de las casillas 764 básica, 764 extraordinaria 1, 764 extraordinaria 2 y 765 básica no estaban sellados con la cinta que se proporcionó a los funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo que el personal actuante procedió a embalar y sellar esos paquetes electorales.

El 13 de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla llevó a cabo supletoriamente el cómputo de la elección municipal de Jalpan. En esa sesión determinó no otorgar valor a las copias que consignaban los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Municipal e hizo nuevo escrutinio y cómputo, en el cual se obtuvo como resultado que en la casilla 764 extraordinaria 1, dos votos válidos para la Movimiento Ciudadano eran nulos y se computaron así.

En tanto que en el caso de la casilla 465 básica fueron 40 votos nulos que habían sido computados a Movimiento Ciudadano por la mesa directiva de casilla, por lo cual así se consideraron en ambos casos, porque estaba marcado más de un emblema. Como consecuencia de ello, ante la variación de resultados el Consejo General consideró actualizado de forma superveniente el supuesto previsto en el artículo 312, fracción XII del Código Electoral local, consistente en que cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea inferior al 1% se debe llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida, recibida en todas las mesas directivas de casilla que no hubieran sido motivo de nuevo escrutinio y cómputo por causa específica, en el caso concreto 14 de las 16 instaladas.

Hecho el nuevo escrutinio y cómputo total de la elección, el aludido Consejo General reconoció la validez de la elección y otorgó la Constancia de Mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición *5 de Mayo*, al resultar triunfadora con una diferencia de 61 votos respecto de Movimiento Ciudadano, que quedó en segundo lugar.

Al respecto, se destaca que en la sesión de cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General hubo una variación de 162 votos que originalmente fueron contabilizados por funcionarios de cinco mesas directivas de casilla a favor de Movimiento Ciudadano, dado que en esa diligencia se advirtió que contenían doble marca, motivo por el cual fueron reclasificados como votos nulos.

Ante tal circunstancia, Movimiento Ciudadano promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados obtenidos en el cómputo supletorio respecto a las mencionadas cinco casillas.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió recurso de inconformidad en el sentido de revocar los resultados consignados por el Consejo General respecto de las cinco casillas que fueron objeto de impugnación y determinó tomar en cuenta el resultado originalmente asentado en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas ante la respectiva mesa directiva de casilla, por lo que procedió a la recomposición del cómputo municipal, llegando a la

---

conclusión de que el triunfo correspondía a Movimiento Ciudadano, con una diferencia de 103 votos respecto de la coalición *5 de Mayo*, la cual quedó en segundo lugar.

En el proyecto también se resalta que en las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Puebla y la Sala Regional, se tuvo por acreditada la violación al principio de certeza dada la falta del debido resguardo de los paquetes electorales.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional concluyó que si bien eran graves las irregularidades consistentes en el indebido resguardo de los paquetes electorales, así como su posible alteración, no eran de tal entidad para declarar la nulidad de la elección conforme al principio de conformación de los actos jurídicos válidamente celebrados, dado que fue únicamente en las cinco casillas mencionadas en las que los resultados obtenidos y asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas el día de la jornada electoral, así como en las actas del nuevo escrutinio y cómputo hecho por el Consejo General, discrepaban de manera considerable.

En concepto de la Ponencia, fue incorrecto lo resuelto por la Sala Regional, al ser evidente la violación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y libertad en las elecciones sin el voto, derivado de la falta de medidas de seguridad adecuadas en el traslado de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla al Consejo Municipal Electoral en Jalpan, así como en su recepción y resguardo, incluso en las posteriores diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, y en el mismo cómputo municipal, tanto en su inicio en el órgano electoral municipal como en el supletorio llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

Lo anterior es así, al haber quedado demostrado el elemento cualitativo de la irregularidad en diversos aspectos del procedimiento electoral en Jalpan, pues la falta de certeza en la votación recibida en las casillas impugnadas desde la instancia local se debe considerar grave por sí misma, porque al no haber sido resguardados debidamente los paquetes electorales no existen elementos suficientes para determinar con certeza el resultado de la votación relativa en especial de esas cinco casillas y tampoco respecto de los resultados de la elección municipal, pues las mencionadas casillas -cuyo escrutinio y cómputo ha sido controvertido- representan el 31.25% de la totalidad de las 16 instaladas en el municipio.

Por tanto, no existen elementos suficientes y adecuados para determinar con certidumbre cuál fue el sentido auténtico de la voluntad popular.

En este orden de ideas, es evidente que en la especie no se puede aplicar el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, porque no es sustentable esa presunción de validez al estar plenamente acreditados los hechos antijurídicos que vician la elección en forma grave y determinante.

En concepto de la Ponencia, no se pueden tener como válidos los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo hechas en las diversas mesas directivas de casilla, dado que en el caso de las casillas 774 básica, 764 extraordinaria 1; 764 extraordinaria 2 y 765 básica, existe el elemento objetivo de votos con doble marca, lo que tiene como consecuencia que sean declarados nulos y que no se puedan contar como válidos a favor de algún partido político o coalición, teniendo como efecto ordinario y natural que en una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sean computados como votos nulos.

En el caso, no es conforme a Derecho tener ciertos los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, debido a que respecto de dos casillas se llevó a cabo dos veces esa diligencia, una ante el Consejo Municipal y otra en el Consejo General; además de que no existe certeza en cuanto a que hayan sido adecuadas las medidas de seguridad para el

---

resguardo de los paquetes electorales, lo que genera falta de certeza sobre los datos obtenidos en la diligencias de nuevo escrutinio y cómputo.

Tampoco fue conforme a Derecho restituir eficacia jurídica en los resultados de la votación asentados primigeniamente en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, porque la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad depurar las posibles inconsistencias para dotar de certeza a tales resultados, recurriendo a la materia prima, que son los votos emitidos en la mesa directiva de casilla y depositados en la urna correspondiente, y no se podrían tomar como válidos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas en mesa directiva de casilla, ni las copias al carbón de las mismas, debido a que dejaron de tener validez jurídica desde el momento en que se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo cuyas actas las sustituyeron.

Además, es de resaltar el elemento objetivo consistente en que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se encontraron votos con doble marca que, conforme a la legislación electoral local, se deben computar como nulos, sin que sea posible saber con certeza en qué momento se pusieron dos marcas en las boletas electorales, pudiendo ser desde el momento de la emisión del voto, durante la jornada electoral, antes del cómputo municipal o del cómputo supletorio.

En esas circunstancias, tampoco se podrían considerar como válidos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en mesas directivas de casilla, porque serían contrarios a las boletas electorales que son el insumo principal de tales constancias.

En mérito de lo expuesto, ante la incertidumbre de la verdadera voluntad popular, la Ponencia considera que lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada y declarar con todas sus consecuencias la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Jalpan, Estado de Puebla.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 9 y 10 de 2014, promovidos por la coalición *Puebla Unida* y Antonio Aguilar Reyes, este último en su carácter de candidato a presidente municipal en Acajete, Puebla, postulado por la citada coalición, a fin de controvertir e la Sala Regional Distrito Federal la sentencia del 16 de enero de este año en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1090 de 2013. En primer lugar, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí de manera expedita y completa a los aludidos recursos de reconsideración, se propone su acumulación en razón de que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto la Ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes en el sentido de que la Sala Regional Distrito Federal inaplicó de manera implícita los artículos 89, fracción XXXV, y 312, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al determinar en la sentencia impugnada, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acajete en la citada entidad federativa.

La propuesta obedece a que en la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable no desconoció las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Electoral de ese estado, para llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento, sino que determinó que ese órgano administrativo electoral al haber recabado las actas de escrutinio y cómputo en la forma que lo hizo, sin cerciorarse de qué partidos políticos fueron los que las aportaron no había actuado conforme a los principios de legalidad

---

y certeza, de ahí que no se podía tener en consideración los resultados consignados en ellas.

Por otra parte, tampoco inaplicó lo previsto en la fracción IV del artículo 312 del Código Electoral local, pues la Sala Regional consideró que si bien se debió llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, el mismo no se podía efectuar debido a que se carecía de certeza de que los votos contenidos en los paquetes electorales estuvieron intactos, pues estuvieron sin resguardo del personal del Consejo General Municipal Electoral de Acajete al haber existido actos de violencia el día del cómputo municipal.

En este orden de ideas, no existe inaplicación de algún precepto legal por parte de la Sala Regional en razón de que la argumentación que se hizo en la sentencia impugnada tuvo como finalidad analizar la *litis* planteada por el entonces actor, respecto a que no fue atendida su petición de que se declarara la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento al existir actos de violencia que generaron la presunción de que los paquetes electorales fueron alterados. Y, por tanto, no había certeza de los resultados de la elección.

Lo que no se debe entender como una inaplicación, sino un ejercicio interpretativo y de ponderación que llevó a la responsable a concluir que se violaron los principios de certeza y legalidad, por lo cual no era posible validar los resultados de la citada elección.

Finalmente, en cuanto a los restantes conceptos de agravio, que hacen valer los recurrentes, la Ponencia considera que son inoperantes en razón de que están dirigidos a controvertir aspectos de legalidad de la sentencia impugnada, lo que no corresponde a la naturaleza del recurso de reconsideración.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias, Presidente.

Nos presenta el Magistrado Galván dos asuntos con similitudes y con características de violencia al momento de hacer el cómputo en dos municipios de Puebla, uno de Jalpan y otro de Acajete.

Como me voy a concentrar sobre todo en el primero, que es el de Jalpan, el REC-157, yo quisiera nada más solicitarles la consideración de que pueda yo hacer un parangón con el segundo, que estoy totalmente de acuerdo, el REC-09 y 10 acumulado, en el sentido de que son dos asuntos en donde ha habido irregularidades y violencia pero de manera diversa. En el primero, en el REC-157, las irregularidades afectan —digamos— un 30 por ciento de la votación, pero queda indisputado el 70 por ciento de la votación, mientras que en el segundo, en el REC-09, hay una constancia clara de que prácticamente el 90 por ciento de la votación fue afectada, 58 paquetes de 63 fueron violados; por eso las consideraciones van a ser distintas.

En el primer caso voy en contra del proyecto, desafortunadamente. En el segundo, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto del Magistrado Galván.

Va a ser una referencia, me concentro en el primero.

Como bien dice la cuenta, muy bien, muy exhaustiva, del licenciado Olvera, en el REC-157 hay 16 paquetes electorales que corresponden a la elección en el municipio y que está



---

acreditado en autos que en nueve de ellos hay coincidencias totales en el cómputo, tanto por el cómputo de casillas como por el cómputo que se hiciera posteriormente; en dos hay unas diferencias mínimas de uno o dos votos y en cinco, hay algunas diferencias más perceptibles.

Aquí nos parece que debemos apreciar de manera distinta estos hechos o estas irregularidades, porque no cabe duda que la nulidad de una elección es la sanción más grave que se puede imponer a elecciones que han sido, digamos, afectadas por violencia o que los paquetes han sido, digamos, abiertos, que las boletas han sido manipuladas, etcétera.

Entonces, en el caso de Jalpan, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional de este Tribunal consideraron que los resultados arrojados en el recuento de votos no están controvertidos en su mayoría, y que las copias al carbón que obran también en el expediente coinciden todas ellas. Sólo en cinco hay una diferencia perceptible que sólo afecta, por cierto, la votación de Movimiento Ciudadano, no afectan a ningún otro partido, nada más a la votación de Movimiento Ciudadano.

Estas son las actas que corresponden a la casilla 764 extraordinaria 1; 765 básica; 765 extraordinaria 2, y 767 contigua 1, así como la contigua 2.

En todos ellos, si bien existen variaciones, las variaciones son de poca entidad, como se dijo en la propia cuenta, por lo que es el caso de que consideremos si con infracciones que no redundan en una disparidad notable en las actas, en el cómputo que tienen tanto los representantes de los partidos como en el cómputo de las casillas que hicieron los funcionarios de casilla respectivos, si la diferencia es precisamente muy pequeña y que sí hay prueba de manipulación pero que no afecta a la mayoría de las boletas, tanto el Tribunal como la Sala Regional ponderó que era necesario, para garantizar precisamente la validez de la elección, tomar otros elementos de prueba como eran las actas de escrutinio, y en esas actas de escrutinio en 70 por ciento de la votación son coincidentes.

Por lo tanto, la gravedad de la manipulación, no se discute si hubo o no manipulación, es obvio que sí la hubo, pero no tampoco procede investigar quién la hizo o cómo se hizo.

Pero aquí el valor, me parece, por proteger es el voto ciudadano, el voto que el ciudadano confía al depositar en la casilla su boleta y que después por razones normales, en la casilla o en los consejos municipales o en los consejos posteriores tienen que abrirlas, que trasladarlas, etcétera.

Hay manipulación de alguna manera, y en esa manipulación puede haber este tipo de prácticas fraudulentas.

Pero por el sólo hecho de que haya estas prácticas indebidas, ¿podemos nosotros aplicar de inmediato la máxima sanción que es la nulidad de la elección? Tanto el Tribunal local como la Sala Regional consideraron que no, y yo pienso que tienen razón.

Sí hay otros elementos para reconstruir el cómputo, como los hay en las actas de casilla, como les digo, fueron 16 paquetes electorales en total, y en nueve hay una coincidencia absoluta y no hay ningún rastro de manipulación.

En dos hay diferencias mínimas de uno o dos votos, pero solamente por lo que respecta al partido de Movimiento Ciudadano, y en cinco hay unas diferencias perceptibles de 60 votos en una, etcétera.

Pero el hecho de que todas afectan al mismo partido; es decir, todos los demás, la votación de los demás partidos no fue alterada, no fue afectada, y solamente el partido que según las actas, haciendo la sumatoria de las actas va a ganar, solamente ese partido es el que tiene el problema de esta anulación por una doble marca de la boleta que no se sabe en qué momento se estableció.

---

Por ello, yo creo que el caso del REC-157 no amerita sancionar con la mayor gravedad, como se menciona, porque la custodia de los paquetes no exime de alguna manera que haya manipulación en los mismos, porque finalmente no es que se queden custodiados los paquetes, sino que esos paquetes se tienen que trasladar. Se tiene que hacer el cómputo, tienen que ser manipulados adecuadamente. Pero si existen irregularidades en donde no hay sellos y están abiertos, y se coincide con que ciertas boletas para cierto partido, hay un doble marcaje que los hace automáticamente nulos, entonces ahí, pues yo sinceramente sospecharía que la manipulación no fue integral, que la manipulación tuvo una intencionalidad, y yo hubiera decidido, como se decidió por el Tribunal del Estado y la Sala Regional, de que diéramos una validez mayor, no a las boletas sino a las actas que, como digo, en el 70% de boletas y actas coinciden totalmente, solo en un 30% hay estos problemas.

Por eso es que en el 157, me aparto del proyecto del Magistrado Galván.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Muchas gracias, Presidente, Magistrados.

El sentido de mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván. Estamos discutiendo el REC-157.

Es un asunto en donde se plantea la regulación a principios constitucionales, para considerar válida una elección auténtica y democrática.

Este asunto tiene una diferencia muy particular respecto de aquellos asuntos en los que, a pesar de haberse presentado irregularidades posteriores a la jornada electoral, se ha llegado al extremo y al exceso y a la conducta reprochable de haber quemado la totalidad de los paquetes electorales que contenían los votos ciudadanos de una elección en una demarcación determinada, como puede ser un municipio. Hemos mantenido como válida esa elección, a partir de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, al haber coincidencia en las actas entregadas por diversas fuerzas políticas y compulsadas con los resultados preliminares.

La diferencia que yo veo en este caso, en particular, por lo cual coincido con el proyecto del Magistrado Galván en el sentido que debe de anularse la elección, es que aquí está probado que se manipularon cinco paquetes electorales, y se manipularon los votos contenidos en esos paquetes electorales.

Lo dice el proyecto: "no hay certeza de en qué momento". Evidentemente es después de la jornada electoral, pero está acreditado que hubo esa manipulación de 5 paquetes electorales, que equivalen a más del 31% de las casillas instaladas en el municipio. No hubo una actuación eficaz y oportuna de la autoridad electoral, que fueron marcadas las boletas contenidas en los expedientes de esos cinco paquetes electorales, lo cual se infiere y no está controvertido a partir de que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas no coincide con los resultados consecuencia del cómputo supletorio respecto de esas casillas.

Para mí, esta irregularidad no puede superarse con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo originales de las casillas, porque es una violación grave ya que hubo una manipulación directa al voto ciudadano, en los otros casos de la quema de los paquetes electorales no se acreditó que hubieran abierto los paquetes, extraídos los expedientes y

---

cambiado la voluntad del elector. No se está entrando a, como también hubo un precedente en donde una Sala ordenó un peritaje y en qué momento se hicieron las marcas y qué no. Eso es imposible saber. Pero a la luz de los documentos que se valoran en las distintas instancias para poder declarar válida esa elección, precisamente existe esa diferencia, no hay coincidencia en los resultados.

No hay coincidencia en los resultados de las mesas directivas de casilla con los resultados arrojados en el cómputo supletorio que hace el Consejo General en el Estado de Puebla. Esa es la diferencia.

De 258 votos nulos, que originalmente se suman de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas se elevan a 425 votos nulos. No hay coincidencia en los resultados de las casillas con los resultados que arroja el Consejo General.

Por lo que decía el Magistrado González Oropeza, que además han sido argumentos sustentados en nuestros precedentes y en nuestro debate y que yo he estado a favor. Sí, pero están las actas de casilla y son las que se toman en cuenta. Sí, efectivamente se regresa los resultados originales de la mesa directiva de casilla, pero en este caso a diferencia de los otros, en los que hemos confirmado o mantenido la validez de la elección, aun y cuando se hayan quemado los paquetes electorales, aquí hubo manipulación de la voluntad del ciudadano, en los otros no se acreditó eso.

En este caso también, y para mí. lo acontecido cobra un papel fundamental. El deficiente manejo que la autoridad administrativa electoral de Jalpan de Puebla tuvo respecto del resguardo de los paquetes electorales.

En otras palabras, todas las operaciones que se hicieron para el cómputo de los votos de los electores en el Municipio de Jalpan se hicieron sobre la base de resultados inciertos, porque está acreditada la manipulación de los paquetes y la violación y afectación, cambio de la voluntad del ciudadano en estas elecciones. En 31 por ciento de las casillas.

Comentaba con el Magistrado Carrasco, es cuando nosotros estudiamos nulidad de votación recibida en casilla en lo particular, en elecciones federales, locales, estatales, estaríamos en un supuesto de nulidad de votación recibida en esas casillas por error o dolo en la computación de votos y en automático estaríamos ante la nulidad de la elección en la demarcación electoral correspondiente porque en la mayoría de las leyes se establece que será nula la elección cuando se acreditan irregularidades en el 20 por ciento o más de las casillas.

Entonces, en este supuesto no estamos estudiándolo ya en esta Sala al revisar la sentencia impugnada en la Sala Regional por nulidad de votación de casilla, pero en automático estaríamos en ese supuesto al acreditarse en el 33.1%.

Está acreditado el error o dolo en la computación de los votos para el partido que sea, independientemente de que ganaba uno u otro.

Lo que sí es un hecho que el partido que originalmente ganó la elección, mismo partido al que se propone y así lo confirmara el resultado conforme a lo resuelto por la Sala Regional regresar la constancia, es al que casualmente se le anularon votos a su favor y en la instancia intermedia se le revirtió el triunfo.

Es decir, estas irregularidades lo que ocasionaron en la instancia jurisdiccional electoral local es que cambiara el resultado de la elección.

Adicionalmente elección cerrada, en donde el resultado entre el primero y segundo lugar es mínimo, lo cual nos ubica también en la cuestión de la determinancia.

Entonces, Señores Magistrados, lo anteriormente dicho es lo que me lleva a apoyar el proyecto del Magistrado Galván, diferenciando mi voto de los otros asuntos, en donde yo he

---

estado por -en la medida de que sea posible- rescatar la voluntad del ciudadano y mantener la validez de la elección, pero en esos casos en los que hemos mantenido la validez de la elección no había habido una vulneración al voto ciudadano, y en los casos en que hemos anulado la elección lo que precisamente se ha dicho es que se afectó el principio de certeza. Recuerdo nuestro precedente de Acuamanala, que fui ponente y en donde se anuló la elección en el Estado de Tlaxcala, y sucede lo mismo que aquí.

La autoridad jurisdiccional, en este caso local, en el otro caso fue nuestra Sala Regional, argumentó que se violaba el principio de certeza, está en la sentencia, como estaba en la sentencia de la Sala Regional, en el caso de Tlaxcala; como acreditada la violación de uno de los principios constitucionales rectores de una elección, la consecuencia es que no se anule la elección y se declare válida. Es lo que hizo el Tribunal local y confirma nuestra Sala Regional.

En este caso, se acreditó también la violación al principio de certeza y, en mi opinión, también el de autenticidad, el de legalidad, el de objetividad y el de independencia.

Por eso yo estaría a favor del proyecto del magistrado Galván y además, respetuosamente, le sugeriría que se agregara “el dar vista a las autoridades competentes para que se inicien los procedimientos correspondientes para investigar y sancionar a las autoridades y a quien resulte responsable de estos hechos que son contrarios a los principios y a las leyes electorales”.

Por eso mi voto será a favor de este proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy breve, si me permiten.

Nada más para enfatizar que en las constancias del expediente todas las actas de escrutinio y cómputo fueron revisadas acuciosamente por el Magistrado Galván y yo también hice un ejercicio numérico de todas estas actas.

En el fondo de la sección 764 básica, hasta la sección 769 básica, no ofrecen ninguna irregularidad en cuanto a la votación total, sino que se ve que fueron sustraídas las boletas de alguna manera para hacer alguna manipulación, pero ningún partido muestra alteraciones graves en su votación, en todas ellas son prácticamente idénticas y sólo se contaron 167 votos nulos. Se anularon ya en el cómputo final 167 votos nulos. Pero si confronta uno a esa cantidad de dónde salen esos votos nulos, pues son de los votos que se anularon solamente para Movimiento Ciudadano, 162.

162 votos fueron anulados para este partido y, en total, de toda la votación de toda esta parte, este municipio se anularon 167.

Entonces hubo una sola causa, una sola fuente de votos nulos y eso la verdad generó sospecha; sospecha fundada tanto en el Tribunal Estatal, como en nuestra Sala Regional y por eso ellos, ambos coincidieron en que se debía de determinar el resultado de la votación derivado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

No creo que sea lo más saludable para las elecciones y la vida democrática, que si el ciudadano confiado al depositar su voto por alguna artimaña alguien lo manipula y ese alguien hace esta selectiva manipulación, porque es una selectiva manipulación, pues ya con eso salga triunfante y que se anule la votación de todo el pueblo; es decir, yo creo que hay algo más que buscar en las anulaciones de todas estas votaciones, pero lo importante es

---

que en las actas de escrutinio y cómputo, en este caso, no hay constancias ni señalamientos en observaciones ni por los representantes de los partidos ni por los funcionarios de las casillas, en donde estuvieran en desacuerdo. Y 162 votos que fueron para el partido afectado, como digo, fueron tomados válidos por los propios representantes de todos los demás partidos presentes en el escrutinio y cómputo, y solamente fue después de la manipulación, entonces la mayor parte de estos 162 votos se anuló, y por eso hay el cambio de la elección.

Entonces, yo creo que esto es evidencia clara de que las boletas, por sí mismas, sí pueden ser manipuladas, pero las actas, si no son manipuladas, si hay coincidencia, si no hay ninguna constancia, extrañamiento, protesta, queja de ningún partido en el momento del acta, los resultados de la votación, si coinciden todos, deben ser válidas.

Es por ello que me permito insistir en mi punto de vista.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Sí, son dos maneras distintas de ver el asunto, por eso el Magistrado González Oropeza está en contra y yo a favor.

Lo que sucede es que a mí me lleva a la convicción de que debe ser nula la elección lo que pasa entre la jornada electoral y la última resolución, que regresa a las actas de la jornada electoral, entonces esto es válido, pero lo que pasa en el *inter* es que manipulan las boletas, tachan boletas, manipulan los paquetes, tachan boletas de los ciudadanos, precisamente esos 167 votos no eran originalmente nulos, después terminan quitándolos. Pero, para mí, lo que sucede entre la jornada electoral, que se acredita la manipulación de los paquetes, la violación y afectación de la voluntad auténtica del elector que votó por “x” partido y anularon los votos en un número suficiente para que en la instancia intermedia se modificara el resultado de la elección, otorgándole el triunfo al segundo lugar, para mí eso es suficiente.

La afectación al voto ciudadano, la no actuación oportuna y eficaz de la autoridad, la acreditación de violación del principio de certeza por la autoridad jurisdiccional electoral local y la Sala Regional de este Tribunal, aún y cuando se regrese al resultado original; es decir, un borrón y cuenta nueva de la violación del voto ciudadano, para mí, no es posible en una elección.

En los otros casos que hemos declarado válida la elección, no se comprobó ni acreditó la violación, intervención, manipulación directa de los votos de los ciudadanos. Yo coincido con el Magistrado. Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que son las que se retoman, no están controvertidas, son las que coinciden entre las que aportan los partidos de las copias al carbón, etcétera.

Yo me concentro en los hechos, irregularidades en cinco casillas y otras, porque también se abren, se hacen los recuentos de otras casillas en el cómputo supletorio; pero mi convicción es a la luz de los hechos e irregularidades, para mí o desde mi perspectiva, graves, después de la jornada electoral y hasta el cómputo supletorio y lo que resuelven las dos instancias previas a esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Presidente.

Hemos tenido, ya en algunas sesiones anteriores, que resolver asuntos donde se ha registrado violencia en los procesos electorales. Hoy traemos algunos más.

Y he manifestado con anterioridad, y creo que todos estamos de acuerdo, en que la violencia es antidemocrática; realmente afecta a un sistema democrático. Pero lo importante en este caso, para mí, es que hay que precisar, o hay que tener presente, cuándo se registró esa violencia, violencia por la cual se afectaron los paquetes electorales en cinco casillas.

En el caso, no hay duda de que se manipularon cinco paquetes electorales. No hay duda en que hubo la alteración de los votos; pero, para mí, debe considerarse la validez de la elección tomando en consideración los medios de convicción idóneos que dotan de certeza la votación emitida por la ciudadanía en aquel municipio de Jalpan, Puebla, como es el caso, y como bien lo decía el Magistrado Manuel González Oropeza, de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral en las casillas que ahora se controvierte.

Esto, porque el artículo 312, fracción III, del Código Electoral de aquella entidad federativa dispone que para efectuar el cómputo final de la elección de los miembros del Ayuntamiento se tomará en cuenta lo siguiente, en caso, ya no estamos en lo relativo al cómputo que se realiza, desde luego, en las casillas donde se recibe la votación. Esta fracción y precepto establecen que: en caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de las casillas de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta, y éstas no tengan muestras de alteración -desde luego- deben de tomarse en consideración para determinar el resultado de la elección correspondiente.

Lo establece, pues, este artículo 312 en su fracción III, que deben tomarse en consideración las actas originales y, en su caso, de no existir cuando dos o más partidos políticos exhiban la copia de esa acta original, deben tomarse en cuenta para resolver en relación con el resultado de la elección. De manera que esta disposición nos indica que si existen las actas de escrutinio y cómputo originales o, en su caso, las copias al carbón exhibidas por dos o más partidos políticos y éstas coinciden, deberán tomarse en cuenta los resultados que contienen para realizar el cómputo respectivo y determinar, desde luego, el resultado de la elección.

En el caso, es completamente cierto que se manipularon cinco casillas, pero con posterioridad al día de la elección, esto porque, además, 16 paquetes electorales relativos a las casillas instaladas, en nueve, como se decía con anterioridad, existen coincidencias totales en los resultados contenidos, tanto en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, como en las actas levantadas durante el recuento, lo que evidencia que las irregularidades mencionadas no afectaron, por ejemplo, estas casillas, en tanto que en dos casillas las variaciones fueron mínimas durante el recuento realizado ante el Consejo General Electoral local, con una diferencia de uno o dos votos en cada una de ellas.

Por ello, para mí los resultados arrojados en el recuento de esas 11 casillas no están controvertidos, de ahí que deban de tomarse como válidos para efectos del cómputo respectivo para efectos de determinar la validez de la elección.

Ahora, respecto de las cinco casillas restantes, que no se niega que fueron manipuladas, esto es completamente evidente, pues, que fueron manipuladas, y es la votación que en el

---

caso se encuentra controvertida, porque se aduce que fueron vulnerados los paquetes electorales, con posterioridad a la jornada electoral. Esto es, para mí, muy importante.

Si fue con posterioridad a la jornada electoral debe precisarse, por ejemplo, que respecto a las casillas 764 extraordinaria 1 y 765 básica, obran en el expediente las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral aportadas por Movimiento Ciudadano y por la coalición *5 de Mayo*, las cuales coinciden plenamente.

Entonces, en relación con estas casillas no existe problema para determinar quién, o cuál fue el resultado de la votación en esas casillas.

Asimismo, por lo que se refiere a la 765 extraordinaria 2 y 767 contigua 1, así como la 767 contigua 2, en autos constan las actas originales de escrutinio y cómputo que fueron levantadas durante la jornada electoral, que no están controvertidas por su contenido o por vicios propios y que están debidamente requisitadas por los funcionarios que se desempeñaron en las casillas aludidas, por los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Tomando en consideración lo anterior, para mí, deben privilegiarse los actos válidamente celebrados durante la jornada electoral en donde, en un ejercicio democrático, participan no solamente de manera libre los funcionarios de casilla, los representantes de las fuerzas políticas contendientes, sino los ciudadanos depositando su voto.

En ese sentido, si estos actos, desde luego, se celebraron válidamente, como acontece en el caso y con posterioridad se registra violencia en relación con los paquetes electorales derivadas de cinco casillas, simplemente esas inconsistencias pueden superarse.

¿Y con qué? Con la documentación original, como lo dice el artículo que mencioné con anterioridad.

Para mí, y cuando menos yo lo he expresado —desde luego, es una opinión personal— que es muy diferente la violencia habida el día de la jornada electoral, con la violencia efectuada con posterioridad. Y me refiero no solamente a violencia física, sino a la violencia en la documentación, en la apertura de los paquetes electorales.

Precisamente por ello, considero que debe de tomarse en consideración que en el recuento realizado por el Consejo General, la cantidad de votos nulos que surgieron en las cinco casillas referidas aumentó considerablemente, es completamente cierto, aumentó en 162 votos, que perdió un solo partido político.

Esto, desde luego, para mí, independientemente de que por esa apertura de esos paquetes electorales haya variado el resultado de la elección y estemos ciertos de que existió manipulación en las casillas, en mi opinión, constituye una variación desapegada a las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que no es factible que los votos nulos hubiesen sido, desde luego y advertidos, sólo en relación con un partido político.

Precisamente por ello, tomando en consideración de que debemos salvaguardar la voluntad ciudadana, si existe la documentación original, desde mi punto de vista, no debemos dejar a que, por la violencia posterior al día de la elección, tengamos que declarar la nulidad de una elección, porque entonces dejamos en manos de los violentos el que una elección sea válida o no.

Esto, desde luego, independientemente que se comparta o no la opinión que expreso, creo que si como lo dice el precepto mencionado, existe la documentación, actas originales, o las copias exhibidas por dos partidos políticos, como en el caso, y con ello se puede sustentar el resultado de la elección, en relación con esas cinco casillas que fueron manipuladas, realmente por ese motivo no debemos declarar la nulidad de la elección, sino sustentar la validez y reconocer los resultados que se obtuvieron de manera original.

---

Precisamente por ello, estoy porque se determine la validez de la elección correspondiente. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es interesante escuchar cómo los magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López manifiestan que es evidente que hubo manipulación de paquetes electorales y que, no obstante ello, hay que reconocer la validez de la elección.

Me cuesta trabajo entender la conclusión, porque el problema es complejo, es completo, no tan sencillo como comparar simplemente números, traer datos de las actas y saber si hay coincidencia o no.

En la parte de resultados, decimos con toda precisión, lo que es de todos sabido es que el domingo 7 de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en 217 municipios del Estado de Puebla, entre los que está Jalpan.

El miércoles 10 de julio de 2013, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Jalpan, inició la sesión de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento. En esa misma fecha, el Consejo Municipal determinó suspender la sesión de cómputo, derivado de los hechos de violencia que se suscitaron el día de la sesión el propio 10 de julio, por lo que el Presidente de ese órgano de autoridad electoral municipal solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevar a cabo el cómputo de manera supletoria.

No hay condiciones de paz social para llevar a cabo el cómputo de la elección municipal en Jalpan. Se tiene que recurrir al Consejo General para que lleve a cabo este cómputo municipal de manera supletoria, porque no es su facultad originaria.

En el *inter*, en esta misma sesión del 10 de julio se advierte cómo los paquetes electorales han sido manipulados. La precisión se hace respecto de cinco únicamente. Pero no es sólo la manipulación de estos cinco. No hubo las circunstancias que conforme a la ley se deben cumplir para resguardar correctamente los paquetes electorales. No había los sellos que deberían tener los paquetes electorales. No contenían las firmas que deberían contener. Al advertir esta circunstancia de evidente manipulación de los paquetes el consejero Presidente en sesión privada, lo escuchamos en la cuenta, llama a los restantes consejeros y les hace jurar por Dios, lo último no se dice en la cuenta ni en el proyecto, de que ellos no manipularon los paquetes.

Y los consejeros hacen juramento, y una de las consejeras se siente ofendida por tener que jurar por Dios que no manipuló los paquetes.

Se trasladan al Consejo General. El Consejo General el sábado 13 de julio de 2013 lleva a cabo este cómputo supletorio y obtiene resultados que favorecen a la coalición *5 de mayo* y que perjudican al partido político Movimiento Ciudadano.

Ya se ha dicho, en síntesis: se modifica el resultado en 162 votos, que se consideran nulos. Por tanto, al tener este resultado el triunfante o la triunfante es la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. La coalición *5 de mayo*.

La evidencia de manipulación está en cinco paquetes. No estamos analizando la legalidad del procedimiento electoral, la legalidad del cómputo municipal, la legalidad de la votación



---

recibida en cada una de las mesas directivas de casilla, porque si éste fuera el estudio, efectivamente tendríamos que llegar a la conclusión de que la elección es nula por la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, que fueron objeto, han dicho quienes hecho uso de la palabra con antelación, de manipulación evidente y comprobada.

Cinco casillas que representan más del 30 por ciento del total de los paquetes electorales integrados ese día en más del 30 por ciento del total de mesas directivas de casilla instaladas en la jornada electoral, para recibir el voto de los ciudadanos.

Para declarar la nulidad de una elección es suficiente que esté viciada la votación recibida en más del 20 por ciento; más del 20 por ciento es menos del 30 por ciento o más del 30 por ciento que afecta a estos cinco de 16 paquetes electorales de 16 mesas directivas de casilla de 16 votaciones recibidas el día de la jornada electoral.

Sí, pero no es el aspecto de legalidad lo que nos lleva a estudiar el tema, es un recurso de reconsideración, es un aspecto de constitucionalidad, es el respeto y la vigencia de los principios constitucionalidades de legalidad, certeza, objetividad e independencia que ya mencionaba la Magistrada María del Carmen Alanís.

¿Cuál fue la voluntad de los ciudadanos? Ya no digo en el total de las mesas directivas de casilla, reduzcamos el análisis a estas cinco mesas directivas de casilla, a estos cinco paquetes que los magistrados que opinan contra el proyecto, contra lo propuesto en el proyecto, aceptan que es evidente que hubo manipulación, que no hay duda alguna de que la voluntad de los ciudadanos, ésta es conclusión mía, fue modificada.

La alteración ha sido aceptada en opinión de todos los que hemos hecho uso de la palabra.

Si hay esta manipulación, si hay esta alteración de la voluntad de los ciudadanos, cómo mantener la validez de la elección, en dónde queda la vigencia del principio de objetividad, en dónde está la vigencia del principio de certeza, en dónde está la vigencia del principio de independencia con la que deben actuar los órganos electorales y que está previsto tanto en el artículo 41 como en el 116 de la Constitución Federal, que está reiterado en la Constitución local y en la legislación electoral ordinaria del estado.

Son principios constitucionales que han sido infringidos, que han sido incumplidos. Se ha incumplido el principio constitucional de elecciones libres.

El procedimiento electoral, sabemos, es completo, no sólo abarca la etapa preparatoria del procedimiento electoral, no sólo se debe cumplir el día de la jornada electoral, se debe cumplir también en la etapa posterior, en la etapa de resultados y declaraciones de validez.

¿Cómo confiar en un cómputo que no se puede llevar a cabo por la violencia en que incurren equis o zeta personas? La violencia está ahí claramente asentada en las constancias de autos, ahí fue la causa que se asentó en el acta de la sesión de cómputo municipal.

No se trata de coincidencia de números, no se trata de valorar la diferencia de uno o de dos votos en algunas mesas directivas de casilla o en algunos paquetes electorales. Se trata de analizar el contexto de la elección, se trata de analizar en su dimensión esta manipulación comprobada cuando menos en cinco casillas, que es determinante para el resultado de la elección. Son 162 votos menos para un partido político que hacen que cambie el resultado de la elección y de ser triunfador que quede en segundo lugar y el nuevo triunfador, la coalición ahora recurrente.

¿En dónde queda el principio de certeza?

Pero lo que es peor aún, la objetividad. El resultado de la elección debe estar sustentado en elementos objetivos. Ahí están las boletas alteradas, votos nulos, porque las boletas contienen dos marcas, una para una coalición y la otra para un partido político. ¿Cómo podemos pensar que estos votos son válidos?

---

Sólo me quedo en ese elemento objetivo de la *litis* planteada, esos votos son evidentemente nulos.

¿Se aduce, se deduce que esos votos fueron emitidos originalmente a favor de un partido político? Pues es una deducción, una inferencia, yo diría una conjetura.

¿En qué momento se marcó por segunda ocasión esa boleta electoral para anular el voto?

¿Cuál fue la primera marca y cuál es la segunda marca? ¿Vamos a proceder a un dictamen pericial de imposible resolución porque nadie nos puede decir cuál marca fue puesta primero y cuál marca fue puesta después?

No hay en este momento elementos técnicos, que yo sepa, ni conocimientos científicos para que algún perito nos pueda decir cuál marca fue primero y cuál marca fue después.

Al tener marcas esas boletas, son votos nulos. Y si son votos nulos, no se pueden contar como votos válidos. Y si son votos nulos, para nadie valen.

¿Cómo vamos a regresar al resultado original? ¿Cuál es ese resultado original?

Si hay manipulación, la manipulación es del todo, no es de una parte y si está acreditada la manipulación de una parte, vicia el todo, porque cambia el resultado de la elección, porque es determinante para el resultado de la elección.

¿De dónde podemos obtener argumentos de lógica y de derecho para poder decir que tiene razón el Tribunal Electoral del Estado al darle valor jurídico a votos que son nulos? ¿A favor de quién fueron emitidos? ¿En dónde está el conocimiento cierto para poder concluir que fueron a favor de uno y no de otro? ¿En dónde están los elementos de lógica de derecho o de conocimientos científicos para decir qué marca fue primero y cuál marca fue puesta después?

Todo esto viene a desvirtuar el principio de certeza rector constitucional de todo procedimiento electoral. Viene a romper con ese principio de objetividad, porque el objeto de análisis, el objeto de estudio son boletas nulas.

Cualquier especulación para decir que fueron emitidas por una coalición o por un partido, no deja de ser eso: una especulación, no una certeza. Y el principio de certeza está perfectamente definido, para mí, en la legislación de Puebla.

No sólo conocer las reglas, como ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables al procedimiento electoral, sino que debe estar sustentada en hechos objetivos, en hechos confiables y verificables, ¿cómo podemos verificar a favor de quién fueron emitidos esos votos nulos? Es clarísimo que el principio de certeza no existe, el principio de independencia, ninguna duda me cabe, el Consejo Municipal no pudo llevar a cabo el cumplimiento de su deber por la violencia que hubo en esa fecha.

La legalidad, ¿cuál legalidad? ¿Ante toda esta serie de conductas antijurídicas, en dónde quedó el principio de legalidad? Absolutamente incumplido, desvirtuado. No se trata de pensar que el 70% de la votación está limpia y que el 30% fue manipulada, aun cuando fuera el 30% de la votación, que no lo es sino en todo caso, aproximadamente, de paquetes electorales, sin que exista certeza del resguardo del total de los 16 paquetes electorales.

No hay prueba de que la manipulación afecta la mayoría de las boletas, decía el Magistrado González Oropeza. No necesitamos la prueba de que la mayoría de las boletas, que no son las boletas sino los votos, fueron objeto de manipulación.

La manipulación que está demostrada es suficiente para hacer increíble, para hacer no confiable la elección que es objeto de controversia.

Máxima sanción, la anulación, ¿máxima sanción para quién? Yo no encuentro una respuesta. Máxima sanción para el partido que manipuló o la coalición que manipuló, no sé quién lo haya hecho, ¿máxima sanción para la víctima de la manipulación? ¿Máxima sanción

---

para los ciudadanos que votaron y que no saben qué suerte corrió su voto, porque fueron alterados esos votos?

El principio de legalidad, el principio de credibilidad, de confiabilidad en las elecciones, sustentadas en elecciones libres, auténticas, basadas en el voto libre y auténtico de los ciudadanos, regidos bajo los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, independencia, autonomía, profesionalismo, es lo que debería prevalecer en todos los procedimientos electorales. No se cumple en este caso.

No tengo un solo elemento para poder decir: se puede sustentar la validez de esta elección. Por eso la propuesta que hacen en este proyecto, sometido a consideración del Pleno de esta Sala. Los resultados son inciertos. En consecuencia, no puede prevalecer la validez de la elección si en algún momento la tuvo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

De verdad que está muy interesante la discusión, y ya se han puesto sobre la mesa los elementos de la misma.

Para mí, de autos se desprende que en las actas de escrutinio y cómputo de las cinco casillas materia de la *litis*, respecto de dos casillas, las mismas que fueron requeridas a los partidos políticos son coincidentes entre sí.

Y en relación con las otras tres, las otras se encontraban en original en los paquetes; es decir, para mí, hay material suficiente para salvar lo más importante de una votación que a mí me parece, es el voto popular. Es verdad que se manipularon después, es verdad que hay elementos graves, pero creo que no se altera el resultado original, porque incluso hay coincidencia entre los propios partidos políticos.

Por ello, con mucha pena, sí acompaño la postura del Magistrado González Oropeza y el Magistrado Penagos López, para no discutir más.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Compañera Magistrada, compañeros magistrados.

¿Quería hablar, Magistrada?

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** No.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Ah, perdón.

Este Pleno, nuevamente se ve en la necesidad de analizar el resultado de un proceso comicial a la luz del cumplimiento del principio de certeza. Nuevamente, tenemos la alta responsabilidad de decidir si una elección se encuentra viciada por el incumplimiento a este principio rector de la función estatal de organizar comicios. Nuevamente, un Magistrado de esta Sala Superior propone al Pleno declarar nula una elección por violación a un principio constitucional.

Y yo me pregunto... ¿Qué está pasando con nuestras autoridades electorales locales?

Cierto estoy que la organización de las elecciones representa una tarea por demás compleja, pues entre otras cosas, requiere de una serie de actos concatenados en el que participan funcionarios electorales estatales, distritales, municipales y de casilla, y donde debe existir

---

una armonía entre todos los funcionarios de dichos niveles para llevar a buen puerto el proceso comicial, mismo que no concluye el día de la jornada electoral, reitero, no concluye el día de la jornada electoral.

El caso que presenta a nuestra consideración el Magistrado Galván, desde mi óptica evidencia, en general, una falta de compromiso por parte de las autoridades electorales municipales de Jalpan, Puebla.

No concibo la existencia de manifestaciones de desconfianza entre los miembros del órgano municipal electoral originalmente responsable. No es posible que los citados funcionarios no resguarden adecuadamente la voluntad ciudadana contenida en los votos depositados en las urnas. Repruebo enérgicamente la falta de cuidado en el resguardo de paquetes electorales, así como el llenado deficiente de los documentos que dan cuenta del desarrollo de las etapas del proceso electoral, específicamente los relacionados con las actas de entrega y recepción de paquetes electorales el día de la jornada electoral, así como los específicos a la sesión de cómputo municipal.

Para mí, en esta ocasión la nulidad de una elección propuesta, no tiene que ver directamente con el comportamiento del electorado o de los partidos y coaliciones el día de la jornada electoral; no tiene que ver con las irregularidades que pudieran provocarse dolosamente por quienes pretenden obtener el triunfo o crear un estado de incertidumbre e ingobernabilidad en cierto territorio. Desgraciadamente, la nulidad de elección propuesta por el Magistrado Ponente tiene relación directa con la actuación de la autoridad electoral encargada de organizar los comicios.

Ello, derivado de lo siguiente: a) falta de medidas de seguridad adecuadas en el traslado de los paquetes electorales al consejo municipal; b) indebido resguardo de dichos paquetes; c) así como deficientes diligencias de nuevo escrutinio y cómputo. Todo lo anterior tanto por parte de la autoridad municipal, como de la autoridad estatal.

Este “manoseo” por decirlo de alguna manera, de diversos paquetes electorales, me provoca incertidumbre sobre los datos obtenidos de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo, por lo que coincido con el Ponente cuando en su proyecto advierte la violación al principio de certeza y propone anular la elección, pues evidentemente, no se cuenta con la certeza de que la voluntad popular esté debidamente expresada en las urnas indebidamente trasladadas y mal resguardadas.

Al respecto, quiero hacer énfasis en que mi coincidencia con el proyecto estriba, entre otras cosas, en el agente causante de la irregularidad.

Me explico.

Como máxima autoridad electoral hemos sostenido que la verdad real de una elección se encuentra dentro de los paquetes electorales; también hemos dicho que la falta de paquetes electorales no es causa suficiente para anular una elección. Esto último, de manera extraordinaria, ante la posibilidad de acudir a las actas de escrutinio y cómputo en poder de autoridades y partidos a efecto de obtener un cómputo que refleje la voluntad ciudadana

Este criterio, extraordinario, se ha utilizado, desde mi óptica, cuando personas ajenas al proceso electoral destruyen la paquetería electoral. Sin embargo, en esta ocasión la irregularidad proviene del indebido resguardo y traslado de los paquetes electorales y es imputable a la autoridad administrativa electoral a nivel municipal y central.

Es decir, en el caso que se somete a nuestra valoración la irregularidad es provocada por la propia autoridad, de ahí que concluyo que dicha violación al provenir del ente encargado de organizar los comicios se traduce en una vulneración franca al principio de certeza, siendo inviable acudir a las actas originales. De ahí, mi coincidencia con el proyecto presentado.

---

Recalco la necesidad de entender que en todas y cada una de las etapas del proceso electoral deben estar presentes los principios rectores que rigen la organización de las elecciones. No sirve una actuación relajada de las autoridades pasada la jornada electoral; se requiere de un compromiso total, desde que se nombran a los funcionarios electorales hasta que se resuelve el último de los medios de impugnación relacionados con la elección, pues esa es la única manera de llevar a buen puerto un proceso electivo.

Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es en relación con el siguiente asunto listado, el REC-9.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ¿Alguien tiene alguna otra intervención en relación al proyecto que estamos discutiendo?

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Muy breve.

Este asunto lo votaré en sentido concurrente, toda vez que estoy de acuerdo con el resolutivo y el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, que en este caso anula la elección del Municipio de Acajete, en el Estado de Puebla.

La naturaleza del sentido de mi voto concurrente, es que para mí no solamente nos deberíamos de quedar en el análisis de que no se actualiza la inaplicación que aducen los recurrentes en este asunto, inaplicación de las disposiciones legales en materia electoral en el Estado de Puebla, que precisamente regulan el cómputo de las elecciones.

Estamos, en el proyecto del Magistrado Galván, entrando al fondo del asunto, pero nos quedamos en lo infundado de la inaplicación que aducen los recurrentes.

Para mí, toda vez que se está planteando la posible violación del principio constitucional de certeza que debe regir en una elección, deberíamos de hacernos cargo del estudio de esos agravios.

Es por esto, en prácticamente todos los asuntos que estamos entrando al fondo y al estudio de los agravios planteados, para que sean procedentes, pues nos han aducido la presunta inaplicación de algún precepto legal. Resolvemos como infundada esta inaplicación, pero entramos a estudiar los demás agravios que se vinculan precisamente con la vulneración al principio constitucional de certeza.

En mi voto, yo hago este estudio y llego a la misma conclusión de que debe ser confirmada la sentencia de nuestra Sala Regional, en el sentido de que prevalezca o se mantenga la nulidad de la elección.

Es por eso que iré en voto concurrente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber nuevas intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de ambos proyectos, con la aclaración que presentaré un voto concurrente en el recurso de reconsideración 9.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En cuanto al recurso de reconsideración 157, Señor Secretario, por las razones que han expresado mis compañeros disidentes, disiento con el proyecto, y a favor del recurso de reconsideración 9/2014.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos del Magistrado Carrasco.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De la misma manera.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 157 ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, por lo que procedería la elaboración del engrose correspondiente.

Mientras que el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 9 y 10 de este año, es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En razón de la votación tomada y la cuenta que nos ha señalado el señor Secretario General de Acuerdos, de no existir inconveniente se encargaría la elaboración del engrose al Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con gran placer.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 157 de 2013, así como el 9 y 10 de este año, en los que se decreta la acumulación se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional del Distrito Federal.

Sí.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Anuncio que presentaré un voto particular en el 157.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Igual, para mantener como voto particular la parte considerativa del proyecto presentado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Le suplico que me permita acompañarlo con su voto.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con mucho gusto, claro que sí.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Gracias.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios:** Con su autorización, en primer término doy cuenta con el proyecto de resolución de la contradicción de criterios cinco de 2013, sustentada entre esta Sala Superior y la Sala Regional Monterrey.

Como se explica en el proyecto, la contradicción radica en dos aspectos: Uno, determinar el medio de impugnación idóneo y eficaz para que las personas postuladas para un cargo de elección popular *per se*, controviertan los resultados y la validez de las elecciones. Y dos, el tipo de violación que los candidatos pueden alegar en el medio de impugnación correspondiente.

Respecto del primer aspecto, la Ponencia propone considerar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como el medio de impugnación idóneo para que personas postuladas controviertan la validez y resultados de la elección en la que hayan participado.

Esto es así, porque una de las finalidades principales del juicio ciudadano federal es la defensa del derecho a ser votado, y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y válida una elección. Por lo que el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la estructura legal de este juicio -por su naturaleza- permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la

---

persona que lo acciona. Con ello, se trata de establecer un razonamiento que genera un criterio uniforme, claro y sencillo para los diferentes interesados que protege la equidad y certeza en todos los procesos electorales, sean locales o federales.

En otras palabras, con este criterio se busca un medio de impugnación genérico que facilite el actuar jurisdiccional en el tema motivo de la presente contradicción.

Por tanto, y conforme a lo detallado en el proyecto de cuenta, la Ponencia considera que el juicio ciudadano es el medio idóneo para que los candidatos que contiendan en una elección controvertan actos relacionados con los resultados y validez de la misma, sin importar si haya acudido o no el partido político que los postuló.

Respecto del segundo aspecto de la contradicción, se considera que las personas postuladas para un cargo de elección popular dada su fuerte vinculación con dicha elección pueden accionar el medio de impugnación ciudadano para controvertir distintos tipos de violaciones.

Al respecto, de una lectura sistemática del nuevo paradigma constitucional mexicano donde los derechos de las personas deben prevalecer y ser defendidos por todas las autoridades, es razonable interpretar la normativa electoral vigente en el sentido de que los ciudadanos pueden cuestionar tanto actos concretos como generales, pues su derecho a ser votado está presente en el desarrollo de ambos.

Así, la Ponencia estima que las personas postuladas que accedan al juicio ciudadano para impugnar actos y resoluciones vinculados con resultados electorales gozan de todos los derechos y beneficios que la Constitución y la ley en la materia otorgan.

En consecuencia, en el proyecto se proponen los dos nuevos siguientes criterios jurisprudenciales: Uno, candidatos a cargos de elección popular pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sus alcances cuando es promovido por persona postulada para cargos de elección popular en la etapa de resultados y validez de elecciones.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 28/2014, promovido por Antonio Homero Romay Solares contra la omisión de resolver por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el recurso de reclamación presentado por el incoante desde el 1 de julio de 2013.

La Ponencia propone declarar parcialmente fundado el primer motivo de disenso, donde la promovente alega que el órgano partidista ha sido omiso al dejar de tramitar, sustanciar, atender, estudiar y emitir la resolución al recurso de reclamación con número de expediente 27/2013, así como la omisión a cumplir con los plazos y términos que establece la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Se estima así porque en el presente caso de constancias de autos se advierte que el órgano partidario responsable, tal y como lo manifiesta en su informe circunstanciado el 18 de enero del año en curso, emitió la resolución recaída al recurso de reclamación y en ella ordenó la notificación por correo certificado al recurrente.

Al respecto, si bien existe el oficio y una copia por la cual fue remitida la citada resolución a la actora por conducto de la empresa de mensajería Mexpost el 6 de febrero pasado, no existe medio de convicción que a la fecha la emisión de esta sentencia permita establecer de manera cierta que haya sido debidamente recibida por el promovente la notificación.



---

Por tanto, esta Sala Superior estima que ello es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de petición, ya que la autoridad responsable debe demostrar el hecho positivo de que la contestación se hizo del conocimiento del peticionario.

Ahora, no pasa desapercibido para esta Ponencia que el actor al promover el medio de impugnación que ahora se resuelve señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en calle Montecito, número 38, piso 28.

En tal razón, por economía procesal y en atención al principio de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 constitucional, se propone ordenar al órgano responsable notifique al actor en el domicilio señalado en esta ciudad capital, la resolución de 18 de enero del año en curso recae al recurso de reclamación hecho valer.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 11 de este año, en el cual la coalición *Puebla Unida* controvierte la sentencia de 16 de enero de este año, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral tres de este año.

En la sentencia impugnada la Sala Regional responsable estimó fundados los agravios expuestos por la coalición *5 de Mayo*, en relación con lo que consideró un indebido estudio de nulidad de la elección municipal en Venustiano Carranza, Puebla, realizado por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En consecuencia, revocó la sentencia impugnada.

En el proyecto de cuenta se estima procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la coalición *Puebla Unida*, pues de un estudio preliminar de autos se desprende la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, ya que como se ha señalado, las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.

En el proyecto de cuenta se estima que, contrariamente a como lo sostuvo la Sala Regional responsable, no existió la preclusión, variación y ampliación de la *litis*, ni la indebida admisión y valoración de pruebas en relación con la pretensión de nulidad de la elección municipal de referencia.

Al respecto, se estima correcta la apreciación que tuvo el Tribunal Electoral de Puebla, al tratar la materia de los dos medios de impugnación como una unidad. Es decir, en forma complementaria, porque se estaba dentro del plazo legal para hacerlo y además las causas de impugnación de un recurso, respecto del otro, con independencia de su denominación, no se excluían entre sí sino, por el contrario, se complementaban.

Lo anterior, porque en uno se combatían las irregularidades de la sesión de cómputo, en tanto que en el otro, se aducían violaciones graves en la elección.

Conforme a lo expuesto, se estima que la Sala Regional responsable realizó un estudio indebido de la figura procesal de preclusión, dejando sin efecto el análisis realizado por el Tribunal Electoral de Puebla, respecto de las causas de nulidad de la elección.

A lo anterior, se agrega el hecho de que derivado de ese indebido análisis de la figura de preclusión, concluyó también que el Tribunal local varió la *litis* sin que hubiera admitido y valorado pruebas con base en las cuales tuvo por acreditada la nulidad de la elección.

Ahora bien, en cuanto a la violación del principio de certeza en la determinación de resultados electorales por el indebido resguardo y tratamiento de los paquetes electorales, en el proyecto de cuenta se propone estimar lo fundado, debido a que existieron circunstancias que viciaron la elección, como son las siguientes:

---

En una primera sesión de cómputo municipal, de fecha 10 de julio de 2013, en la que imperaron condiciones de violencia contra los miembros del Consejo Municipal y órganos auxiliares. Ante tales actos de violencia, el propio Consejo Municipal se vio obligado a solicitar al Consejo general del Instituto Electoral de Puebla que llevara a cabo un cómputo supletorio, mismo que no pudo ser realizado puesto que no se pudieron remitir los paquetes electorales, ya que personas que se decían pobladores del municipio de Venustiano Carranza les impidieron la salida a los representantes del Consejo General que acudieron a la sede del órgano municipal, para realizar el traslado de los multicitados paquetes.

En otro aspecto, personal de la Dirección de Organización Electoral, quienes acudieron al municipio de Venustiano Carranza, manifestaron expresamente que el 10 de julio, día en que se realizara el traslado de los paquetes electorales, no se les permitió abandonar la población sino hasta el día siguiente a las 13:00 horas, manifestando que los pobladores contaban con armas de fuego, machetes y piedras.

Asimismo, existió una ausencia de formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electorales, todo lo cual fue documentado ampliamente por el analista operativo de la Dirección Electoral del propio Instituto Electoral de Puebla.

La celebración de un cómputo supletorio el día 28 de noviembre de 2013, es decir, cuatro meses y 21 días posteriores al día de la elección municipal, con la consecuente pérdida de inmediatez y consecuente falta de certeza de los resultados electorales respecto del día en que se emitió el sufragio.

Todas las circunstancias anteriores dan cuenta de un procedimiento de cómputo viciado que trastoca de manera importante el principio de certeza de que deben estar investidos los resultados electorales de una elección democrática, porque no es posible determinar con certidumbre cuál fue el resultado de la voluntad popular expresada mediante el sufragio en la elección municipal en estudio, ya que quedó acreditado que existieron irregularidades graves generalizadas posteriores a la jornada electoral, que hacen imposible conocer con certeza cuál fue el resultado obtenido en las casillas que fueron objeto de impugnación, todo lo cual quedó evidenciado, pues los paquetes electorales que contenían la documentación electoral no fueron resguardados debidamente.

En consecuencia, contrariamente a como lo sostuvo la Sala Regional responsable, quedó evidenciado que desde el cómputo municipal, el cual fue suspendido por actos de violencia, no existió seguridad respecto del estado en que se recibieron los paquetes electorales, por lo que no hay certeza de si los paquetes fueron alterados durante su traslado al Consejo Municipal o durante su resguardo o incluso durante la sesión de cómputo municipal, precisamente porque no hay constancia en la que se documenten tales circunstancias.

Por lo tanto se propone revocar la sentencia impugnada y, a su vez, dejar firme la emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, en la que se declaró la nulidad de la elección en el municipio de Venustiano Carranza de esa entidad federativa.

Es la Cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la Cuenta.

Si me permiten, Señora Magistrada, Señores Magistrados, quisiera hacer algunos comentarios sobre la contradicción de tesis.

Prometo ser breve. “Nada más vivo en el terreno jurisdiccional, que los criterios interpretativos con los que un tribunal resuelve controversias y disputas”. Palabras de Vaz

---

Ferreira, que resuenan cada una de las paredes en este recinto. Aquí donde la justicia adquiere formas y proporciones.

Decía el gran filósofo uruguayo: “Es preciso contar con una lógica para la vida. Lógica sacada de la realidad y utilizable para la realidad, la realidad viviente. Esa de las discusiones de los hombres”.

El ejercicio de esclarecer posturas encontradas entre esfuerzos interpretativos de este Tribunal Electoral busca, más allá de posiciones lingüísticas o formales, que las herramientas utilizadas por las Salas integrantes denoten unidad y consistencia, para alcanzar la plena resolución de los conflictos en favor de la seguridad jurídica de las personas y, en especial, de los justiciables.

Privilegiar el fin, no los medios. Es el mensaje de fondo de la posibilidad de analizar criterios contrarios al interior de una estructura jurisdiccional.

La unificación de posturas es el fin.

Debo ser enfático. Esa meta no se logra mediante el sometimiento y aniquilación del arbitrio judicial con procesos mecánicos o automáticos. No, al contrario, el arribo a un puerto seguro está determinado por el privilegio de aquella postura acorde con los requerimientos constitucionales de nuestro país.

Recordemos, el Derecho es materia inacabada, maleable.

El Derecho deriva de la vida práctica, esa que está en constante transformación. Indiscutiblemente en la resolución que atrae nuestra atención, existen puntos fundamentales para la realidad de México. La garantía de acceso a la justicia de todos los involucrados en un proceso electoral, no es cosa menor.

Estar ante la posibilidad de clarificar la potencia y alcances de la esfera jurídica de las personas postuladas para cargos de elección popular, amerita recordar nuestro compromiso irrestricto con los derechos fundamentales.

La democracia, con el sinnúmero de adjetivos que el pensamiento le ha asignado, originalmente significaba un particular tipo de decisiones, aquellas que se tomaban en favor del pueblo, que beneficiaban a un mayor número de personas.

Así, la estructura de los derechos fundamentales implica que todas las personas en igualdad de condiciones cuenten con un camino legal para que sus reclamos y perspectivas sean resueltos. En la posibilidad de hacer efectivos los derechos radica su potencia.

Para contar con un derecho de acceso a la justicia con todas sus letras se necesita que todas las posturas en conflicto, independientemente de su grado de vinculación, cuenten con un cauce jurídico para su resolución.

Propongo resolver la contradicción bajo la óptica del paradigma constitucional mexicano.

La estructura de los medios de impugnación contiene toda la riqueza interpretativa del texto constitucional.

Las disposiciones normativas son terreno fértil para lecturas democráticas, pues nosotros, como jueces constitucionales, debemos dotar de sentido a todo el entramado legal.

Si el juicio ciudadano es el medio idóneo y efectivo para plantear, entre otros temas, las controversias sobre el derecho de ser votado, mismo que adquiere particular concreción en la etapa de resultados y validez de elecciones, entonces las personas postuladas tienen la posibilidad de accionar dicho medio para la protección de sus derechos fundamentales.

Aceptar la existencia de circunstancias donde las personas postuladas para un cargo de elección popular no pueden encontrar una respuesta por parte de un juez es atentar contra los cimientos de la vida democrática del país.

---

No podemos tolerar la presencia de derechos sujetos o sujetados. Los derechos de los candidatos ni pueden, ni deben, depender de terceros, sus perspectivas son autónomas, al igual que su posibilidad de accionar la actividad de este Tribunal Electoral.

De ahí mi propuesta en esta contradicción de tesis, muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Pediré prestadas las palabras al Magistrado Manuel González Oropeza cuando dijo “con placer”. Con placer votaré a favor de la propuesta que presenta usted al Pleno de esta Sala Superior, porque ha sido el criterio que he sustentado reiteradamente y en el caso más reciente, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, el identificado con el número 121/2013.

Para mí, efectivamente, el candidato tiene derecho a defender su derecho constitucional de participar y ganar o perder en elecciones libres, auténticas, periódicas, sustentadas en el voto libre, personal, secreto, universal, igual, intransferible y directo de los ciudadanos.

Venga o no venga su partido político o la coalición que lo haya postulado, es su derecho defender su derecho al voto.

Por ello, con un voto razonado y en la idea de que el voto particular de hoy será la tesis de jurisprudencia de mañana, que hoy se concreta, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Yo sigo con la idea de que el voto en contra de hoy no sea el criterio del mañana. Para no exponerme a eso, estoy de acuerdo con el proyecto.

La naturaleza del juicio ciudadano, como su nombre lo indica, es precisamente para defender los derechos ciudadanos, y en el caso se trata de ciudadanos que pretenden o son candidatos independientes.

Esto lo dice el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, precisamente, en esta ley, cuando se refiere al juicio de revisión constitucional, simple y sencillamente establece también que la legitimación para promoverlo es para los partidos políticos.

Hemos sustentado criterios en los que nos ha sido difícil, un poco, definir, desde luego, cuál es el medio más adecuado para la defensa de este tipo de resultados a una elección, por ejemplo, en tratándose de candidatos independientes, y se había dicho con anterioridad que si cuando se trata de un candidato independiente se optara porque éste tuviera como medio de impugnación el juicio ciudadano, simplemente gozaría de la suplencia de la queja, suplencia que no rige en el juicio de revisión constitucional para efectos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que estaba establecido, desde luego, o está establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Pero tomando en consideración las nuevas reformas constitucionales, lo que establece el artículo primero de la Carta Magna actualmente, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, últimamente -por ejemplo, el caso Radilla- simple y sencillamente debemos de entender que es difícil sustentar ahora que en los juicios que considerábamos de interpretación escrita no proceda la suplencia de la queja. Simplemente

---

estamos obligados a estudiar el todo, aun cuando se trate del juicio de revisión constitucional.

Precisamente por ello, considero que es lógico sustentar que si el juicio ciudadano fue diseñado, precisamente, para la defensa de los derechos ciudadanos, el candidato independiente, que es un ciudadano, debe, como consecuencia, estimarse que lo que procede para la defensa de sus derechos, en el caso de una elección, es precisamente ese tipo de juicio.

Por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Me gustaría que me dieran la oportunidad de poner en otro contexto el debate que me parece muy interesante.

La Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, o al conocer del juicio de revisión constitucional electoral 71/2013, promovido por César Gerardo González Zavala, pero él lo promovió como candidato independiente, fíjense qué interesante, a ocupar la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, ya con el reconocimiento constitucional y legal en el orden jurídico zacatecano de las candidaturas independientes, que por cierto se va a poner muy interesante ahorita ya un debate en la misma línea argumentativa, supongo, de estos temas.

Él impugna la resolución del Tribunal Electoral de esa demarcación, que confirma el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento del referido municipio de Villa de Cos.

La Sala Regional Monterrey, esta actual integración, declara que no procede la revisión constitucional electoral para revisar el cómputo municipal y la declaración de validez de dicha elección, y determina que debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisamente por tener el carácter de candidato independiente, y que será en esta vía que se decida la legalidad o no del cómputo municipal y la declaración de validez de esa elección.

Muy interesante porque ahí ya estamos ante un caso concreto de un candidato independiente que cuestiona el cómputo y declaración de validez de una elección. Hay un reencauzamiento, pues, por parte de la Sala Regional Monterrey.

Y así lo hizo en otros sendos asuntos que se promovieron como revisión constitucional electoral. Y se dice que se colisiona este criterio con el juicio de revisión constitucional electoral decidido por esta Sala Superior, que se identifica con el numeral 121/2013, que aquí promovió Felipe Daniel Ruanova Zárate, en su calidad de candidato a gobernador del estado de Baja California, pero aquí fue postulado por el partido Movimiento Ciudadano, no es un candidato independiente, sé que está, huelga decirlo.

Y aquí también se cuestiona la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de ese estado, que declaró la validez de la elección de gobernador en dicha entidad federativa.

Esta Sala Superior determinó que la vía para que los candidatos postulados por los partidos políticos, así lo entiendo, porque así se hace referencia en este asunto de nosotros,

---

impugnen los resultados y validez de la elección en que participa era la revisión constitucional electoral y sobre eso quiero bordar.

Lo primero que a mí me parece es que si bien el tema central en el aspecto de la causa de pedir obedece a la revisión de la legalidad de la validez de los resultados de una elección municipal y de una elección para gobernador en distintos estados, lo cierto es que genuinamente es una posición, por supuesto, que asumo a título particular.

En un caso se trataba de candidato independiente, en el de la Sala Regional Monterrey, y en el caso que decidió esta Sala Superior se refería a un candidato que vino él, no el instituto político a través del cual contendió en la elección a la defensa de su posición de frente a la declaración de validez que se hizo de gobernador.

Y creo que sería desleal, permítanme la expresión, claro, desde el punto de vista jurídico, no reconocer que eso orbitó esencialmente en el debate que tuvimos en la Sala Superior.

Lo primero en que algunos coincidimos es que lo importante es que no estábamos negando el acceso a la tutela judicial efectiva, que las dos vías —juicio para la protección de derechos político-electorales y el de revisión constitucional— favorece la tutela judicial efectiva, aunque, como trataré de expresar, favorecen en distinta magnitud. Parece que en una interpretación hoy literal de las normas, pero lo resolvimos, primero, con esa dimensión, y qué reconocimos ahí. Creo que el verdadero esfuerzo que se hizo en ese proyecto obedeció, primero, a reconocer que había tutela judicial también para los candidatos de los partidos, cuando el partido político de manera excepcional, porque lo lógico en la revisión constitucional electoral contra la declaración de validez de una elección, es que el partido político sea el que promueva cuando no esté de acuerdo con el resultado de la elección o con la legalidad de ese proceso electoral. Eso es lo lógico, para eso están los partidos políticos y para eso tienen candidatos a esos cargos.

Pero lo que analizamos en esa oportunidad es qué pasa cuando el partido político renuncia, si me permiten la expresión, a defender al candidato, que en este caso no se ve favorecido en la elección, y determina, ya sea por convicción partidaria o por estrategia política que no va a cuestionar el resultado de la elección, y el candidato de ese partido tiene otra postura, tiene otra posición, y él cree que ese proceso electoral estuvo viciado, no fue conforme a los principios mandados en el 41 constitucional, y en eso creo que fue lo que coincidimos de permitirle a los candidatos de los partidos políticos tener legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, haciendo un ejercicio de potenciación del artículo 86 de nuestra Ley General del Sistema de Medios en cuanto a quiénes pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Me interesaba mucho decir esto porque eso orientó -de manera esencial- el sentido de mi voto.

Dije en aquella ocasión, seguramente no tengo a plenitud lo que expresé, que eso me orientaba a decidir en favor de la revisión constitucional por esas razones. Sin embargo, también comenté que habría que analizar el caso cuando se tratara ya de candidatos independientes fuera de los institutos políticos o fuera de participación en los institutos políticos, expresando que tenía una simpatía con la reforma al artículo 1º constitucional de ya hace tres años, junio de 2011, con una simpatía de que los candidatos independientes pudieran acudir, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales a cuestionar la declaración de validez de una elección determinada.

Y, ¿por qué decía que tenía esa simpatía? Bueno, porque me parece que con ese criterio damos homogeneidad al sistema de recursos, en primer lugar; y en segundo lugar, determinamos que sea la vía ciudadana la que permita el sistema de protección de manera

---

directa de esos candidatos, y creo que estamos en esa lógica, para ser absolutamente sinceros.

A mí me interesan dos o tres temas de destacar. La revisión constitucional electoral nació para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que originen estos comicios.

Lo que pretende la revisión constitucional electoral es revisar la legalidad de los procesos electorales, su certeza. Pero el juicio de revisión constitucional electoral fue concebido muchos años antes, muchos años antes de que los candidatos independientes pudieran promover o pudieran tener oportunidad de contender en las elecciones en nuestro sistema jurídico actual; es decir, en el estado de Zacatecas, como en varias entidades de la República, apenas hace el año pasado y el antepasado, con motivo de la reforma constitucional al artículo 35, que favorece el derecho político de participar como candidato independiente, establecieron el andamiaje constitucional y legal para reconocer estas candidaturas.

Y ya nuestro juicio de revisión constitucional electoral, en mi perspectiva, por supuesto, ya dio de sí en varios presupuestos, por eso me interesaba hacer uso de la voz.

Por supuesto que cuando se concibe el juicio de revisión constitucional electoral, en términos de nuestro artículo 99 constitucional y el 86 de la Ley General del Sistema de Medios no se estaba pensando en candidatos independientes porque no teníamos el reconocimiento constitucional de esta clase de candidaturas.

Y por eso es que se determina que sólo procedía para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Y el marco a través del cual entendíamos quiénes eran los sujetos legitimados, pues son los partidos políticos.

Lo primero que tuvimos que hacer o enfrentar, fue cuando vinieran candidatos de los partidos, que el partido no respaldaba su recurso y creo que hoy, desde muchas perspectivas, el juicio tendrá que ser revisado.

Yo terminaría con una reflexión, por supuesto, sigo insistiendo, propia, que tiene que ver con que una de las grandes preocupaciones que nosotros teníamos para permitir que los candidatos independientes, o en nuestro caso, los candidatos de los partidos políticos que vinieran ellos por propio derecho a impugnar la legalidad de la declaración de validez de una elección, pudiéramos determinar que era el juicio para la protección de derechos políticos-electorales donde íbamos a instruir y a revisar su caso por una razón, por la contención del artículo 23 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que determina que tratándose de la revisión constitucional electoral, los agravios que se formulen deberán ser analizados por parte de nosotros en la competencia que tenemos determinada, bajo el principio o la figura jurídica del estricto derecho, a diferencia de la liberalidad que tiene el juicio para la protección de derechos políticos-electorales o como fue concebido, que permite la suplencia de los agravios por parte de quien exija la restitución de un derecho.

Y digo que para mí es una reflexión muy importante, porque he insistido en distintas intervenciones que he tenido en esta Sala Superior, que hoy más que nunca merece una reflexión el principio de estricto derecho tratándose de la revisión constitucional electoral a la luz de la renovación del bloque de constitucionalidad y convencionalidad que nos ordenó el poder revisor de la Constitución en el ya lejano junio del 2011.

¿Y por qué creo que esto es fundamental?

---

En mi perspectiva, si el juicio de revisión constitucional electoral tiene como objetivo, así es como lo determinó, estudiar, analizar que en una elección concreta se haya respetado la validez de la emisión del sufragio, es decir, si es concebida la revisión constitucional electoral para proteger que los procesos electorales se den bajo el principio constitucional de certeza, y como este principio constitucional de la materia, como los restantes, son imperativos de justicia.

Es decir, si la revisión constitucional electoral nace para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes, concretamente en los comicios, si para eso es concebido el juicio, pues entonces lo que se pretende es que se revise su legalidad para dar certeza al resultado de las elecciones.

Y si eso es lo que estamos garantizando como imperativo de justicia, a mí me cuesta mucho hoy determinar cuando analizamos la revisión constitucional promovida por un partido político o en el pasado de un candidato de un partido político o en el presente la revisión constitucional electoral que promuevan los partidos políticos, bajo el principio de estricto Derecho, sólo porque se trata de personas morales o de una ficción jurídica.

No es para mí la calidad del sujeto lo que debe seguir determinando si el principio de estricto derecho impera en la revisión de este Tribunal Constitucional, o el principio de suplencia absoluta de agravios. Lo que se debe ponderar es que el resultado de esa elección o que la declaración de validez de esa elección pase el tamiz de certeza, que es un principio constitucional, que es un imperativo de justicia y que creo que nosotros estamos hoy conminados u orientados a resolver en ese sentido.

Pero ese es otro debate, oí los debates anteriores que me animaron, y por eso quería yo agregarlo en el sentido de mi voto.

Entonces no creo que el JDC, como vía para los candidatos independientes, beneficie a estos más allá de lo que se determina para los partidos políticos que lo seguirán haciendo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Seguro será un muy buen tema ahora que se está instrumentando la reforma orgánica a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, entre otras normas electorales, para debatir por parte del Congreso.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Escuché con mucha atención lo que nos decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza y yo no he hecho esta bipartición, en lo personal, entre candidatos independientes y candidatos que son propuestos, postulados, por partido político o por coalición de partidos.

Y justamente cuando hacía alusión a mi voto particular en el juicio de revisión constitucional 121/2013, es el caso de Felipe Daniel Ruanova Zárate, quien vino a promover juicio en su calidad de candidato a gobernador del estado de Baja California postulado por el partido político denominado Movimiento Ciudadano y el partido político no promovió, el partido político se quedó conforme con el resultado que el candidato consideró no estaba ajustado a Derecho; y vino a promover el medio de impugnación.

Para mí, la vía impugnativa idónea es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a pesar de haber sido postulado por un partido político o por una coalición, porque uno es el derecho del partido político o de la coalición y otro es el derecho



---

del candidato, que tradicionalmente en el sistema de impugnación, en la República, no hemos reconocido.

Tradicionalmente, al candidato lo hemos relegado del sistema de medios de impugnación, del sistema de medios de defensa. Le hemos dado la oportunidad de comparecer a juicio sólo como coadyuvante de su partido o de la coalición que lo postuló.

Así ha estado desde el origen del Tribunal de lo Contencioso Electoral y desde antes, ante la Comisión Federal Electoral a partir de 1946. Pareciera que el candidato no tiene interés jurídico para controvertir la validez o la declaración de nulidad de una elección, y para mí es el primer interesado, él es el candidato, él es el que viene a defender su derecho a ser votado, justamente uno de los derechos que tradicionalmente, bueno, no tradicionalmente, desde 1996 ha señalado el artículo 79 en su párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: “El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares”. Aquí es donde sustento ese criterio.

Tiene derecho a promover el juicio para defender su derecho a ser votado en las elecciones populares, con independencia de que sea candidato independiente o candidato postulado por partido político.

Tenemos en nuestros precedentes alguna tesis en la que hemos sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir la validez o la declaración de nulidad de una elección. Pero, para mí, la práctica jurisdiccional cotidiana nos va dando lecciones que no siempre coinciden con esas tesis que hemos emitido a lo largo de estos años.

De tal suerte que es tiempo de cambiar y de sustentar lo que se propone en el proyecto de sentencia que se somete a consideración de esta Sala, para concluir que los candidatos sí tienen derecho a promover juicio, y que este juicio no debe ser el de revisión constitucional electoral, sino el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, por ser ciudadano y por defender su derecho a ser votado, en elecciones que deben cumplir todos los requisitos de la ley y de la Constitución.

De tal suerte que, coincido plenamente, sin entrar a la diferencia de si son candidatos independientes o si son de los tradicionales candidatos propuestos por partidos políticos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias, Presidente, con su venia.

No quiero ser aguafiestas, Presidente. Yo comparto lo que se propone resolver en la contradicción, pero las dos tesis propuestas me parecen redundantes y reiterativas. La primera es: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Se citan los preceptos 1, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución; 79 de la Ley de Medios; 8 y 25 de la Convención. Los mismos que en la siguiente propuesta.

Lo importante creo que es también lo mismo, porque dice usted: “lleva a concluir que en el Sistema Electoral Mexicano las personas postuladas para un cargo de elección popular, están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-

---

electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, toda vez que con ello, me parece muy importante, se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho de acceso a la justicia —lo cual considero correcto—, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo”.

Y la otra tesis propuesta, la verdad es que la considero muy parecida, es: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUS ALCANCES, CUANDO ES PROMOVIDO POR PERSONA POSTULADA PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Se citan los mismos preceptos y dice: “Permiten sostener que las personas postuladas para cargos de elección popular cuentan con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia”.

Creo, con mucho respeto, que son las mismas consideraciones y que sería más preciso tener sólo una propuesta aunque, desde luego, comparto ambas cuestiones, porque pueden quedar incluidas en una misma, si usted lo tiene a bien, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente, con una disculpa, coincido con lo señalado por el Magistrado Nava Gomar.

Efectivamente, deberíamos de hacer sólo una, no recuerdo haber hecho la propuesta, aunque lo había pensado, por eso con una disculpa lo sugiero ahora también.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No tengo ningún inconveniente en dejar una sola de las tesis.

Lo que se pretende a través de la resolución, es que haya un criterio homogéneo y que no hagamos distinciones entre candidatos independientes y candidatos propuestos por un partido político.

Lo que se pretende, como lo dije cuando hice uso de la palabra, es tener un criterio homogéneo para dar seguridad jurídica a los justiciables.

Si con dejar una sola de las tesis se logra el propósito, que sería la primera, si no tienen ustedes inconveniente, pues así se hará.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, Presidente, yo también estaría totalmente de acuerdo.

Nada más, conforme al rubro que dio lectura el Magistrado Nava, me parece que sería más sencillo, en vez de referirnos a las “personas postuladas para un cargo de elección popular”, al “candidato”; nada más candidato, yo creo que es más sencillo para el justiciable, si están de acuerdo.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ¿Están de acuerdo? Correcto. Entonces, con las correcciones que se han señalado se queda el proyecto. De no haber más intervenciones, pregunto si hay alguna intervención respecto al REC-11/2014 o el 28.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No, el 28.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** JDC-28 al 32 faltan por discutir... (inaudible) ...¿alguna intervención en el JDC-28?

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Lo aplaudimos en sus términos, como el anterior. Pero una preocupación que es similar a la que nos surgió en los asuntos propuestos por el Magistrado Galván y coincidentemente también con Puebla. Parece que los comicios municipales en Puebla, desafortunadamente estuvieron manchados con violencia, motines, inseguridad, etcétera y creo que hay que entender el contexto. La falta de certeza no tanto, Magistrado.

Hay que tratar de diferenciar, es que en éste, como en los anteriores, el criterio que yo creo que habrá que hacer prevalecer ese que contra la violencia deben de sobrevivir las instituciones.

Si hay el menor asomo de violencia en las elecciones y que por esa violencia se vaya a convocar, se vaya a anular la elección resultante y se tenga que convocar a nuevas elecciones, es realmente aceptar el triunfo de esa violencia, el triunfo en toda circunstancia.

Y lo que hemos discutido nosotros, que seguramente con ustedes también su anuencia la tienen, es de que hay que tratar de fijar un límite hasta dónde la violencia o las irregularidades provocadas por esa violencia, pueden provocar la anulación de una elección y nuestra frontera ha sido diferente.

En este nuevo recurso de reconsideración 11, también encontramos los símbolos en un municipio de Venustiano Carranza, en donde no sé por qué las autoridades no garantizaron el orden en ese municipio, porque parece ser que era una rebelión absoluta y que los funcionarios de casilla enfrentaron esa situación difícil, hicieron su cómputo, lo tuvieron que suspender al principio por la gritería y la presión de fuera, llamaron al Consejo Municipal y llamaron al Consejo General.

El Consejo General acudió para tratar de llevarse el cómputo supletorio y el desorden hizo que incluso las personas del Consejo General se quedaran allí en el municipal, porque parece ser que hasta dañaron los vehículos en donde se iban a llevar la paquetería.

Es decir, al parecer es un panorama de lo más desolador y de lo más antidemocrático (...) que en verdad sí merecería que las autoridades de otro orden investigaran claramente estos sucesos.

Sin embargo, a pesar de todas esas contrariedades tenemos una situación aquí todavía de más certeza, porque de las 40 casillas que tuvo que hacerse el cómputo tenemos todas y cada una de las actas, y todos y cada uno de los cómputos que se hicieron y en todas -las 40- excepto en una, no coinciden. Y la falta de coincidencia es por un voto.

¿Qué es lo que tenemos? Tenemos las actas del Programa de Resultados Preliminares, que arroja para cada casilla la votación; tenemos las actas originales de cada casilla, en cada una de las 40; tenemos la copia al carbón de las actas de cada casilla, por la coalición 5 de Mayo,

---

por el Partido del Trabajo, el cual en una no la pudo aportar, pero en las 39 restantes sí las aportó, y tenemos el cómputo supletorio.

O sea, tenemos cinco medios de convicción que podemos ver que abarcan desde la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cómputo municipal y el cómputo supletorio, todos coinciden en los resultados que finalmente son validados por la Sala Regional.

Por otro lado, evidentemente no se puede negar que había caos y anarquía afuera, pero que a pesar de todo eso, se tienen estas pruebas, porque las actas, evidentemente hacen prueba plena de sus datos, esos datos que, como dice el Magistrado Galván, no es nada más numeralia, sino que es el contexto.

Esos cinco documentos oficiales emitidos por distintas autoridades y aceptadas por los partidos que estuvieron, dan el resultado que finalmente valida la Sala Regional.

Ante estas pruebas abrumadoras, yo me pregunto si es posible que la violencia triunfe en estas circunstancias, a pesar del esfuerzo de los ciudadanos de ese municipio por votar y de los funcionarios de casilla, y de todos los funcionarios electorales que estuvieron a su auxilio, y que finalmente coinciden todos en eso.

Creo que sería una especie de darles la espalda a quienes han actuado debidamente, y aceptar la conducta indebida de esa gavilla de ilegales que se organizaron en este municipio, para boicotear, eso es prácticamente lo que podemos decir, boicotear la elección en el municipio.

Entonces por eso, Señor Magistrado Presidente, estaría yo desafortunadamente también en contra, y si la votación me favorece, con gran placer también haría el engrose.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente es un caso similar, aunque con sus grandes diferencias, al ya discutido con anterioridad, en relación con la nulidad o no de una elección de carácter municipal.

Digo que con sus grandes diferencias porque en el caso, si bien son reprochables los actos de violencia, y lo hemos manifestado reiteradamente, en el caso, los paquetes electorales también presentaron muestras de alteración y no se preservaron las condiciones de seguridad durante el cómputo municipal, que debieron de haberse, como consecuencia, preservado.

Es importante precisar, sin desconocer lo reprobable, desde luego, de esos actos, que acontecieron con posterioridad a la jornada electoral, y en el presente caso también existen elementos que permiten verificar válidamente los resultados de la elección y conocer con certeza la votación emitida por la ciudadanía, porque, como bien se mencionó con anterioridad, se cuenta con el original de las actas de escrutinio y cómputo de las 40 casillas instaladas, así como copia al carbón de dichas actas que fueron aportadas, en el caso por la coalición 5 de mayo, y 39 de ellas de también fueron aportadas por el Partido del Trabajo. Mencioné con anterioridad que se encuentran las actas originales.

Todo esto obra en el expediente y son coincidentes, en su gran generalidad, en la que consta la voluntad expresada por la ciudadanía en la jornada electoral. Existiendo las actas originales realmente creo que hay documentación en la cual puede sustentarse el resultado de la elección y no dejar en manos de personas que, en su caso, después de la jornada

---

electoral pretenden o, como consecuencia, violaron los paquetes electorales porque éstos presentan muestras de alteración.

Además, los resultados contenidos en las referidas actas, como mencioné con anterioridad, son coincidentes con el cómputo supletorio que se llevó a cabo en el Consejo General del instituto electoral local, con lo cual también se evidencia que no hay duda en torno a la expresión de la voluntad del electorado. Lo cual, desde luego, hace que existan elementos para salvaguardar el principio de certeza de la elección controvertida, pues con esos documentos se permite obtener la certeza del resultado de la elección o de cada una de las casillas que he mencionado con anterioridad.

Hace algunos momentos di lectura a lo dispuesto en el artículo 312, apartado tres, de la legislación del Estado de Puebla, en cuanto establece que ante la falta del acta original y, en su caso, de las actas de escrutinio y cómputo puede, como consecuencia, solicitarse copia a los partidos políticos de la misma, y con dos copias que se tengan pues realmente con ello es suficiente.

En el caso, obran las actas originales, y si obran las actas originales aun cuando hubieran sido, como sí lo fueron, violados los paquetes electorales pues realmente hay la documentación necesaria para sustentar el resultado de la elección.

Es importante mencionar, para mí, como antes lo dije, el reconocimiento de que sí hubo violencia, sí hubo alteración, y no me refiero a violencia física, la alteración de un paquete electoral, para mí, es violencia a la documentación que, en un momento dado, debe de encontrarse completamente resguardada. Si existen, pues, las actas correspondientes como son, en este caso, las originales, pues hay documentación suficiente para sustentar la validez de la elección correspondiente.

Precisamente por ello no abundo más en la intervención, porque realmente ya hemos ahondado sobre este aspecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis. Primero las damas.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** No, gracias, declino.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Magistrada.

Es un tema nuevamente cuestionable, discutible, me resulta difícil decir o aceptar elecciones manchadas con violencia, pero son válidas, no pasó nada.

Qué difícil. “Había caos y anarquía afuera y adentro”, así están las constancias de autos, así está la sentencia primera y segunda del Tribunal Electoral del Estado.

He sido defensor convencido del federalismo electoral. Me opuse a la reforma constitucional que ahora rige y, sin embargo, hoy al igual que usted, Presidente, me pregunto qué pasa con las autoridades electorales.

En este caso, el 13 de julio de 2013 la coalición *Puebla Unida* promovió tres medios de impugnación: recurso de revisión, recurso de apelación, recurso de inconformidad, y cuatro meses 13 días después resuelve el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Resuelve la inconformidad, no resuelve la revisión, no resuelve tampoco la apelación. Cuatro meses 13 días, después de haber recibido la demanda de revisión, ordena que se envíe al Instituto Electoral del Estado para que lleve a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla respecto de los recursos de

---

revisión y apelación, para que en el caso del recurso de revisión lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones, y tratándose del recurso de apelación lo publicite, integre y remita a este organismo jurisdiccional para su resolución. Cuatro meses 13 días después decide darle trámite a los dos recursos.

El recurso de revisión, como se asienta en el resultando segundo de la sentencia del Tribunal local, se impugnó la omisión del Consejo Municipal, al no realizar la sesión de cómputo que preceptúa el numeral 311 del Código Electoral del estado.

El recurso de apelación se promovió para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al no realizar la sesión de cómputo final supletoria a la solicitud del Consejo Municipal de Venustiano Carranza, y el recurso de inconformidad fue para controvertir la inexistente sesión de cómputo municipal que de forma precautoria se combate en el supuesto, sin conceder, de que esta se hubiera llevado a cabo, etcétera.

Tres medios de impugnación porque tal vez la actora no sabía cuál era la vía impugnativa correspondiente, idónea, dada la actuación de cada uno de los órganos de autoridad electoral administrativa en el estado, y por ello decidió impugnar la omisión del Consejo Municipal mediante recurso de revisión; la omisión del Consejo General ante el Tribunal Electoral, mediante apelación, y el recurso de inconformidad para impugnar lo mismo.

No estamos ante tres medios de impugnación que están estrechamente vinculados entre sí, y que debieron ser resueltos por el mismo órgano jurisdiccional para no dividir la causa.

No procede de esa manera el Tribunal y sólo resuelve el recurso de inconformidad, manda a trámite el recurso de apelación, para sobreseerlo posteriormente una vez que lo recibe, dado que se quedó sin materia, y el recurso de revisión correrá su suerte ante la autoridad administrativa electoral, habiendo incumplido el Tribunal el mandato constitucional de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial.

Y en el fondo, ¿qué es lo que hace en el fondo de la controversia en el recurso de inconformidad?

Es interesante analizar las consideraciones de esta sentencia. Leo sólo una parte, dice: “Los hechos plenamente comprobados que se respaldan en las documentales públicas señaladas al inicio de este estudio, concatenados con la solicitud de cómputo supletorio y la suma de indicios que se desprenden de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público generan en el ánimo de este juzgador, una duda razonable respecto a que la sesión de cómputo se hubiera desarrollado bajo parámetros ordinarios, debido a los actos de coacción que develan las constancias del expediente”.

Según las constancias del expediente, los consejeros fueron amenazados para entregar la Constancia de Mayoría y Validez a un candidato. No calificaron la elección, no hay calificación de la elección.

Según el informe que rinde la secretaria del propio Instituto, no existe acta de cómputo. Dice: La secretaria del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, al rendir el informe que le fue requerido, manifestó: En relación al requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante oficio tal, dentro del expediente tal, me permito informarle que en el archivo de esta Dirección Técnica del Secretariado no obra el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza. No hay acta de cómputo, no hay acta en donde conste la calificación de la elección municipal. Existen constancias, y así se hace mención en la sentencia, de que hubo violencia, de que hubo amenazas, de que hubo intimidación”.

Dice en la página 35, el Tribunal local: “De dichas probanzas se desprenden indicios de la existencia de actos de coacción que existieron durante el desarrollo de la sesión de cómputo,

---

y la imposibilidad de verificar si el procedimiento se realizó bajo condiciones de legalidad, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 312; es decir, garantizando el pleno ejercicio de los derechos que la norma prevé para los participantes de la elección.

Ello impide validar lo realizado por el órgano municipal, pues existe incertidumbre respecto a la observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y certeza en el desarrollo del cómputo municipal, ergo, la elección es nula, pero no lo considera así el Tribunal local.

Además, los indicios se robustecen con el hecho de que el personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral, el Instituto informó de la imposibilidad de trasladar los paquetes electorales a la sede central para la realización del cómputo supletorio, que esto fue impedido por los simpatizantes de la coalición, lo que ensombrece aún más la legalidad de las actuaciones del Consejo Municipal para determinar al ganador de la elección”.

Es la sentencia del Tribunal local; no es una demanda, no es una argumentación.

“Aunado a lo anterior, es de considerarse que no obran en actuaciones las constancias requeridas por el código y los lineamientos dictados por el propio Instituto para respaldar documentalmente la sesión de cómputo final, al no existir el acta de sesión del cómputo municipal ni el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, ya que sólo corre agregada en autos el informe rendido por la Secretaría de dicho Consejo”.

Y está toda la narración de la serie de irregularidades, de ilegalidades, de conductas antijurídicas. Ejemplo: “Por otro lado, no pasa desapercibido que tampoco existe prueba alguna que permita advertir si se realizó un recuento ante la inexistencia de actas individuales, de escrutinio y cómputo. En la especie ello resultaba indispensable pues, de acuerdo a las actas de casilla que obran en autos, de las 40 mesas receptoras instaladas, tres se encuentran en supuestos de recuento obligatorio por tener más votos nulos que a la diferencia entre primero y segundo lugar, siendo éstas las siguientes”. Y se mencionan cuáles casillas.

“Asimismo, en las casillas 2338 básica, 2341 básica, 2343 contigua 2 y 2344 básica, las actas aportadas por la coalición *5 de mayo* denotan la existencia de rubros fundamentales en blanco, y en la casilla 2339 básica, existen tachaduras y enmendaduras en los resultados, lo cual justifica plenamente los supuestos para llevar a cabo el cómputo de dichas casillas por parte del Consejo General del Instituto Electoral del estado dentro del cómputo supletorio.

Sí está toda la serie de irregularidades, toda la serie de conductas antijurídicas, de irregularidades en la documentación electoral, ¿cómo podemos pensar que esto pueda ser válido?

Dice el Tribunal local: “Las deficiencias apuntadas pueden ser subsanadas por el Consejo General”. ¿Pueden ser subsanadas todas estas irregularidades, estas antijuridicidades, estas conductas ilícitas mediante la realización de un cómputo supletorio que se lleve a cabo con todas las formalidades que establece el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el estado de Puebla? Es la afirmación que hace el Tribunal. La interrogación la he puesto yo.

“Por lo que se insiste, sigo leyendo, en aras de hacer respetar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio se ordena a la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza”.

Cuatro meses 13 días después de haber recibido las demandas, se ordena que se lleve a cabo el cómputo supletorio. Eso si le sumamos los días que median entre la presentación de

---

la demanda y el día de la jornada electoral, pues ya sabemos el tiempo que transcurrió para ese cómputo supletorio.

¿Ese cómputo supletorio pudo haber subsanado todas las irregularidades que se presentaron en esta elección? Es cierto, es posterior a la jornada electoral, pero es dentro del procedimiento electoral justamente cuando se tenía que hacer el cómputo municipal, actos de violencia.

Los tres consejeros, el consejero presidente y dos consejeros más presentan denuncia ante el ministerio público por amenazas. Están los hechos descritos. Hay testigos. Lo que ocurra con esa denuncia no es parte de la materia electoral, pero lo que ocurrió el día de la sesión de cómputo municipal evidentemente es parte del procedimiento electoral.

¿Cómo podemos decir que no obstante estar manchadas de violencia estas elecciones son válidas? ¿Y todas las irregularidades que constan en el expediente, en los expedientes, y que se asienta en la primera sentencia dictada por el Tribunal del estado de Puebla? ¿Podemos cerrar los ojos ante esta irregularidad, ante este cúmulo de irregularidades y decir que la elección es válida? Yo no puedo hacerlo.

Ante estas circunstancias mi voto es a favor del proyecto que presenta el Magistrado Presidente para resolver este juicio, recurso, perdón.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Otro asunto complejo, pero en este caso yo sí estoy por la validez de la elección, y quiero marcar muy claramente las razones que sustentan el sentido de mi voto, sobre todo, ahora sí comparativamente con el otro asunto en el que yo voté por la nulidad de la elección, de manera muy sencilla y no me quedaré ahí.

En este asunto del cual estamos conociendo, no se acredita la manipulación directa del voto ciudadano, es decir, no se extraen las boletas de los expedientes de los paquetes electorales, no se modifica la voluntad del ciudadano; no se encontraron boletas apócrifas, como en el caso de Veracruz. En donde esta Sala Superior anuló la elección; no hubo una actuación injustificada e irresponsable de la autoridad electoral, como en otros casos en que se ha acreditado la falta de diligencia para retomar y reorientar los actos del proceso electoral, hacia la certeza y validez de las elecciones.

Es cierto que estamos en un caso en donde nuevamente se presenta violencia, presión, no me refiero a la presión como causal de nulidad acreditada para definir el sentido del resultado de la elección, sino concretamente en este caso traducida en manifestaciones afuera de la sede del Consejo Municipal y de las declaraciones de tres consejeros y del presidente también en el interior de la sede del Consejo Municipal, según las declaraciones, se presiona al Consejo Municipal para que haga la entrega de la constancia, pero resultado de las operaciones del cómputo municipal llevado a cabo.

Condenable, reprochable, reprochables los actos de violencia, sí, por supuesto pero, ¿cuál es la diferencia que yo veo en este caso que me llevan a la convicción de mantener la validez de la elección y por ende confirmar la resolución de nuestra Sala Regional con sede en el Distrito Federal?

Transcurre la jornada electoral, se trasladan los paquetes electorales al Consejo Municipal. No me detendría en las alegaciones de la presión previo a la jornada electoral y durante la



---

jornada electoral. Eso me parece que está perfectamente tratado en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, no todo su proyecto, nada más disiento en el sentido del proyecto en cuanto a la nulidad. Pero no me detendré en las irregularidades previas, porque esto está desacreditado; no, no son de la entidad o no se acredita que son de la entidad tal para anular la elección.

Me concentro a partir del cómputo municipal.

Hay una presión importante afuera de la sede, con grupos que representan o se ostentan como representantes de las dos coaliciones que obtienen el primero y segundo lugar.

En la sesión del Consejo todo esto está en el acta de cómputo municipal y en otras constancias, porque se levantan constancias paralelas de trabajo o de acuerdo que se pretende lograr entre los candidatos de ambas coaliciones y se considera que no hay condiciones para continuar con el cómputo municipal que se instala en la sede municipal y se acuerda solicitar al Consejo General que realice el cómputo supletorio por no haber condiciones para continuar con el cómputo. Pero siempre hay referencias a las condiciones de seguridad de la sede del Consejo Municipal y de las manifestaciones de los simpatizantes de ambas coaliciones alrededor, en el exterior del Consejo Municipal.

No queda clara la presencia de estos manifestantes y de agresiones dentro de la sede del Consejo Municipal.

De la propia acta y de las constancias que obran en autos sobre el desarrollo de la sesión de cómputo municipal que se acuerda por los integrantes y representantes de coaliciones y partidos presentes en esa sesión es continuar; es decir, primero se dice que no hay condiciones, comunican al Consejo General de la entidad y solicitan el cómputo supletorio, pero el mismo Consejo Municipal decide continuar con la sesión del cómputo municipal. De hecho se continúa con la sesión del cómputo municipal.

En esta constancia se señala y se advierte que avanza la sesión de cómputo municipal de acuerdo al procedimiento previsto en la ley electoral del Estado de Puebla; es decir, se sigue el procedimiento del cómputo municipal apartando las casillas, pero las que no tienen el acta, las que están abiertas, se procede casilla por casilla y se van asentando los resultados.

Y al final, es cierto, una sesión complicada, en donde inclusive hay un receso en donde se pide a los candidatos de ambas coaliciones que encabezan los resultados, que pidan a sus simpatizantes que se retiren, etcétera, pero al fin se retoma y continúa la sesión de cómputo.

Agrego algo que es fundamental y que entiendo que es parte del sustento del proyecto del Magistrado Presidente, de un apartado muy importante de las irregularidades del cómputo distrital, es que justo continúan o acuerdan continuar con la sesión del cómputo distrital porque no les fue posible salir de la sede con los paquetes para trasladarlos a la sede del Consejo General en la Capital del Estado de Puebla.

Por eso se mantienen en el interior del local del Consejo Municipal y continúan con el desarrollo del cómputo municipal, en cumplimiento de sus atribuciones. Concluyen la sesión de cómputo municipal.

En esta constancia se identifican claramente las casillas, los resultados de cada una de las casillas. Efectivamente, no hay un acta de cómputo municipal como tal, está la certificación de la secretaria, en donde replica los resultados contenidos en esa acta del desarrollo de la sesión de cómputo, acta circunstanciada del cómputo municipal, en donde se asientan los resultados.

Aquí, como nota a pie de página, estos resultados consignados en el acta circunstancial de la sesión de cómputo municipal que certifica la Secretaria, que se asienta, se señala en esa acta que están presentes los representantes de las coaliciones de los partidos políticos. Se

---

consigna el uso de la voz de ambos representantes, etcétera, no está firmada por los representantes, no tenemos en autos el acta firmada por los representantes de los partidos políticos, pero estos resultados coinciden con todas las constancias que después, que ya han referido los Magistrados Penagos y González Oropeza, que en última instancia se analizan para validar los resultados y declarar la validez de la propia elección.

Se concluye el cómputo municipal y se remiten, cuando hay las condiciones, todos los paquetes y la documentación y materiales electorales al Consejo General del estado de Puebla.

Esto, a grandes rasgos, ya se ha explicado a detalle a partir de la clarísima cuenta y de la intervención de los Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz; pero, como se puede apreciar, a partir de aquí viene el conjunto de etapas impugnativas de esta elección, que es muy complejo.

Por lo que hace a la presión, amenazas, coacción y compra del voto, antes y durante la jornada electoral, y me concentro en la sentencia de nuestra Sala Regional, que es lo que estamos nosotros analizando, se analizan todas y cada una de las pruebas aportadas sobre la presunta presión en esta jornada electoral.

La Sala Regional es exhaustiva y se llega a la conclusión, y coincido, de que tales pruebas resultan, en el mejor de los casos, un indicio de que de 131 declaraciones solamente 26 corresponden a fechas próximas o cercanas a cuando en las declaraciones o los hechos que se narran en las declaraciones; y de las otras 105 declaraciones, estas otras datan del 29 de noviembre y del 13 al 19 de noviembre de 2013. Es decir, se pretende acreditar presión antes y durante la jornada electoral con declaraciones de meses posteriores a esos hechos, meses después.

El Tribunal local, con base en esos indicios, como lo sostiene la Sala Regional, no debía anular la elección por la presión.

El segundo elemento del que quiero hacer mención es la violación del principio de certeza por los hechos acaecidos durante el cómputo municipal y por la falta de resguardo a los paquetes, y lo digo de manera muy clara, independientemente de que este cómputo municipal ya hubiera quedado privado de cualquier efecto jurídico con el nuevo recuento o el cómputo supletorio que ordenó el Tribunal local, no se llega a acreditar la presión para los funcionarios electorales del Consejo Municipal para realizar el cómputo hacia un sentido o hacia el otro. La presión es para que se llevara a cabo el cómputo municipal en la sede municipal.

La presión para la entrega de la constancia es para que se concluyera, de acuerdo con los resultados de ese cómputo municipal, con el procedimiento que establece la ley, que es declarar la validez y la entrega de la constancia.

Estoy de acuerdo en que se debe de investigar y que son hechos condenables en cuanto a la presunta utilización de violencia, como decía, amenazar con una pistola para que se entregue la constancia. Pero nunca se acredita que se entregue la constancia a favor de un partido político, de otro o en contra de los resultados que obran en autos. Y no se desprende eso del acta de la sesión de cómputo municipal. Se desprende de una declaración que se hace posteriormente.

Ese cómputo municipal se desarrolló y, para mí, no hay una afectación a la voluntad del voto ciudadano, en virtud de que se hace el cómputo municipal con la documentación atinente y, posteriormente, en el cómputo supletorio se hace este mismo. Yo, igual que la Sala Regional, considero que el Tribunal Electoral no debió haber ordenado ese nuevo cómputo, ese

---

cómputo supletorio; pero, esto quedó firme y lo que prevalece es el cómputo supletorio del Consejo General.

De hecho, en ese cómputo supletorio se hace el recuento de aquellas casillas o de la votación recibida en aquellas casillas que se ubicaron en el supuesto legal de nuevo escrutinio y cómputo por tener más votos nulos que la diferencia del primero y segundo lugar. Se abren los paquetes y se hace ese nuevo escrutinio y cómputo, y ahí es donde yo me detengo también en enfatizar lo que dijo el Magistrado González Oropeza. Los resultados de ese nuevo escrutinio y cómputo, en el cómputo supletorio del Consejo General, coinciden con las actas de escrutinio y cómputo que se tomaron en cuenta en el cómputo municipal ya invalidado, pero con las actas originales al carbón que aportan los partidos políticos para el cómputo supletorio.

Y no me detengo más en los detalles de cada una de las casillas, de las irregularidades detectadas, sino marco aquí la diferencia de mi voto en este asunto que voy por mantener o que prevalezca la validez de la elección, toda vez que en este asunto no se acredita ni se demuestra una afectación al voto ciudadano.

Los resultados, la presión se ejerce al Consejo Municipal, puede realizar el cómputo en la sede del Consejo Municipal; los resultados de ese cómputo municipal coinciden con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, bueno, se hace con base en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas. Se invalida; se hace una reposición o un cómputo supletorio en Consejo General; vuelven a coincidir los resultados y éste sigue el procedimiento también previsto en la ley, abriendo aquellos paquetes en donde se ubicaban los supuestos de nuevo escrutinio y cómputo previsto, supuestos legales, y la autoridad electoral lo hace a partir de las copias de distintas fuerzas políticas, copias de las actas de escrutinio y cómputo de distintas fuerzas políticas.

Entonces, a la luz de todos estos acontecimientos reprobables, reprochables y como bien ya lo dijo el Magistrado Presidente, el Magistrado Galván, qué pasa con las autoridades locales, yo subrayaría.

En este caso sí —como en otros precedentes que hemos votado en esta Sala Superior— hubo una actuación oportuna y diligente de la autoridad administrativa electoral. Hubo la posibilidad de que las distintas fuerzas políticas impugnaran, aportaran sus propias pruebas, son valoradas las pruebas, aun cuestionando la viabilidad de que se estudiaran las pruebas aportadas con posterioridad y a pesar del cuestionamiento que pudiera yo tener sobre la sentencia del Tribunal local, pero se impugna, se agotan las instancias jurisdiccionales, se valora la totalidad de las pruebas y en este caso esta valoración de la totalidad de las pruebas aportadas por distintos partidos que se trata de las actas de escrutinio y cómputo me lleva a la convicción de que sí deben prevalecer los resultados de las elecciones en este municipio y la validez de las mismas.

No se acredita -por todas estas irregularidades y los actos de presión- que haya habido una incidencia en el sentido del resultado de la elección ni una afectación directa a la voluntad del ciudadano expresada en los votos depositados en los paquetes electorales.

Por eso en este asunto, Magistrado Presidente, yo estaría por la confirmación de la resolución o sentencia de nuestra Sala Regional.

Gracias, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava...

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Perdón, Presidente.

---

Con mucha pena, yo tampoco comparto el proyecto.

Para mí, existe plena coincidencia entre los resultados de la jornada, los resultados del cómputo municipal y está todo asentado en las actas de escrutinio y cómputo. Y también en el cómputo supletorio, salvo la variación mínima de cuatro votos.

Hemos dicho que lo que tenemos que hacer es rescatar, primero, la voluntad más importante de nuestro trabajo, que es de aquél que vota, y me parece que hay todos los elementos en autos para poderlo hacer así.

Con mucha pena, estoy en contra del proyecto.

Es cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Desde luego, yo quisiera señalar que me mantengo en el proyecto porque, efectivamente, posiblemente no pasa inadvertido, para mí, que existen algunas coincidencias entre las actas.

Lo que pasa es que, vuelvo a insistir, obra en autos de la declaración del analista operativo de la dirección electoral del Instituto, quien documenta la ausencia total de formalidades previstas para la recepción, la custodia y salvaguarda de los paquetes electorales, que llegaron con paquetes abiertos y sin sellos. No llegaron los paquetes abiertos así nada más con la uñita, digo, no tiene caso.

¿Qué objeto tiene que se abran los paquetes electorales?

Digo, para ponerlos a modo, digamos. Así hay esa circunstancia.

Ante la impugnación del cómputo municipal, yo quisiera señalar que hay pruebas testimoniales y denuncias ante el Ministerio Público de una privación ilegal de la libertad, de que llegaron amenazas.

¿Que no está registrado en el acta de cómputo distrital?

Es cierto, ¿pero qué cosa está consignada en esa acta?

Un acta que no existe no puede tener constancia de ninguna índole.

No existe el acta de cómputo distrital municipal. No existe.

Tampoco la que existe es la del cómputo supletorio. Pero esa se llevó cuatro meses 28 días, posteriores a la elección municipal.

¿Qué tanto se puede maniobrar en unas boletas electorales o en unas casillas electorales después de ese término cuando hay además la circunstancia de que los paquetes no fueron resguardados, ni salvaguardados en los términos señalados por la ley, que llegaron abiertos en desorden, etcétera y que estaban tirados en el suelo, inclusive?

Hay una constancia que señala cómo se encontraban los paquetes.

También, en mi concepto, la elección municipal no está sustentada en principios democráticos, dados los actos de violencia y la falta de certeza.

Podría yo enumerar de nuevo todas las irregularidades que ya señaló el Magistrado Galván, por aquí las traigo anotadas. Pero yo creo que ya no estamos para eso, ya lo hizo valer oportunamente, y le agradezco enormemente al Magistrado Galván todas las irregularidades que dieron por estrictamente acreditadas y demostradas las autoridades electorales del Estado de Puebla. Y aun así, no obstante haber dicho que esto era motivo para declarar la nulidad después de “ah, bueno, pero con que se haga un recuento, con eso basta”. No, yo creo que cuando hay unas irregularidades de esta naturaleza, no podemos decir “hubo una violencia, pero fue mínima” o hubo violencia real o no hubo, y aquí está acreditada la violencia real, y bajo esa circunstancia, yo mantendré mi proyecto en los términos que he señalado.

Magistrada, tiene la palabra.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Me parece importante volver a intervenir, pido una disculpa, pero los documentos y constancias que revisé parecería que son distintas, entonces, porque tengo aquí a la vista el acta, aquí tenemos, en primer lugar, bueno, es el Acta de la Sesión Permanente de Cómputo, Declaración de Validez y de Elegibilidad de Candidatos de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Venustiano Carranza, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, del estado de Puebla.

La lista de asistencia de los integrantes del Consejo Municipal, firmada por los consejeros y representantes.

Por otro lado, tengo el proyecto de acta de sesión permanente del cómputo final, de fecha 10 de julio de 2013, en donde a este documento me refería como acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, en donde constan las participaciones e intervenciones, tanto del consejero presidente, consejeros electorales, y de los distintos representantes de coaliciones y partidos políticos, ante ese Consejo Municipal.

La certificación suscrita por Elia Cruz Aguirre, Secretaria del Consejo Municipal Venustiano Carranza, en donde precisamente en esta certificación hace constar los resultados cotejados con las actas de la votación emitida el 7 de julio con los representantes de los partidos políticos, en donde certifica que precisamente se trata de los resultados que están consignados en el acta a que hago mención, de 10 de julio de 2013, en donde se va narrando paso a paso la sesión de cómputo municipal, y de donde, efectivamente, si nos vamos al apartado correspondiente, en donde también se narra la problemática presentada en el Consejo, que yo mencionaba, que inclusive hubo recesos y se invitó a los representantes a que conminaran y pidieran a los candidatos que coadyuvaran a que las personas que se encontraban fuera del local se retiraran, etcétera, pero efectivamente, de esta acta se desprenden los resultados del cómputo de cada una de las casillas, cuando se retoma la votación, etcétera.

De esta certificación, de los resultados que coinciden con lo que está en el acta, viene ya también el acuerdo del Consejo General que da cumplimiento a la sentencia, es decir, el acta de cómputo supletorio, que eso no está controvertido. También están, obran en autos las declaraciones a que yo hice mención, las declaraciones oportunas, las inoportunas, etcétera. Pero al documento que yo me refería concretamente es al acta de la sesión permanente de cómputo municipal de Venustiano Carranza, que es la que existe y a ésta yo me refería.

Entonces, nada más para que no hubiera la menor duda, Presidente, que no hubiera una discrepancia o que se pensara que no está en autos, a eso nos referimos y creo que hay coincidencia.

Simplemente quería hacer la aclaración, y creo que hay plena coincidencia en la documentación a la que nos estamos refiriendo. Lo que queda claro es que hay una diferencia de criterio sobre ya los resultados, bueno, la validez de la elección a partir de todos los acontecimientos y de las sentencia tanto del Tribunal local y de nuestra Sala Regional. Pero esa es acta a la que me refiero, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Porque inclusive en la página 20 de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dice: “actos u omisiones del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, la no realización de la sesión de cómputo municipal, la ilegal entrega de la constancia de mayoría de la planilla postulada en la coalición *5 de mayo*, la no existencia del acta del cómputo final de la elección de miembros

---

del Ayuntamiento y del acta de cómputo supletorio, así como el acta de resguardo de los paquetes electorales, por lo cual no hay sustento para la expedición de la constancia de mayoría ni certeza en la elección”.

Eso es lo único que quería decir.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No sé si sea una interpretación correcta la que haga yo, pero aquí el Tribunal está, en mi manera de ver, repitiendo el agravio de la coalición *Puebla Unida*, que así presentó su recurso de inconformidad el 13 de julio, donde efectivamente dijo que había sido inexistente la sesión de cómputo.

Entonces, quizá el Tribunal estuviera parafraseando –digamos- y efectivamente fue eficaz ese juicio porque el 26 de noviembre de 2013 el Tribunal del Estado emite resolución, dejando sin efectos los resultados del cómputo de la elección efectuada por el Consejo Municipal; es decir, que ya había habido el cómputo y es el Tribunal quien deja sin efectos eso.

En ese sentido tiene razón, Magistrado Presidente, de que el Tribunal dejó sin efectos el cómputo municipal alegado por la coalición *Puebla Unida*.

Gracias.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No hay acta de la sesión permanente, es un proyecto de acta de sesión permanente del cómputo final. Un documento que no tiene rúbricas, que no tiene firmas, que sólo aparece una rúbrica en el nombre de la Secretaria, que de acuerdo a las constancias de autos estaba del lado de quienes son señalados como autores de la violencia: Elia Cruz Aguirre, consejera secretaria. Y ninguna firma, salvo la de ella.

Y es proyecto de acta, no es acta.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Efectivamente a ése me referí, y por eso me refería a la certificación que hace la Secretaria de los resultados consignados en este documento en el proyecto de Acta de la Sesión Permanente de Cómputo Final y señalé que son coincidentes ya con toda la cadena de cómputo supletorio y los resultados de todas las actas que se compulsan, aportadas por todos los partidos políticos.

Pero parto de la misma base, todo esto ya no tiene, es nulo porque quedó firme la determinación del Tribunal local al ordenar el cómputo supletorio, pero en el recorrido que hacemos de las irregularidades que fueron mencionadas por el Magistrado Presidente y el Magistrado Galván, durante la sesión de cómputo municipal es que me refiero a esto, pero lo que sí destaco es la coincidencia de los resultados, inclusive de lo que es nulo, pero desde ahí coincide todo.

Entonces, no hay una acreditación de una manipulación del voto ni los resultados de la voluntad del electorado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si no hay más intervenciones... Señor Magistrado Galván, tiene la palabra.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sólo para insistir en el tema que comentábamos de certeza y la normativa del Estado porque, efectivamente, creo que analizamos el caso desde distintos puntos de vista, desde distintas vertientes, vamos a un aspecto normativo que consideramos trascendente en un análisis, en el otro análisis se revisan los resultados y la no afectación de esos resultados.

Les decía que la legislación del Estado de Puebla, para mí, da una muy buena definición de certeza. En el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado se dice que “por certeza se debe entender realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables”.

Y como señalaba el Magistrado Presidente, después de cuatro meses, veintitantos días ¿qué puede ser confiable y verificable?

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Es que, al margen de los cuatro meses que hay de por medio, para mí, sí es un elemento muy importante el proyecto de acta firmado por la Secretaria, de la que da fe, y además coincide con las actas de escrutinio y cómputo de la jornada y con el cómputo supletorio. Es decir, no hay ninguna variación más que de cuatro, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar, es de 316 votos, creo que es lo primero que tenemos o por lo que tenemos que velar, insisto.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Y también para que se aclaren los hechos; es decir, los cuatro meses transcurren porque el Consejo General, efectivamente, lleva el cómputo supletorio el 28 de noviembre, a consecuencia de la sentencia del Tribunal Electoral que le ordena hacer, el 26 de noviembre, entonces fueron escasos dos días, y esa sentencia es recaída al primer recurso de inconformidad que se planteó el 13 de julio.

Entonces, son los tiempos que están previstos en la legislación electoral de que todas las instancias se agoten, hasta que se agoten los recursos judiciales, y aquí hubo la intervención del Consejo con esa dilación, debido a que el Tribunal se lo ordenó hasta el 26 de noviembre de 2013.

Entonces, realmente no es tanto como lo que suena, sino que es consecuencia de una acción del propio Tribunal.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Nada más que les voy a señalar una cuestión muy importante.

Para mí, como aquí dijo el Magistrado Nava Gomar, necesariamente el voto ciudadano que se emite el día de la elección, es una de las principales cuestiones que debemos atender.

Sin embargo, también debemos de atender que no exista violencia en la relación de los comicios, tanto en la que aquí se dieron, tanto en la propia jornada electoral, previamente a la jornada electoral y post la jornada electoral.

---

No es cierto que se haya levantado el acta y que se hayan quedado, se quedaron, efectivamente, pero en calidad de detenidos y no hicieron absolutamente nada porque tenían miedo de hacer cualquier cuestión. Al menos, así aparece en las actas del Ministerio Público, no hicieron absolutamente nada.

Por eso no se levantó acta final del acta municipal, fue hasta después que se realizaron y por eso el Tribunal Electoral del Estado de Puebla anuló la elección. Dijo: “No me vale esto, porque no está concluido, porque no reúne los requisitos, porque no está firmada, porque no se pudo elaborar completamente”.

Entonces que estemos a lo otro, pero lo otro después de estar manipulado, después de como se encontraron, es lo que a mí no me da ningún principio de certeza.

Es lo único, pero desde luego, valoro y estimo mucho que se cuide el voto de la ciudadanía en el día de la elección.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Yo creo, Señor Presidente, que en su proyecto hay constancias de que las autoridades electorales actuaron en la medida de las circunstancias con toda diligencia, con toda prudencia, pero que no corresponde a ellas garantizar el orden y la paz al exterior.

Y ahí esto, como nos extraña a todos, que cómo se dan estos episodios recurrentes en elecciones municipales, en donde la autoridad de seguridad pública no interviene para nada; es decir, cómo le voy a pedir al ciudadano que está haciendo su función electoral también la obligación de cuidar el orden externo y además de que en la medida de lo posible hizo todos los actos, todos los actos conducentes para preservar esa elección, con las deficiencias que, bueno, puede haber tenido. Son ciudadanos, no tienen la obligación de ir más allá, en mi opinión.

Entonces, me parece muy injusto que por la ilegalidad de las personas que estaban afuera, por la negligencia -en todo caso- de las autoridades en preservar el orden, que no son las autoridades electorales, se anule una elección.

Es por eso que me anima este disenso.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Estoy muy de acuerdo con usted, Magistrado, nada más que quiero señalarle un punto al respecto.

En ninguna parte del proyecto que someto a su consideración señalo que las autoridades electorales están obligadas a cuidar. Lo que estoy señalando es que las autoridades están obligadas a cuidar la recepción del material electoral, que eso es lo que no hicieron, que eso es lo que no supieron hacer o no tuvieron la atención de hacerlo, de cuidar conforme señala la ley cada uno de los paquetes electorales, para que nos diera certeza el posterior recuento.

Eso es lo que estoy sustentando principalmente en mi proyecto y, desde luego, yo ahí, inclusive en este asunto señalo que ahí ellos fueron víctimas inclusive de una privación ilegal de la libertad, para atemorizarlos, y tan los atemorizaron que no terminaron las actas. Que todas estas irregularidades se dieron por situaciones ajenas a la voluntad de quienes estaban en el interior, pero también está acreditado inclusive; yo no lo tomé en consideración porque precisamente creo que el acta no se realizó conforme a los cánones que señala la ley, pero en ese proyecto de actas se señala que entraron gentes armadas, y no lo tomé en consideración como una prueba fidedigna, porque no está firmada por todas las personas. Pero la violencia no fue sólo externa; fue interna.

Muchas gracias.

No puedo volver a hacer uso de la palabra, y lo prometo.



---

Señor Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente, sólo para una aclaración. No considero, ni imputé al Consejo General negligencia por haber llevado a cabo después de cuatro meses el cómputo supletorio. No, yo lo hice en relación con la confiabilidad, la credibilidad, la autenticidad de la diligencia, porque efectivamente el Consejo General fue diligente, el Tribunal local se tardó esos cuatro meses y días en dictar sentencia, y en su sentencia le da al Consejo General 48 horas, y el Consejo General cumple dentro del tiempo que le fue concedido. Hubo diligencia.

No, yo me refería a qué credibilidad, qué confiabilidad y cuál verificabilidad puede haber entre la realidad y lo contenido en paquetes abiertos después de cuatro meses, no de que lo hayan hecho de manera extemporánea e irresponsable los del Consejo General. No, ellos cumplieron en el momento correspondiente, nada más que por todo lo narrado es que yo no puedo mantener la validez de esa elección.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Nada más lo que quiero señalar, independientemente de que se invalidó todo el cómputo municipal, en ninguna parte del expediente, ni en las impugnaciones ni en los informes, no está controvertido este proyecto de acta, ¡eh!, nada más es lo que quiero señalar.

Y, por otro lado, me parece que también es importante señalar que el funcionario del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, cuando se presenta en la sede del Consejo Municipal, porque iba a recoger los paquetes para llevarlos de acuerdo a la petición y solicitud que se había hecho, de que se llevara a cabo el cómputo municipal por el Consejo General cuando llega al Consejo Municipal ya estaba en curso o había concluido, la verdad es que ya no tengo claro, perdón, lo estudié, pero ahorita no encuentro exactamente la hora en que sucede esto, porque además no consta en este proyecto de acta; pero se refiere al estado de los paquetes después de realizado el cómputo municipal. ¿Cómo no van a estar abiertos los paquetes y los sellos, si se hizo el cómputo municipal de todas las casillas a partir de las actas? Entonces, nada más quiero aclarar esa circunstancia.

Caso distinto es que el funcionario del Consejo General declarara y certificara que se recibieron de las casillas los paquetes manipulados y los sellos abiertos. Creo que sí vale aclarar eso, porque es fundamental.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Adelante.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente la intervención de la Magistrada Alanis Figueroa es amplia en lo que yo quería referirme, y es cierto que no es posible verificar, en algunos casos, los cómputos, si tomamos en cuenta que algunos paquetes electorales pueden haber sido violados.

---

El problema fundamental, para mí en lo personal, es que, desde luego, no se trata, éste, de un proceso electoral perfecto o completamente apegado a la ley. Pero adviértase una cuestión. Adviértase una cuestión, ¿qué certeza le damos a los partidos políticos, a los ciudadanos, a los candidatos en relación con el resultado de una elección, si hecho el cómputo en las casillas instaladas, levantadas sin ninguna impugnación las actas de escrutinio y cómputo, donde ya se tiene, como consecuencia, el resultado de la elección, dejamos este resultado de la elección a la suerte de lo que ocurra con posterioridad al día de la elección? Ya no nos está interesando de gran manera que la jornada electoral se haya llevado apegada a la ley, sino que al trasladar los paquetes electorales con posterioridad, a alguien se le ocurra, como consecuencia, abrirlos o impugnarlos, abrirlos o violarlos, como se puede decir en muchos casos.

Yo sí, desde luego, son puntos de vista respetables, pero habiendo documentación con la cual se puede uno asir para determinar el resultado de la elección, realmente con ello, para mí, es suficiente.

No se trata de violencia el día de la jornada electoral, sino con posterioridad. Y con base en eso, para mí, tenemos que, desde luego, velar, hacer respetar, hacer vigente la voluntad ciudadana, porque si a la voluntad ciudadana no la dejamos para el día de la jornada electoral, para hacerla valer, sino la dejamos para lo que suceda después, pues simplemente estaríamos dejando muchas cosas, ya no a la voluntad ciudadana sino a la voluntad de otros intereses. De otros intereses que, en su caso, pudieran como consecuencia traer la violencia en cualquier momento. Total, así dejamos sin efectos una elección, así nulificamos la elección. ¡Ah, perdimos! perdimos en las casillas, perdimos el día de la jornada electoral... ¡Ah! pues simplemente esperemos a que se trasladen los paquetes electorales y con base en eso se acaba la certeza de hecho y como consecuencia la certeza jurídica, y total...

En ese caso, pues realmente no sé si con ello se estaría, como debe ser el quehacer de esta Sala Superior, velar porque se respete la voluntad del ciudadano depositada en las urnas el día de la jornada electoral.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de la contradicción de criterios 5 y en contra del recurso de reconsideración 11. A favor del segundo, que es el juicio ciudadano 28, y por lo que hace al recurso de reconsideración 11, me apartaría y estaría por confirmar la sentencia de la Sala Regional D.F., en el sentido de confirmar la validez de la elección.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En los mismos términos de la Magistrada Alanis.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los tres proyectos y presentaré un voto razonado explicativo del sentido de mi voto en el caso de la contradicción 5 de 2013.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos de la Magistrada Alanis.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con la modificación que sugerí al ponente y que envíe a su Ponencia con debido tiempo en la contradicción de criterio 5, con el juicio de protección de derechos 28, y en contra por lo que dije de la reconsideración 11.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En los mismos términos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta, que es propia.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto de la contradicción de criterios número 5, con las modificaciones propuestas por el Magistrado Nava Gomar, ha sido aprobado por unanimidad de votos, anunciando su voto razonado el Magistrado Galván Rivera.

El proyecto del juicio ciudadano número 28 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Mientras que el proyecto relativo al recurso de reconsideración 11 de este año ha sido rechazado por mayoría de cinco votos y procedería a la elaboración del engrose correspondiente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En razón de la votación, procedería a la elaboración del engrose correspondiente del recurso de reconsideración, que de no existir inconveniente, como ya lo hizo notar en su primera intervención, será encomendada al Magistrado Manuel González Oropeza.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 5 de 2013, se resuelve:

**Primero.-** Existe contradicción entre los criterios sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional Monterrey.

**Segundo.-** Debe prevalecer como jurisprudencia el nuevo criterio sustentado por esta Sala en términos de la tesis precisada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se abandona la jurisprudencia 11 de 2004.

---

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haga del conocimiento del actor su resolución en los términos expuestos en la sentencia.

**Segundo.-** Se ordena dicho órgano informe del cumplimiento en el plazo señalado en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 11 de este año, se resuelve:

**Único.-** Por las razones señaladas en la sentencia, se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 1091 de 2013, promovido por Ismael Pérez Herrera, para combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual, entre otros aspectos, al declarar fundados los planteamientos del actor ordenó al Ayuntamiento de Tulancingo de Valle, de esa entidad federativa, que le tomara la protesta de ley y lo integrara al cabildo en el cargo de regidor hasta en tanto el propietario no comunicara su reingreso al cargo.

En primer término, en el proyecto se considera que la Sala Superior se encuentra imposibilitada para realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 52, fracción 1, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que solicita el actor en su demanda, en tanto que dicho precepto no sirvió como fundamento para emitir la determinación de que se duele la enjuiciante.

No obstante, a fin de suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, en el proyecto se considera que la verdadera intención del actor es que se analice la irregularidad constitucional y convencional del inciso c) del mismo precepto normativo, en el cual se precisa que cuando la falta de regidor propietario sea mayor de 30 días, se llamará al suplente respectivo, norma que sirvió de fundamento para emitir la resolución combatida.

La Ponencia propone declarar infundado el agravio, en razón de que el contenido del referido precepto no limita de manera irracional el derecho de participación política del ciudadano electo en carácter de suplente, en tanto que su derecho a ejercer y permanecer en el cargo público se encuentra garantizado en la medida en que se verifique la ausencia del propietario, ya sea de carácter temporal o definitiva, tal como se advierte que sucede en la actualidad.

En ese sentido, el hecho de que no se tenga conocimiento cierto del tiempo en que permanecerá ausente del cargo, en razón de una licencia por tiempo indefinido o del momento en que cese la causa por virtud de la cual el propietario se separó del encargo público, no hace nugatoria ni afecta el derecho del suplente de ejercer y permanecer en el cargo, ni constituye un perjuicio a su derecho de permanecer en el mismo, en tanto que su designación es una medida idónea y necesaria para salvaguardar el fin legítimo y de interés

---

general de que el órgano municipal continúe funcionando de manera eficiente, lo cual es acorde al marco constitucional y convencional.

Por las razones antes expuestas, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios ciudadanos 1137 y 1149 de 2013, promovidos por Manuel Clouthier Carrillo, a efecto de impugnar la supuesta violación a su derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Sinaloa, derivado de la omisión atribuida al Congreso de la Unión de expedir la legislación necesaria para su ejercicio efectivo.

Se propone acumular los presentes juicios, toda vez que existe conexidad en los mismos.

El argumento central del actor es que el Congreso de la Unión ha incumplido con el plazo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, al no emitir las disposiciones que regulan el artículo 35, fracción II de la Constitución General, relativo al derecho de los ciudadanos a ser votados como candidatos independientes, pues en dicho artículo transitorio se establece un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la reforma, para expedir la legislación secundaria, por lo que la falta de regulación por parte del legislador ordinario de la figura de candidatura independiente o ciudadana, trastoca el orden constitucional del Estado democrático de derecho, y vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica que deben observarse en todo proceso electoral, así como el derecho político-electoral del actor de ser votado.

En el proyecto, se estiman sustancialmente fundados los agravios, pues este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, el Congreso de la Unión ha incurrido en un incumplimiento de legislar respecto a las candidaturas independientes, toda vez que la reforma en comento se publicó el 9 de agosto de 2012 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto comenzó el 10 de agosto de 2012, y concluyó el 10 de agosto de 2013, sin que hasta el momento se haya emitido normativa alguna al respecto.

Esto se corrobora de los informes circunstanciados rendidos por los presidentes de las mesas directivas de las cámaras de Diputados y Senadores, en los cuales se menciona que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria. En ese sentido, en el proyecto se estima que el Estado mexicano ha reconocido en la Constitución el derecho a ser electo mediante el sistema de candidaturas independientes, por lo que existe el deber correlativo de tomar las medidas necesarias para hacerlo efectivo en los términos, condiciones y plazos que el propio ordenamiento interno establece.

Por tanto, en el proyecto se propone acumular los expedientes de cuenta y que el Congreso de la Unión deberá, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho fundamental a ser votado en la modalidad de candidaturas independientes.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 30 y sus acumulados, todos del presente año, promovidos por diversos militantes del Partido Acción Nacional en contra del Registro Nacional de Militantes y el Comité Directivo Estatal, ambos del referido partido político, a fin de controvertir su exclusión del Listado Nominal de Militantes que participarán en distintas

---

asambleas municipales, concretamente en los municipios de Uruapan, Los Reyes, Morelia, Ixtlán y Jacona, todos en el estado de Michoacán, así como los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias de las referidas asambleas municipales.

Los juicios se resuelven en forma acumulada en virtud de la sentencia incidental de competencia de acumulación de 11 de febrero del presente año.

Se propone sobreseer el juicio ciudadano 128 del presente año promovido por Isidro Vega Maravilla, ya que en concepto de la Ponencia se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Una vez analizada la procedencia del resto de los juicios ciudadanos se propone declarar infundado el agravio relativo a la aplicación retroactiva de las reformas a los estatutos generales del Partido Acción Nacional, en las cuales se basaron las convocatorias que regulan las asambleas municipales referidas, en donde se exige una antigüedad mínima de 12 meses como militantes del referido partido político para participar con derecho de votar y ser votados, ya que al momento en que adquirieron la calidad como militantes el requisito era de seis meses.

En el proyecto se razona que, contrariamente a lo aducido por las personas demandantes, no existe una aplicación retroactiva en su perjuicio de las normas estatutarias del partido en las respectivas convocatorias de las asambleas municipales, toda vez que dichas convocatorias se emitieron con posterioridad a la entrada en vigor de las referidas disposiciones partidistas, mismas que fueron aprobadas en ejercicio del derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos por el órgano partidista competente, de conformidad con la regulación y procedimientos partidistas aplicables.

Por tanto, se estima que ello no implica una aplicación retroactiva en perjuicio de los promoventes, pues el que se haya aprobado una variación en los requisitos establecidos por el partido para permitir la participación de su militancia en las asambleas municipales - estatales y nacional- específicamente por la antigüedad como afiliados al partido, con posterioridad a su ingreso como militantes, no limita o restringe sus derechos partidistas, sino que en todo caso esos derechos eran una simple expectativa de derechos en la esfera jurídica de los afiliados y no un derecho adquirido.

En consecuencia, se estima igualmente infundado el agravio en el que los promoventes aducen que les causa perjuicio no aparecer en el listado nominal expedido por el Registro Nacional de Militantes para las referidas asambleas municipales, pues dicho listado se emitió en función del requisito de antigüedad exigido por los Estatutos y reglamentos aplicables.

Por las razones expuestas se propone confirmar en la materia de impugnación en estos juicios ciudadanos las convocatorias expedidas por el Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Acción Nacional, así como los listados nominales emitidos por el Registro Nacional de Militantes del mismo partido para celebrar asambleas municipales en Jacona, Los Reyes, Ixtlán, Morelia y Uruapan.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 153/2013, interpuesto por el Partido Encuentro Social.

Los antecedentes son los siguientes: Se presentaron denuncias en contra de los partidos que formaron parte de la coalición *Compromiso por Baja California* por la difusión del promocional denominado "Terrenos".

En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió una primera resolución en la que en lo conducente impuso una multa al partido citado, quien la impugnó a

---

través del recurso de apelación que fue registrado en este órgano jurisdiccional con el número 116 del año 2013.

Esta Sala Superior al resolverlo, revocó la resolución reclamada para el efecto de que la responsable dictada una nueva resolución en la que al individualizar la sanción impuesta al partido mencionado fundara y motivara el método utilizado para fijar el monto de la multa, tomando en cuenta sus circunstancias particulares.

En cumplimiento a esa sentencia, la responsable emitió la resolución que ahora se reclama.

En el proyecto, en lo conducente, se advierte que la responsable apreció que se actualizaban dos agravantes que ameritaban incrementar la sanción; sin embargo, respecto de la segunda agravante el incremento no lo calculó en relación a la multa base, sino respecto del correctivo incrementado por la primera agravante, lo cual fue incorrecto porque con ello potenció la sanción en perjuicio del impugnante.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable calcule el segundo incremento de 5% sobre la sanción base y no en relación a la inmediata anterior incrementada, quedando firmes el resto de las consideraciones.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración número 79 del 2013, interpuesto por Jorge Ernesto Inzunza Armas, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano 110 de 2013, mediante la cual declaró válida la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, celebrado el 24 de noviembre de 2012, previa revocación de la decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificada por el propio Comité el 11 de julio de 2013, por la que al resolver el recurso intrapartidista en segunda instancia anuló la mencionada elección.

En el proyecto, se propone tener por cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso.

Se sostiene que el presente recurso es procedente, porque el recurrente alega que la Sala Toluca afectó la vida interna y el derecho de autodeterminación del Partido Acción Nacional a partir de lo siguiente: la Sala Regional inaplicó implícitamente una de las facultades que el artículo 86, párrafo IV del Estatuto del Partido Acción Nacional le confiere al Comité Ejecutivo Nacional, consistente en calificar la validez de las elecciones de dirigencias estatales, ya que solamente atendió a la primera facultad relativa a resolver los medios de impugnación relacionadas con elecciones internas.

Las dos facultades del Comité Ejecutivo Nacional derivadas del artículo 86, párrafo IV del Estatuto fueron reconocidas por la propia Sala Toluca en la interpretación que hizo de esa norma cuando resolvió el juicio ciudadano 77 de 2013 promovido por el propio Jorge Ernesto Inzunza Armas.

Al desconocer implícitamente la segunda de las facultades señaladas, la Sala Toluca afectó la vida interna y el derecho de auto-organización el Partido Acción Nacional, porque no permitió que fuera el Comité Ejecutivo Nacional el que cumpliera con la facultad de ratificar o no la elección, sino que dicha sala asumió plenitud de jurisdicción para resolver el recurso partidario y declaró válida la elección, sin que la mencionada facultad hubiera sido ejercida.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundados en parte los agravios del recurrente, en virtud de que con la inaplicación implícita del artículo 86, párrafo IV del Estatuto del Partido Acción Nacional, al asumir plenitud de jurisdicción la Sala Regional Toluca afectó al vida interna del partido político, pues no tuvo en cuenta que el Comité Ejecutivo Nacional mencionado tiene la facultad de ratificar o no la elección del Comité Directivo Estatal en

---

disputa, además de la facultad para resolver la instancia partidista que le fue sometida a su decisión.

Se enfatiza que fue la propia Sala Toluca la que al resolver el juicio ciudadano 77 de 2013 interpretó el citado artículo y concluyó que el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político contaba con dos facultades: una para resolver la instancia partidista y otra para ratificar o no la elección estatal interna.

En el proyecto se agrega como tema estrechamente vinculado con la auto-organización del partido político que fue correcto que la Sala Toluca considerara que la sentencia que restituyó a la Consejera Teresa Garduño, en el goce de sus derechos partidistas, no podía ser tenida en cuenta al resolver el medio de impugnación partidista, porque la sentencia no versó sobre el tema original de la impugnación. Falta de notificación de la resolución sancionadora de la consejera de la cual se desprendía la negativa de voto de esa consejera, fue ilegal y, por ende, la elección fue inválida.

Dicha sentencia versó sobre la no actualización de la conducta infractora imputada a la Consejera.

Este aspecto es la base para sostener en el proyecto que si la Sala Toluca concluyó que no se debía tener en cuenta el documento mencionado para resolver el medio de impugnación partidista, debía entonces dar pie a que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, una vez resuelta la impugnación partidista, sin valorar el mencionado elemento superveniente, procediera a calificar o no la validez de la elección, pero al no haberlo hecho así, afectó la vida interna y el derecho de organización del Partido Acción Nacional.

El resto de los agravios se consideran inoperantes porque, conforme con el proyecto, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político deberá dictar una nueva resolución en la que analice la legalidad y validez de la elección.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para que sea el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el que resuelva el medio partidista de segunda instancia, con las directrices marcadas en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Señor Presidente.

Quisiera referirme al juicio de protección ciudadana 1137 del 2103, pero es el segundo de la lista.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto si alguien tiene alguna intervención en el 1091, que está primero en la lista.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias.

La verdad yo, como académico, aplaudo el proyecto que presenta el Magistrado Nava. Es lo mejor que he visto, lo ha implementado, lo ha articulado espléndidamente bien, y evidentemente la omisión legislativa típica en que se está incurriendo por las candidaturas independientes, pues resulta clara y prácticamente una resolución judicial respecto de eso, quizá sobraría en el sentido de que, bueno, es el Constituyente permanente el que le está



---

ordenando al poder constituido de que actúe en esas cuestiones. Aunque claro, con la reforma constitucional promulgada el lunes pasado, todavía se está ampliando por lo que respecta al financiamiento y a los medios, a los candidatos independientes la facultad la legislar. Pero en mi papel de juez, desafortunadamente voy a disentir, no con la razón, que la tiene el Magistrado Nava, sino por los efectos que tiene la sentencia.

Primero, tengo que manifestar que esto es un juicio de protección de derechos y efectivamente ya está consagrado el derecho político a ser votado para los ciudadanos, y este Tribunal ha sido muy cuidadoso en promover las ideas y las sugerencias pertinentes para ver cómo se reglamentaría mejor este derecho ciudadano, pero corresponde, por supuesto, al Poder Legislativo expedir la ley.

Ahí, empezando qué tipo de derecho de prerrogativa tienen los ciudadanos respecto de poder ser votado, la reforma del 9 de agosto del 2012 claramente establece en su parte final de la fracción segunda, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Fíjense ustedes que el derecho a ser votado se ejerce al momento del registro, porque así lo dice el artículo 35 en su fracción II. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, esto era desde siempre esta disposición.

Y fue agregado: “así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y condiciones y términos que determine la legislación”.

Entonces, el derecho a ser votado no es un derecho en abstracto de los ciudadanos. Tiene que ser actualizado al momento del registro en el plazo, en el periodo del proceso electoral correspondiente.

Y además tienen que cumplir requisitos, condiciones y términos, según la ley.

Ahora, aquí el problema es que no existe ley, pero tampoco existe registro. Entonces, ese es mi primer dificultad para otorgarle legitimación a don Manuel Clouthier Carrillo, que ha sido persistente en esta cuestión, que la Constitución lo ampara, evidentemente, pero la propia Constitución establece en el artículo Primero que los derechos serán ejercidos, se reconoce esos derechos, pero de acuerdo a los términos de la propia Constitución y, en su caso, de las leyes.

Aquí la Constitución me determina que el derecho a ser votado comienza cuando solicita su registro, y en el juicio, según entiendo, es una declaración de intención de poder ser candidato independiente. Ahora yo entendería que el derecho a solicitar el registro debe de ser de acuerdo con la ley; es decir, en los términos que la ley determina para el registro, no cuando el candidato lo desee.

Ese fue el caso, recuerdan ustedes de Jorge Castañeda, que lo solicitó anticipadamente, fuera de los plazos o del periodo del registro.

Entonces, primero, para conceder legitimación a don Manuel Clouthier, yo revisaría si su solicitud de registro se da de acuerdo con la ley, mi respuesta es obvia: no, porque todavía no está el proceso, todavía no hay registro, en consecuencia, todavía no nace el derecho a ser votado.

Pero el proyecto del Magistrado Nava tiene un alcance mayor que ese y es el alcance con el cual yo simpatizo: se requiere de una ley. Hay un mandato constitucional de que se expida la ley reglamentaria para hacer efectivo este derecho, porque la propia Constitución así lo determina, en los términos que determine la legislación.

---

¿Puede la legislación impedir el ejercicio del derecho? No, mi respuesta es no. ¿Por qué? Porque el derecho es fundamental y el Poder Judicial y este Tribunal tienen la facultad para proteger esos derechos constitucionales aun a pesar de que no haya legislación.

Pero esto lo complemento con lo primero que dije: ¿Tiene el actor en este juicio de protección de derechos legitimación? No lo tiene porque todavía no solicita su registro y no lo solicita porque todavía no empieza el periodo de registro del candidato.

Ahora, ¿tiene el ciudadano don Manuel Clouthier derecho derivado de la Constitución a que se expida la ley reglamentaria de los candidatos independientes? No, tampoco, porque ningún ciudadano tiene *motu proprio* un derecho a que le expidan a él, que sería en beneficio de todos, por supuesto, una ley reglamentaria que está prevista en la Constitución, eso es la ciudadanía. Todos tenemos derecho a eso, pero es una atribución que la Constitución le confía al Poder Legislativo, con plazos, etcétera, que han sido excedidos, ciertamente, pero que todavía el ciudadano, que no ha nacido su derecho a ser votado porque no ha solicitado el registro en el periodo de un proceso electoral, todavía no podría hacer viable ese derecho. La potestad legislativa es soberana, esa es la definición por antonomasia; es decir, la potestad de legislar es soberana.

Por supuesto, el soberano, el Congreso, tiene obligaciones también y una primera, y ante todo, es cumplir con la Constitución, y si la Constitución le obliga a expedir esa ley, la tiene que hacer.

Pero esta situación no es posible hacerla efectiva a través de un ciudadano cuyo periodo electoral todavía no comienza, no ha solicitado un registro específico. Castañeda ya lo había solicitado y Castañeda en todo caso fue declinado por la autoridad electoral y, bueno, ya conocemos el caso. Pero aquí, en este caso, no es ésta la hipótesis.

Ahora, simpatizando como lo hago con el proyecto, yo diría: bueno, es que don Manuel Clouthier no puede interponer más que este juicio de protección de derechos, pero aquí no hay un derecho político que se le infrinja porque, repito, el artículo 35, fracción II, dice que sólo cuando se solicite el registro en los términos de la ley. Todavía no hay registro en términos de la ley. En consecuencia, *ergo*, no hay en mi opinión el derecho afectado.

Don Manuel no representa a la ciudadanía, es un ciudadano particular que quiere ser candidato a un distrito específico desde el estado de Sinaloa.

Si nosotros tergiversáramos la naturaleza del juicio de protección de derechos, pues lo más cercano es el juicio de amparo y las acciones de inconstitucionalidad.

Fíjense ustedes, para el control abstracto; es decir, cuando haya omisión legislativa contra una obligación de la Constitución que le impone al Legislador, ni siquiera la acción de inconstitucionalidad procede contra la omisión legislativa a nivel federal. Esto lo ha subrayado la tesis del Pleno 31/2007.

No se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los nombramientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución.

En este sentido, el constitucionalismo local ha avanzado más que la propia Constitución federal. No sé en Sinaloa o no tuve el cuidado de revisar la Constitución de Sinaloa, pero quizá no haya una disposición similar a la que hay en el artículo 65, fracción III, de la Constitución de Veracruz.

Ahí, sí se establece que entre las acciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz conocerá de las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta concepción.

---

Pero como la acción de inconstitucionalidad es por omisión legislativa, es un medio de control abstracto, cuya resolución va a afectar a todos por igual, como sería el caso, ni aún las constituciones estatales le otorgan legitimación a los ciudadanos en particular para interponer la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Veracruz, por ejemplo, se la da al gobernador o la tercera parte de los Ayuntamientos del Estado, pero no se la da a los ciudadanos, porque es control abstracto puro la acción de inconstitucionalidad.

Entonces, en otra tesis de la Segunda Sala, la 77/2013, se dice: “En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 de la Constitución federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley”.

Y esto es totalmente congruente con el control concreto que nosotros realizamos. Por eso el artículo 99 de la Constitución dice: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal podrán resolver la no aplicación sobre la materia. Las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio”.

Entonces, desafortunadamente yo, como juez, me veo atado a esta jurisprudencia y a estas disposiciones, y no podría, primero, reconocer un derecho a un actor que la Constitución misma limita al momento del registro, de acuerdo con la ley, aunque estoy totalmente de acuerdo con la intención del proyecto que es, debemos de proteger los derechos fundamentales, a pesar de la omisión legislativa. Y que en nuestro sistema de protección de derechos es *mutatis mutandis*, para los efectos prácticos, equivalente al juicio de amparo.

Y si la jurisprudencia del juicio de amparo ha dicho que no procede el amparo contra una omisión legislativa, sería muy novedoso que nosotros intentáramos esto, pero el problema es que ni siquiera la Suprema Corte a nivel federal ha considerado procedente ningún medio, como la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa.

Entonces, estamos en una encrucijada, ciertamente, y por eso aplaudo el proyecto del Magistrado Nava, que es realmente innovador, y como académico yo lo aplaudiría totalmente, pero desafortunadamente voy a tener reservas y voy a disentir en el juicio de protección de derechos 1137/2013.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, está usted en uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Este tipo de asuntos donde se reclama la omisión del Congreso, en su caso, de la Unión o de una entidad federativa, de emitir una norma ordinaria en relación con lo mandado en la Constitución, en el caso regular las candidaturas independientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, y segundo transitorio de la reforma de 9 de agosto de 2012, siempre me han llamado a la reflexión.

Y realmente el proyecto lo considero de avanzada, nada más que no le encuentro sustento para efectos de la procedencia.

He tenido en este tipo de asuntos donde se reclama la omisión legislativa muchas dudas en cuanto a su procedencia, porque, en primer término, en tratándose de leyes, omisión legislativa, en el artículo 99 de la Constitución se nos dio facultad para conocer de

---

inconstitucionalidad de leyes, con motivo del acto concreto de aplicación. Esa fue nuestra facultad.

Dice el artículo 99: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación -de leyes electorales- de leyes en materia electoral, contrarias a la presente Constitución. Esa fue la facultad que se nos otorgó en tratándose de constitucionalidad y leyes. En el caso, bien podría decirse, no se trata de un problema de constitucionalidad de leyes, se trata de la omisión del Congreso de la Unión de dar cumplimiento a un mandato del Constituyente; es decir, que cumpla con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y segundo transitorio, expidiendo la ley reglamentaria de o las reformas o adecuaciones necesarias para hacer efectivo el derecho establecido en la fracción II del 35.

En este tipo de casos de omisión legislativa he votado, y eso lo debo de mencionar, precisamente por ello tuve que revisar los precedentes, he votado en el sentido de que los ciudadanos no tienen interés jurídico para poder impugnar la omisión legislativa. Eso ha sido en el juicio ciudadano 1030/2013, resuelto el 4 de septiembre de igual año, y en el juicio ciudadano 1088 de 2013, resuelto el 30 de octubre del año en cita, y sí voté a favor cuando quien promovió fue el Partido Acción Nacional, porque para mí un partido político sí tiene interés tuitivo para poder impugnar la omisión legislativa.

Esto es, como, desde mi punto de vista, como bien decía el Magistrado Manuel González Oropeza, en el caso se trata de un interés tuitivo. Tiene, la pregunta es, ¿tiene algún derecho, alguna representación un ciudadano para poder controvertir, para poder exigir que el Congreso de la Unión emita la reglamentación correspondiente a un derecho establecido en la Constitución? Pues habría que verlo en el caso concreto.

¿Cuál es el derecho, como bien decía, establecido en la Constitución, fracción II del artículo 35 de la propia Carta Magna? Esto dice: “El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación”.

Aquí el problema fundamental es que, desde mi punto de vista, el derecho que tiene, desde luego, el ciudadano es el solicitar su registro como candidato independiente a un cargo de elección popular. ¿Cuándo? Cuando se abra la etapa o el periodo de registro de candidatos, no antes. No seis meses antes, como en el caso concreto.

Este es un derecho de solicitud del registro. Si me lo niegas te impugno. Y aquí se trata de la omisión de la reglamentación de ese derecho y, como consecuencia, de esa omisión legislativa tengo muchas dudas. No encuentro, yo no encuentro cómo establecer que le asiste, precisamente, a todo ciudadano o a cualquier ciudadano en lo particular el derecho de demandar del Congreso de la Unión que, desde luego, salga de la omisión legislativa en que se encuentra.

Esto es sumamente importante, para mí, es el derecho de solicitar el registro lo que está establecido en la Constitución y esto se actualiza hasta el momento en que está, desde luego, de por medio el registro, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones y términos que determine la legislación, y eso es lo que debe, como consecuencia, buscar que la misma exista, pero ¿quién debe, como consecuencia, promover o impugnar la omisión legislativa?

Con anterioridad, yo he votado porque los partidos políticos con el interés tuitivo que les asiste, pueden solicitarlo y sigo sosteniendo el mismo criterio, pero sí he votado en relación

---

con que los ciudadanos no tienen el derecho de instar para que el Congreso de la Unión emita una norma, salvo que estén en el supuesto y les cause afectación.

Esa afectación es lo que a mí, en lo particular, me llama la atención, porque es una afectación a futuro, incierta. ¿Por qué? Porque primero se trata, no existe la certeza de que el ciudadano que ahora promueve vaya a solicitar su registro como candidato a un cargo de elección popular. ¿Por qué? Si bien lo manifiesta, depende de que realmente lo vaya a solicitar para que se encuentre dentro del supuesto de la norma.

Y, por otra parte, no se tiene la certeza de que el Congreso de la Unión persista en la omisión antes de que se inicie el proceso electoral. Eso es otra condición sumamente importante, ¿persistirá el Congreso de la Unión en la omisión antes de que se inicie el proceso electoral?

¿Cómo reconocerle al ciudadano, como consecuencia, si no está en el supuesto del 35, fracción II, en este momento, y además el Congreso de la Unión puede emitir en cualquier momento la reglamentación, las modificaciones, las reformas correspondientes para regular las candidaturas independientes antes de que se inicie el proceso electoral? pues no encuentro cómo digamos que un ciudadano tiene interés jurídico para ese efecto.

Debo advertir que, en el caso, no se estaría en el supuesto de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, cuando establece que las normas tanto federales o locales que vayan a observarse en un proceso electoral deben emitirse, promulgarse o expedirse y promulgarse cuando menos con 90 días antes del inicio del proceso electoral.

¿Por qué? Porque en el caso son normas reglamentarias. La reglamentación de la forma cómo se hace efectivo un derecho fundamental que ya está establecido en la Constitución. Esto es la regulación del ejercicio de ese derecho.

Precisamente por ello, no encuentro, y así he votado en otras ocasiones, cómo poder sustentar, desde el punto de vista jurídico, que la omisión del Congreso de la Unión de emitir esa legislación que regule las candidaturas independientes le cause afectación a todo ciudadano.

No pasa inadvertido, para mí, que en el caso el ahora actor afirma que la falta de regulación de las candidaturas independientes trastoca su derecho de ser votado, porque pretende ser candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 5 del Estado de Sinaloa.

Simplemente esa manifestación, para mí, no actualiza el cumplimiento de los requisitos procesales, de interés jurídico o de legitimación para promover el juicio, puesto que la sola manifestación no lo hace que esté dentro del supuesto de la norma, porque de lo contrario, dejaríamos no a los hechos, sino a la simple manifestación de los ciudadanos, el determinar que está en el supuesto de afectación en cuanto a la omisión de la expedición de esa reglamentación.

Para mí, desde luego, independientemente a que de hecho me podría simpatizar el proyecto, de Derecho esto lo tengo que tomar como una afirmación que está condicionada, me refiero a la pretensión de registrarse como candidato independiente, a una afirmación que está condicionada a un hecho futuro de realización incierta.

Todo puede pasar antes de que llegue la fecha en que se esté en el supuesto de la norma. Por eso está ante un hecho futuro de realización incierta, consiste en que el ahora actor participe en el proceso electoral de 2015 como candidato independiente a diputado federal y a otra condición, a que el Congreso de la Unión antes de iniciar el proceso electoral no haya emitido la regulación correspondiente a las candidaturas independientes.

---

De manera que, al no existir esa certeza plena respecto a la realización de ese hecho, no puede concluirse que la falta de regulación legislativa le produzca actualmente, en este momento, una afectación inmediata y directa a su esfera de derechos.

Precisamente por ello, considero que el presente medio de impugnación resulta improcedente -como lo he considerado en los precedentes a que he hecho referencia- porque lo cierto es que, desde mi punto de vista, no puede un ciudadano, no tiene atribuciones para poder interponer un juicio que, en un momento dado, corresponda a intereses difusos o intereses colectivos, pues su pretensión radica en que el Congreso de la Unión emita, precisamente, emita una norma abstracta genérica e impersonal, o genérica y obligatoria, con efectos, desde luego, de esa naturaleza, generales. Adviértase lo importante, lo que manifiesta o lo que pretende un ciudadano es que el Congreso de la Unión emita una norma abstracta, genérica y obligatoria.

¿Y de dónde nace que el ciudadano pueda tener, precisamente, esa representación o, en su caso, le pueda causar afectación, si no estamos dentro del tiempo en que deba, como dice el 35, fracción II, solicitar su registro como candidato independiente?

Aunado esto a la circunstancia de que si el actor desconoce los requisitos y condiciones bajo las cuales actualmente podrá participar o podrán participar quienes contiendan como candidatos independientes, simple y sencillamente no es suficiente para que se considere su derecho vulnerado, el principio de certeza ni sus derechos político-electorales.

Para mí es fundamental, el derecho establecido es la solicitud de registro, la cual debe hacerse con base en la normatividad. ¡Ah!, pero es ahí donde le nace su derecho. Y, por otra parte, tampoco tenemos la certeza, aunque ya haya pasado el término donde debió de haber emitido el Congreso de la Unión la Ley Reglamentaria correspondiente, aunque en parte ya está, la Ley Reglamentaria correspondiente a la forma de ejercer el derecho de candidato independiente, realmente el proceso electoral todavía falta algunos meses para que se inicie. Puede, como consecuencia, el Congreso de la Unión emitir la regulación ordinaria para hacer efectivo, pues, ese derecho, congruente con lo que he mencionado en otras ocasiones, e independientemente de que el ciudadano pretenda o manifieste que pretende registrarse ¿cuándo? cuando se abra el periodo de registro, como candidato independiente, a un cargo de elección popular. No encuentro que actualmente tenga, como consecuencia, el derecho de poder impugnar una omisión legislativa, puesto que no tiene, en su caso, interés jurídico o legitimación, la legitimación necesaria para poder promover el juicio a que me refiero.

Precisamente por ello, Magistrado Presidente, estoy en contra del proyecto, independientemente de que reconozco que es un excelente esfuerzo en materia jurídica.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si no hay más intervenciones.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Yo esperaba escuchar otros argumentos, porque tengo una serie de argumentaciones, en este caso, que veo es de manera especial, yo he votado permanentemente por considerar que los ciudadanos sí están legitimados para promover el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano y que sí tienen interés jurídico en circunstancias similares, cuando impugnan una omisión legislativa.

El caso más reciente que resolvimos, quizá, a menos de que me equivoque en el dato, fue el promovido por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional 122 de 2013, al haber impugnado la omisión de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas por no llevar a

---

cabo las adecuaciones legislativas en el estado, en términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, justamente en relación con las candidaturas independientes.

Le había manifestado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar que emitiría un voto concurrente o un voto razonado explicando el sentido de mi coincidencia con el proyecto originalmente circulado entre nosotros, como acostumbramos en todos los casos.

He analizado con mucho cuidado el juicio que ahora tratamos de resolver. Escuchaba yo con atención lo que decía el Magistrado Manuel González Oropeza y me extrañó la recurrencia al juicio de amparo en este caso, porque él acostumbra no acudir, no recurrir al juicio de amparo cuando discutimos asuntos electorales, y me quedó muy grabada también su expresión como académico, y la disociación como juez.

Yo como académico, trato de acordarme permanentemente que soy juez en tanto lo sea, por supuesto, y como juez no olvido que soy académico. Para mí, es importante lo que decimos y hacemos en las aulas universitarias y lo que venimos a hacer y decir en el foro jurisdiccional al cumplir nuestras responsabilidades, resolver los litigios que se someten a consideración del Colegiado al que pertenecemos.

Para mí, respetando por supuesto los otros puntos de vista, es incuestionable que don Manuel Jesús Clouthier Carrillo está legitimado para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la omisión imputada al Congreso de la Unión por no haber expedido la normativa correspondiente a las candidaturas independientes.

Tiene interés jurídico, por supuesto que tiene interés jurídico; tiene derecho a ser votado si ese es su interés al participar en la vida política de México, y no vamos a esperar, como se ha sugerido, en mi opinión por supuesto, reitero, respeto las opiniones contrarias, al momento del registro como candidato.

Se hizo alusión al caso de Jorge Castañeda y justamente el error de Jorge Castañeda, entre otros, fue haber solicitado extemporáneamente el registro y haber controvertido por la vía equivocada también.

No podemos esperar al momento del registro porque lo que el señor está impugnando es la falta de normas jurídicas aplicables a las candidaturas independientes.

Si esperamos, si espera al momento del registro tendremos que decirle que en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya no es el momento de que el Congreso legisle sobre esa materia, porque estaría modificando en su esencia la normativa electoral aplicable al procedimiento.

El principio de certeza definido en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto que impone el deber al Congreso de la Unión de expedir con toda oportunidad las normas aplicables a las candidaturas independientes. ¿Cómo vamos a saber los ciudadanos o cómo van a saber los ciudadanos que aspiran a ser candidatos cuáles son las reglas aplicables, si estas reglas no se expiden?

Que el Congreso de la Unión es soberano, estamos acostumbrados a decirlo así, pero realmente el soberano es el pueblo y uno de los ciudadanos es el que está requiriendo la expedición de esa normativa, el pueblo deposita su soberanía, pero sólo para su ejercicio en los Poderes de la Unión, en el caso del orden federal.

Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso de la Unión constituido por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, pero no se subroga en la titularidad de la soberanía. Sigue siendo el pueblo soberano, sigue siendo el pueblo el mandante y el Congreso de la Unión, en ese aspecto, el mandatario.

---

Cómo no va a tener derecho el ciudadano de demandar de su mandatario el cumplimiento de su deber.

Perdón el uso de expresiones que son más propias del Derecho Privado, que del Derecho Público. Pero así está señalado también en la doctrina.

Sí está legitimado, sí tiene interés jurídico, sí puede solicitar, en mi opinión, al Congreso de la Unión, que cumpla este deber jurídico.

Pero hay una circunstancia que para mí resulta insuperable y por eso quería escuchar las otras opiniones.

Tenemos el decreto del poder revisor permanente de la Constitución publicado el jueves 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo segundo transitorio se estableció: “El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto a más tardar en un año, contado a partir de la entrada en vigor del mismo”.

Y en términos del artículo Primero transitorio ese decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, 10 de agosto de 2012.

Por tanto, el año que tenía el Congreso de la Unión empezó a contar el 11 de agosto de 2012.

Hagamos cuentas y seguramente el plazo de un año ya transcurrió.

En ese decreto se reformó el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en la fracción II, que son derechos del ciudadano: “*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley*”, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¿En dónde deberían de estar previstos estos requisitos, condiciones y términos?

En la legislación reglamentaria.

¿Cuándo se debió haber expedido? Dentro del plazo de un año contado a partir del 11 de agosto de 2012.

El plazo ya concluyó.

Sin embargo, tenemos un nuevo decreto de reformas constitucionales, un nuevo decreto publicado, como se dice en el proyecto también, en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014, hace dos días. Decreto que en términos del artículo 1 transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio, se establece en el artículo 1 transitorio de lo dispuesto en los transitorios segundos, siguientes, y aquí es en donde viene la complicación:

“Artículo 2 transitorio: El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución”.

¿Y a qué se refiere el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución?

El artículo 73 establece que al Congreso de la Unión corresponde, fracción XXIX-U, o tiene facultades para, perdón que lo dije de memoria, para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Regresando al artículo 2 transitorio, fracción segunda, se establece que el Congreso de la Unión debe expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI y en la fracción XXIX-U del artículo 73.



---

Y en la fracción segunda se hace alusión a la ley general que regule los procedimientos electorales, es decir, nuestro Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha pasado a la historia.

Tiene el Congreso de la Unión que expedir una ley general que regule los procedimientos electorales, por supuesto, en esta Ley de Procedimientos Electorales tiene que estar regulada la candidatura independiente, es un tema insalvable en la materia.

¿Y qué estableció el Poder Revisor Permanente de la Constitución en este tema? El Congreso de la Unión, reitero la lectura del artículo 2 transitorio, “el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción 21 y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución a más tardar el 30 de abril de 2014”.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en mi opinión, ha venido a modificar la situación normativa vigente en materia electoral. Y si bien es cierto que a la fecha de presentación de las demandas había incurrido el Congreso de la Unión en omisión legislativa, esta omisión legislativa ha dejado de existir desde el momento en que el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha modificado el sistema constitucional y ordena modificar el sistema legal en materia electoral concediendo al Congreso de la Unión un nuevo plazo, a partir de la vigencia de este nuevo decreto, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Luego entonces, el Congreso de la Unión en este caso concreto no ha incurrido en omisión por la modificación del nuevo decreto reformador de la Constitución. Por ende los juicios de que ahora tenemos conocimiento se deben sobreseer por haber cambiado la situación jurídica que prevalecía al momento de presentación de las demandas.

Esa era la situación en la que tenía duda que estaba analizando, no alcanzaron a enviarme algunos documentos, los pedí extemporáneamente.

Pero este nuevo sistema constitucional electoral, y esta nueva disposición transitoria que impone al Congreso de la Unión expedir las normas previstas en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014, desvanece la omisión objeto de impugnación.

Al carecer de materia los juicios por cambio de situación jurídica en situación normativa constitucional, para mí se debe decretar el sobreseimiento en ambos casos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Me decía el actor Manuel Clouthier en el alegato de oídas: “Es que ya sé que me van a decir eso”. Y citaba a su padre cuando se refería a las influencias políticas de los partidos, desde luego malsanas, decía cuando influyen en otros actores que deben de decidir con neutralidad e imparcialidad. Dijo una frase muy fuerte, pero me cimbró. Decía Clouthier, Maquío: “Lo importante no es cambiar de dueño, sino dejar de ser perro”. Muy fuerte. Y él decía lo siguiente: “Es que me van a decir que no hay registro, que no hay ley, pero al momento de registrarme yo quiero estar haciendo política y no litigando, y es a donde me llevan”.

Y decía el Magistrado Carrasco algo muy inteligente, en una de las discusiones del tema. Decía: “es que los que forman parte de los partidos políticos ya saben cuáles son las reglas internas para contender. Aquellos que quieren ser candidatos independientes no las saben y están en la incertidumbre”.

---

Lo que resolvimos anteriormente, que cita el Magistrado Penagos, un precedente del Magistrado González Oropeza, ser interés tuitivo porque los actores no manifestaban querer ser candidatos.

Ahora, es curioso porque un precedente de usted, señor Presidente, claro, usted no se ha manifestado y apelo a la lógica del filósofo uruguayo que tanto citó, yo no lo conocía, pero me gustó. Y a lo que dijo usted en el anterior asunto: aceptar que las personas no pueden encontrar resultado ante un juez es violar su contenido esencial a los derechos político-electorales.

Decirle a Clouthier que no tiene derecho porque no hay ley y cuando en el supuesto de que vaya a solicitar un registro y no haya ley decirle: “ya estás en el plazo en que no se puede regular”, también para hablar de lógica, Señor Presidente, se llamaría absurdo lógico, no tiene solución.

Yo coincido en que la Sala Superior como máxima autoridad en esta materia electoral es competente, somos un Tribunal Constitucional y estamos encargados de salvaguardar la regularidad constitucional de los actos y de las omisiones respecto al cumplimiento de la propia norma fundamental del Estado.

Estamos frente a una omisión específica porque se refiere al deber del Poder Legislativo de realizar las adecuaciones a la legislación federal para regular un derecho político-electoral a ser registrado bajo la modalidad de candidatura independiente, relacionado con el mandato específico de la normativa transitoria.

Espero pueda convencer al Magistrado Galván porque veo con fortuna que su punto de vista coincide con una preocupación que tuve a partir de la publicación del último Decreto, porque el derecho sustantivo a ser regulado por desarrollo legislativo del 35 constitucional persiste y el Decreto al que hace referencia sólo tiene que ver con algunas de las modalidades para ejercer ese derecho; es decir, sigue estando en falta el Congreso de la Unión de no regular lo sustantivo por vía legislativa de ello y con la nueva reforma se especifican otras modalidades. Ojalá que lo pueda convencer porque creo que podríamos empatar.

Es una omisión concreta porque se ejerce con motivo de un caso particular en el que el ciudadano aduce la violación a un derecho político-electoral a ser votado en esa modalidad.

El precedente de Tamaulipas, el JRC-122/2013, del Presidente Luna Ramos, que fue resuelto por unanimidad, en él se consideró procedente el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas absolutas de carácter concreto, como es el caso, cuando, y esa fue la salvedad, cuando vulneran derechos humanos de carácter político-electoral, con mucho respeto, como es el caso, o generan —así nos dijo el Magistrado Presidente en el texto del proyecto que le votamos por unanimidad— riesgo real e inminente de lesionarlo irreparablemente.

Me parece que la falta de certeza a la que nos enfrentamos, no sé si alguien lo pueda desvirtuar, lo digo con mucho respeto y en ejercicio de nuestra tarea deliberante y deliberativa, si alguien pueda decir que no existe la generación real e inminente de lesionar irreparablemente este derecho.

Hay un debate muy rico sobre las omisiones legislativas absolutas, se tiene en cuenta que el tema y la cuestión de la inconstitucionalidad por omisión absoluta en los últimos tiempos ha tenido un interés renovado y creciente que cuestiona enfoques restrictivos, me refiero al debate, no a las posturas expresadas, basados en una interpretación más rígida del principio de división de poderes y del papel de los jueces constitucionales.

---

En este sentido, hay pronunciamientos relevantes. En Alemania, por ejemplo, se ha estimado que las controversias sobre el cumplimiento y el incumplimiento absoluto del deber constitucional de legislar se deben conocer de fondo, coincido.

En España, la inconstitucional por omisión existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace, como es el caso.

En Colombia, para hablar de omisión legislativa, es necesario que en la Carta Fundamental exista una norma expresa que contemple el deber de expedir la ley que desarrolla las normas constitucionales y el legislador no cumpla, como es el caso también.

El interés jurídico, me parece que se surte, como bien dijo el Magistrado Galván, porque el actor manifiesta su voluntad clara e inequívoca de postularse como candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 5 de Sinaloa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Claro, como dice el Magistrado Penagos, no sabemos lo que puede pasar, puede ser de realización incierta.

Pero Señor Magistrado, ¿cuando revisamos los agravios qué es lo que hacemos? ¿Hacemos un canon de veracidad sobre lo que dicen los actores o a partir de ahí vemos y a partir de ahí vemos si existe una posibilidad de que se infrinja y se lesione su derecho fundamental o su interés jurídico, como es el caso?

Aquí creo que estamos haciendo una prueba que no se podría, o exigiendo una prueba, que no se podría satisfacer.

La diferencia con el precedente del Magistrado, de su Señoría González Oropeza, del 1030 de 2013, se sostuvo en que los actores carecían de interés jurídico directo porque no manifestaron tener la voluntad de participar como candidatos independientes. Aquí como dije, no es el caso y sí existe esa voluntad. Lo que dijimos en ese precedente es distinto y, por lo tanto, no aplicaría.

Entonces, lo que dice el Magistrado Penagos respecto de los precedentes no aplicaría, porque el sustento para decir ahí que no era procedente era que los actores no manifestaban que querían contender, sino que solamente querían hacer un control difuso.

Aquí el actor sí dice que quiere contender y estamos haciendo un control concreto o es lo que propongo a sus Señorías, porque lesiona directamente el derecho fundamental o la posibilidad de ejercerlo.

Por lo tanto, la *litis* sería determinar si existe o no un deber específico del Congreso de la Unión de legislar al respecto y si el incumplimiento de legislar vulnera o no la Constitución, en relación con los principios de certeza y de seguridad jurídica del proceso electoral, así como el derecho político-electoral del actor a ser votado.

Pregunto a sus Señorías: ¿Hay certeza y seguridad jurídica con el incumplimiento, que ya venció, por parte del Congreso de la Unión de legislar al respecto?

Me parece que no, no la hay.

¿El proceso electoral que viene tiene la garantía de seguridad jurídica y de certeza cuando no consta con las normas que el propio poder reformador de la Constitución mandó que se hiciera?

No, no lo tiene.

¿Esto viola el derecho político-electoral del actor y de cualquiera que quisiera contender?

Sí, sí lo viola.

---

El derecho a ser votado como candidato independiente es un derecho de base constitucional y de configuración legal. El control constitucional de un Tribunal Constitucional implica también la configuración legal.

Hay obligación del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos y garantizar los derechos humanos.

Y justamente en el caso Castañeda Gutman, la Corte Interamericana dijo que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos debe tener la oportunidad real para ejercerlos.

Aquí todos los ciudadanos mexicanos tienen el derecho fundamental de ser candidatos independientes, pero no tienen la oportunidad real para ejercerlos, por una falta del Congreso de la Unión.

Decir que no hay interés jurídico para conocerlo, me parece que es caer en ese juego de absurdo lógico decir “ahora no, porque no hay ley”, y cuando sea el momento del registro decir “no te registro porque ya no es momento de legislar”.

Por lo tanto, si el Estado mexicano ha reconocido en su Constitución el derecho a ser electo mediante el sistema de candidaturas independientes, el Estado mexicano tiene el deber correlativo de tomar las medidas necesarias para hacerlo efectivo en los términos, condiciones y plazos que ella misma establece.

El decreto de reforma del 2014 impacta de manera general en el sistema político-electoral, pues prevé la expedición de leyes generales que regulen a los partidos políticos nacionales y locales, así como los procedimientos electorales por lo que hace a las candidaturas independientes. Prevé el acceso a tiempos de radio y televisión. Establece directivas y términos específicos que inciden en la materia del presente asunto, sin que ello suponga un cambio de situación jurídica respecto de la omisión legislativa impugnada. Le repito con mucho respeto, Magistrado Galván, la consideración.

Establece directivas y términos específicos que inciden en la materia del asunto, por supuesto, pero no supone un cambio de situación jurídica respecto de la omisión legislativa que pervive del otro decreto, porque aquél es el que reconoce el derecho mismo a las candidaturas independientes, y obliga al legislador a desarrollar el ejercicio de ese derecho. El nuevo decreto lo que hace es establecer algunas otras cuestiones que tienen que ver con el ejercicio del derecho, pero no depende de él la sustancia o el contenido esencial del mismo, si se refiere a tiempos, a acceso a radio y televisión, financiamiento y demás.

Por lo tanto, con mucho respeto, considero que debe de interpretarse ese decreto de reforma, sistemática y armónicamente con el decreto del 2012, en el sentido de que subsiste y se confirman los deberes específicos del propio legislador para regular las candidaturas independientes, para que puedan ejercerse en el próximo proceso electoral, que de eso se trata.

No obstante a lo anterior, que efectivamente el decreto de reforma del 2014, establece que a más tardar el 30 de abril de este año el legislador deberá expedir las leyes generales que regulen las partes a las que se refiere el decreto, tanto para los candidatos independientes como para los partidos políticos nacionales.

Existen temas en los que existe incertidumbre, ¿y cuál es el papel de un Tribunal Constitucional, sino llenar esos huecos en la norma, y en el ámbito jurídico?

La ausencia de reglas genera una situación jurídica, como digo, de incertidumbre, particularmente y de forma destacada, en las etapas y actividades sustantivas del proceso electoral, como, por ejemplo, el procedimiento y requisitos relacionados con el registro de candidaturas, el otorgamiento y financiamiento público y privado, el acceso a tiempos de

---

radio y televisión, la realización de las campañas electorales, el tipo de propaganda electoral permitida, la participación en los debates públicos, los límites a gastos de campaña, la fiscalización a cargo de la autoridad electoral, la acreditación de representantes ante las autoridades electorales y en las mesas directivas de casilla, y la elaboración de toda la documentación electoral.

El decreto del 2104 no hace referencia a todo esto y, por lo tanto, pervive la obligación del decreto anterior y, por lo tanto, pervive la falta en que incurre el Congreso de la Unión.

El Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación garantiza el pleno, auténtico y efectivo de los derechos político-electorales, ¿de qué nos sirven los discursos, los libros, los eventos, si no garantizamos a la mera hora, como son las cosas?

La función de control que constitucionalmente ejerce este Tribunal Electoral a fin de garantizar el pleno, auténtico y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales, como es el sufragio pasivo a través de las candidaturas independientes, incluye la obligación de reparar y de restituir violaciones a derechos fundamentales para el efecto de que, en su caso, se ordene a las autoridades la adopción de medidas, realización de actos y expedición de normas que tengan como objeto satisfacer este derecho.

Por ello mismo considero que deben de considerarse sustancialmente fundados los agravios. Déjenme leer al Magistrado Presidente en el 122 que aprobamos por unanimidad, algunos fragmentos de su proyecto, señor Presidente: “La *litis* se encuentra relacionada con la posible omisión de la Legislatura del estado de Tamaulipas de realizar adecuaciones a la legislación electoral del estado en términos de su transitorio”. Como es el caso, mire usted el paralelismo.

“Competencia”, dijo usted, “como máxima autoridad jurisdiccional electoral nos atañe resolver todas las controversias de la materia, además de que en ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales. Existe la posibilidad de conculcación de un mandato constitucional por parte de un órgano legislativo relacionado con la emisión de normas que inciden directamente en el próximo proceso electoral”.

Lo cito para convencer de su voto o para embarcarlo, señor Presidente, porque usted ya lo dijo, así que estoy muy confiado.

“En tal medida”, dijo usted, “la omisión de mérito debe ser parte del control de constitucional contemplado en la Constitución federal a cargo de la Sala Superior, para que revise la adecuación de toda conducta, conducta que en el caso es de no hacer, que si bien no propiamente se encuentra en el espacio temporal dentro de una de las fases del proceso electoral, sí que incide en todas sus etapas por referirse a la normativa que debe establecerse previo al inicio del proceso electoral federal, y, por lo tanto, resulta determinante para su desarrollo”.

“En ese orden de ideas”, dijo usted, “debe tenerse presente que el recto sentido de la norma por la cual se delinea la competencia de este Tribunal, y que ahora aquí se estudia para considerar, está comprendida la omisión del Congreso del estado, y viene delimitado también por el principio que parte del artículo 17”.

Dice usted: “Por lo que la omisión debe considerarse como de organización de las elecciones en un sentido amplio”. Y considera en el fondo, lo que me parece más importante. Repito: votado por todos nosotros por unanimidad.

La omisión absoluta que se analiza de carácter concreto puede vulnerar los principios constitucionales que rigen las elecciones. En efecto, al respecto se tiene que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad son los principios que rigen a nuestro

---

sistema electoral. Así, se considera que la violación al principio de certeza con la no emisión de las normas ordenadas por el Constituyente Permanente, puede incidir en el hecho de que todos los actores políticos desconozcan las reglas bajo las cuales se va a conducir el proceso electoral local.

La falta de emisión de una norma, sea del carácter que sea, violenta los derechos humanos. Déjenme repetir esto, colegas: La falta de emisión de una norma, que lo votamos, sea del carácter que sea violenta los derechos humanos en la medida que la creación de una norma por parte de un órgano facultado para ello se da en beneficio y en el interés de la ciudadanía, tomando en cuenta que la previsión del legislador deviene de un mandato constitucional.

En esa medida es claro que en el caso, yo lo cito en mi proyecto también, la omisión atribuida al Legislador lesiona en forma directa, inmediata al contenido esencial del derecho político-electoral de votar y de ser votado.

Bajo estas circunstancias este órgano jurisdiccional considera que el supuesto que las omisiones legislativas de carácter concreto en materia electoral conculcan derechos humanos, ello trae como consecuencia la necesaria intervención del órgano jurisdiccional encargado de garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, pues de lo contrario se dejaría en manos del legislador secundario la determinación del ejercicio de un derecho fundamental.

En tales condiciones es menester considerar que las omisiones legislativas de actualizarse violentan los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen los procesos electorales. Esto ya lo dije.

Las conclusiones de ese asunto que votamos. En efecto, la omisión del Congreso de Tamaulipas constituye una facultad de ejercicio obligatorio en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución, eso lo digo yo, como es el caso.

Cabe señalar que este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Esto es, si el Congreso con la omisión de emitir la normativa correspondiente está incumpliendo su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, en tal medida este órgano jurisdiccional no puede soslayar el hecho de que un órgano del Estado omita actuar bajo mandato constitucional y con tal omisión pueden verse perjudicados los derechos humanos de los ciudadanos del estado.

Sostener algo diferente permitiría establecer que los poderes constituidos del Estado mexicano deliberadamente permitan que se puedan dar afectaciones al interés de la ciudadanía en general.

Esto derivó en tesis, que se aprobaron también por unanimidad, “Omisión legislativa. El juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnarla”.

Y justamente en esta sesión acabamos de aprobar que la vía para los candidatos independientes por vía de contradicción, y aplaudo su propuesta, señor Presidente, ya no es el juicio de revisión constitucional, Magistrado Penagos, sino el juicio para la protección de derechos político-electorales.

Y quiero citar parte de la tesis que nos propuso el señor Presidente. Dice: “Se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo”. Es decir, acabamos de aprobar, Magistrado Penagos, que desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo tienen la defensa del derecho político-electoral.

---

Es decir, si su argumentación, bajo una óptica procesal, meramente formal, puede ser correcta, aquí nadie tiene la razón o no, digamos, lo cierto es que acaba usted de aprobar que sí existe el derecho político-electoral como candidato independiente de acceder a la jurisdicción del Estado, lo acaba de aprobar usted y por lo tanto lo quiero convencer.

Sí tiene interés jurídico el actor, entonces sí sería contradictorio su voto con la tesis que acabamos de aprobar por la vía de contradicción y lo otro, y por ello estoy seguro que el Señor Presidente tendrá que votar con el proyecto, atendiendo al 122, a su contradicción de criterios y a la tesis que le acabamos de aprobar.

En este sentido creo que el derecho, perdónenme ustedes la cursilería, está al servicio de los derechos, que la democracia está al servicio de los ciudadanos.

Decir que un ciudadano no tiene interés jurídico porque no hay ley o que el Congreso es soberano, con mucho respeto, me parece muy distinto de lo que entiendo por un tribunal Constitucional.

Por ahora es cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Lo que pasa es que, como decía, simpatizo mucho con la posición del Magistrado Nava; sin embargo, cuando se es juez no tiene uno la imaginación y la especulación como profesor. Eso se lo digo al Magistrado Galván. Y la verdad es que lo que debo de hacer es aplicar el aparato jurídico que existe.

Yo mencioné que no es solamente porque no haya ley, porque finalmente yo suscrito todas y cada una de las palabras que se mencionaron en el 122 cuando ya hay la infracción de un derecho, cuando ya existe la infracción de un derecho.

Mi duda es ¿si ese derecho ha sido infringido en este momento al señor Clouthier?

Mi respuesta es: "No". Porque como leí al principio, el artículo 35 establece que debe ser con la solicitud de registro, no en cualquier momento, sino en el momento en que la ley prevé los registros de los candidatos bien de partidos o bien de candidatos independientes.

Yo no quisiera entrar al tema de los tres meses, porque la verdad, me parece que esa prohibición de expedir leyes o reformar leyes, más bien de reformar leyes durante los tres meses anteriores, solamente es para las leyes que ya existen. Es decir, para que no cambien situaciones ya preexistentes y que en tres meses antes de la elección se vayan a cambiar.

Pero vaya, no quiero entrar en ese punto, pero me parece que si no hay ley, no hay regulación, un candidato independiente debe de hacer independientemente su política. Yo le reconocería eso, a menos que esté la ley. Y si no está la ley, pues en detrimento de personas que le quieran aplicar sanciones, porque yo pensaría que está en ejercicio de su derecho.

Pero cuando este ejercicio es maduro; es decir, cuando ya ha sido objeto de las hipótesis de la ley.

Y aquí la Constitución a mí me restringe el ejercicio del derecho a ser votado, al momento del registro de los candidatos. Esa es mi lectura al 35.

Cuando llegue el momento del registro de los candidatos, no creo que sea demasiado tarde, porque evidentemente tenderá que tener otras reglas que si no se han dado, bueno, pues tendrá que ver la autoridad electoral, tendrá que aplicar ese registro, nosotros tendríamos que dar lineamientos, en varias ocasiones en las sesiones públicas nosotros dijimos: "podemos nosotros dar lineamientos para hacer efectivo ese derecho".

---

De hecho en la página del Tribunal existen una serie de ideas y fuentes que el legislador local, y puede ser que el federal también, considere prudentes para tomar en una regulación. Nosotros mismos ya estamos académicamente hablando, dando lineamientos desde ese punto de vista para el beneficio de quien quiera y está en la página del Tribunal, en el Centro de Capacitación Judicial lo tenemos. Hicimos un seminario adecuado con la participación de muchos funcionarios estatales y federales y creo que en eso hemos ayudado.

Pero vaya, la infracción del derecho político de don Manuel Clouthier es ahorita, yo diría, no, todavía no. Después en el proceso electoral, en el momento del registro, cuando se le niegue.

Y allí sí yo suscribiría todo y cada uno que dice: "Porque la ausencia de la ley no puede impedir el ejercicio de un derecho", pero hasta ese momento.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** ¿Puedo, para hechos, Presidente?

Gracias.

Es que tenemos muchas coincidencias, a lo mejor lo puedo convencer por la temporalidad de la violación en el derecho.

Es verdad que no ha ido a registrarse y no tiene la negativa, digamos, respecto del derecho que le reconoce el 35, estamos de acuerdo.

Pero sí creo, y así es el segundo resolutivo que propongo a sus Señorías, que el Congreso de la Unión, en el ámbito de sus atribuciones, debe garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho fundamental a ser votado en la modalidad de independiente, porque el ejercicio del derecho político-electoral, y aquí tenemos un tema muy interesante respecto de la validez temporal del derecho político, de este derecho político electoral en concreto, requiere de varios otros derechos, entre ellos el de certeza y el de seguridad jurídica.

No los puede tener, como sí lo tiene, por ejemplo, haciendo el paralelismo, tomando el ejemplo que dio el Magistrado Carrasco en las sesiones precedentes, la certeza y la seguridad jurídica que tiene un integrante de un partido político respecto de las normas internas y de lo que necesita hacer. No lo tiene ahora el candidato independiente.

Es verdad que no se perfecciona la violación o no es de la dimensión que equivaldría a un registro denegado, pero creo que sí estamos de acuerdo en que el Congreso no ha garantizado lo que debe de garantizar y que eso supone una lesión al derecho del señor Clouthier, claro, no de la dimensión que usted lo dice, y quizá podríamos terciar y mediar, si usted lo acepta, para aclararlo en ese sentido, y sí declarar fundado para decirle al Congreso que debe de garantizar ese derecho, que por lo menos el de certeza y seguridad jurídica no lo ha garantizado aún. En ese sentido, sí tiene lesionado el candidato independiente.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Tenga la certeza, Magistrado Nava, que yo aplaudiré cuando su proyecto sea aprobado por mayoría, pero es escrúpulo que tengo respecto de cuándo nace el derecho, la oportunidad no me deja realmente, desafortunadamente, seguir su proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, está usted en uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Son más de las 6:00 de la tarde, con prudencia que no me caracteriza estuve escuchando los debates de Puebla, muy animados los recursos de reconsideración, cuando mis



---

posiciones sólo las sintetice a la hora de votar, precisamente porque, bueno, muchos asuntos, hay que reflexionar de manera muy seria, sobre de ellos, dar los puntos de vista. Cuando el Magistrado Nava nos hizo llegar este proyecto, sin duda alguna creo que todos, todos los que conformamos este Pleno, sabíamos que estábamos ante uno de estos casos que es considerado en la doctrina judicial como casos difíciles o casos frontera, creo que en eso estamos de acuerdo, por fortuna, absolutamente todos, eso es algo muy importante de poner en el concierto.

En segundo lugar, el Magistrado Nava ha puesto dentro del debate ciertas posiciones, las que asumí en las diversas discusiones previas que hemos tenido.

Yo quisiera manifestar mi punto de vista en torno al proyecto. Es un proyecto que comparto, y a pesar de reconocer que es un caso difícil, desde la primera oportunidad que tuve el proyecto para estudiarlo, reconociendo las dificultades de la primera oportunidad, coincidí con el proyecto, y déjenme expresar mis puntos de vista porque sigo coincidiendo.

He apuntado con mucha atención algunas expresiones de disidencia, consideraciones. Puede haber una afectación futura e incierta, pero no hay una infracción del derecho político-electoral de ser votado en el momento en que Manuel Clouthier promueve el juicio para la protección de derechos político-electorales. Todavía no se registra como candidato independiente al cargo de diputado federal. Es un primer debate que tiene que ver con el presupuesto del JDC, como el presupuesto de nuestro Sistema General de Medios de Impugnación de falta de interés jurídico.

También se dice, me interesa mucho, que en el debate no procede la acción de inconstitucionalidad en nuestro orden jurídico mexicano en contra de las omisiones legislativas, o ese ha sido el camino que ha trazado en algunas decisiones de acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia. No procede el amparo, o no ha procedido el amparo, para ser exactos, en casos de omisiones legislativas. Por supuesto que implican al Congreso de la Unión.

Se dice que no estamos en el riesgo de la hipótesis del artículo 105 constitucional de frente a esta previsión constitucional de no poder legislar en materia electoral, 90 días antes del desarrollo del propio proceso electoral, y el Magistrado Galván trae un tema —habló de legitimidad democrática, que creo que el máximo órgano que detenta la legitimidad democrática en un sistema jurídico, como el nuestro, sin duda es del Congreso, y también se discutió—, en el debate de cómo dejar de lado, se ha convertido en tema esencial, que el lunes 10 de febrero de este año, en los transitorios atinentes a la reforma constitucional en materia político-electoral se determinó por parte del poder revisor de la Constitución de manera específica que tendrá el Congreso para legislar, el Congreso de la Unión hasta el día último de abril de este año, entre otros temas que conciernen, permítanme ponerlo en esa expresión, que conciernen a las candidaturas independientes, así es como entiendo esa reforma.

Y lo primero que yo debo decir es que, en torno a lo que han manifestado todos, uno de los debates más sólidos, lo dijo el Magistrado Nava, creo al final de su intervención, más sólidos en la doctrina constitucional, y no moderna, si podemos hablar de modernismo en la doctrina constitucional alemana de los años 50, previo a los años 50 de la posguerra y de toda la construcción constitucional, sobre todo europea, alemana, italiana, española e inclusive portuguesa, por supuesto.

En América Latina ha habido un debate muy rico sobre omisión legislativa. Yo sí quisiera, porque es un presupuesto del proceso, contestar a la pregunta de por qué creo que Manuel

---

Clouthier tiene interés jurídico y por qué reconozco eso, porque se ha convertido en un presupuesto de este debate.

¿Qué requiere el interés jurídico? Pues requiere una afectación real y directa a un derecho, en este caso fundamental, que es el de participación política como candidato independiente. Eso nos los explicamos todos.

Y se dan dos espacios de debate, permítanme ponerlo así. Esto se va a actualizar hasta el momento de su registro, éste es un primer debate, porque así está orientada, se dice, la norma constitucional en cuanto determina que tienen derecho a registrarse como candidatos independientes, así entiendo ese debate.

Y por eso se dice que estamos, en el mejor de los casos, ante una afectación futura e incierta, y esto, no quería empezar así mi intervención, pero me obliga el debate a iniciar así esta intervención, reconociendo o no si hay una afectación directa y real al derecho humano de participación política.

Y, ¿cómo veo yo en principio que la norma constitucional diga que tienen el derecho político-electoral o tienen el derecho político de registrarse como candidatos independientes y contender con esa calidad?

No puedo leer de manera aislada esa norma constitucional o, permítanme ponerlo así: no lo puedo leer de manera literal o de manera gramatical, la Constitución está determinando el enunciado a partir del cual garantiza el derecho, por eso la Constitución o da sustento al derecho, por eso dice, por eso el orden constitucional establece que tienen el derecho a registrarse como candidatos independientes, pero tenemos que ir a la sistemática electoral para ver en qué momento ya puede haber una afectación real y directa al derecho humano de participar como candidato independiente, si no es una norma aislada la del 35 constitucional, que determine el registro.

Imagínense ustedes si hacemos esa lectura, los candidatos de los partidos políticos cuando a través del partido se registran, pues tienen ya todo un andamiaje legal y constitucional de las reglas del juego democrático para el proceso electoral al cual se están registrando; ya pasaron un proceso interno de preselección, de selección; ya en el esquema de nuestro sistema jurídico electoral, pues ya se hizo un trabajo fundamental.

No, yo lo que creo es que la circunstancia de que la norma constitucional y las normas legales establezcan que tienen el derecho a registrarse para contender con ese carácter, sólo tendrán que leerse como el registro es la garantía del reconocimiento al derecho político-electoral.

Y déjenme poner en el debate si no hay una afectación real y directa al derecho político-electoral de ser votado.

En este momento Manuel Clouthier, pero más allá de él, todo aquel que quiera ejercer el derecho político-electoral de votar en principio, de votar por un candidato independiente, no tiene certeza de frente a nuestro orden jurídico.

Todos los que quieren ejercer el derecho político-electoral a ser votado no sólo no tiene certeza, no tienen el mínimo andamiaje legal de participación política, es la incertidumbre absoluta de frente a un proceso electoral que los partidos políticos y los candidatos de los partidos políticos ya lo tienen perfectamente establecido como bases mínimas en la Constitución y la ley.

¿Conocen los que pretenden ser candidatos independientes a los cargos de elección popular en el 2015 el diseño normativo que regulará el número de candidatos que podrán participar en el proceso electoral en esta calidad?

---

¿Conocen las exigencias que deben cumplir y la oportunidad con que deben hacerlo para registrarse como candidato independiente?

Permítanme poner este ejemplo: voy y me registro y un día antes, una semana, 15 días, tres meses, tres meses para no entrar en el debate del 105 constitucional, se determina que los candidatos independientes necesitarán para contender al Congreso de la Unión en carácter de diputados federales, el respaldo ciudadano. Que ha sido hoy de frente al orden jurídico estatal uno de los requisitos en los que han coincidido las legislaciones estatales, se establece cualitativa y cuantitativamente el apoyo ciudadano para poderse registrar como candidato independiente.

Y se establece cuantitativamente un número de ciudadanos que tienen que respaldar tu candidatura y tú estás de frente al registro.

Yo pregunto de manera seria y sólida: ¿está o no en una absoluta desventaja ese ciudadano, candidato independiente, de frente a los partidos políticos que ya tienen reglas absolutamente sólidas de la competencia electoral de frente al registro?

¿Por qué lo digo en esa perspectiva?

Lo hemos decidido en otros asuntos, no traigo a colación los precedentes.

Hemos estudiado la regularidad constitucional de normas estatales aplicadas al caso concreto en el tema atinente a candidaturas independientes.

¿Y qué hemos decidido nosotros?

Hemos decidido que las leyes estatales que han determinado número de candidatos que podrán participar en el proceso electivo directo en calidad de independientes, hemos estudiado la regularidad, constitucionalidad de las exigencias que deben cumplir y la oportunidad con que deben hacerlo para registrarse con este carácter; en su caso, el modo como deberán demostrar el apoyo ciudadano que los respalda.

Hemos estudiado las exigencias cuantitativas y cualitativas que se determinan en la ley para ese efecto, pero también hemos estudiado la forma como deben conducirse *ex ante* y *ex post* del proceso comicial para no violentar el esquema de comunicación política consagrado constitucionalmente. Eso lo hemos estudiado.

¿Conocerán quienes pretenden ser candidatos independientes en este momento, tendrán una idea preconfigurada de su conducta *ex ante* y durante el proceso comicial?

Estamos ante un escenario, yo en síntesis creo en con estos temas, ¿podemos hablar de que la afectación en este momento es futura e incierta, que no hay en este momento un déficit en la falta de confección legislativa al derecho político-electoral de ser votado?

A mí, y lo digo con el mayor de los respetos, creo que tiene interés jurídico en el caso concreto del señor Manuel Clouthier, como cualquier otro ciudadano que pretenda participar como candidato independiente en estas elecciones federales del año 2015, que inician por cierto ya en unos meses de este año 2014; ya hay un afectación cierta, real a sus derechos políticos-electorales de ser votado.

Pero creo que lo que da consistencia a ese punto de vista o esa posición, es que el principio de certeza, el principio de equidad y el principio de legalidad, que son imperativos de justicia de frente a los comicios, no el día de la jornada electoral, sino de frente al proceso electoral, y en relación a los candidatos de los partidos políticos, ya se encuentra en desventaja quien es un candidato independiente.

Decir, lo digo de manera muy respetuosa, que quien pretende ser un candidato independiente no se encuentra en este momento en una desventaja de frente a la equidad que exigen las reglas constitucionales de los procesos electorales, en relación a los candidatos de los partidos políticos y a los propios partidos políticos, con esta incertidumbre

---

de ausencia de legislación, me parece muy complejo, de frente a un sistema de protección de derechos. Esto lo digo, ustedes saben, con absoluto respeto a estos posicionamientos.

Pero a mí me interesa mucho, después del interés jurídico, entrar a un debate muy interesante sobre lo que se dijo, que en nuestro orden jurídico, las acciones de constitucionalidad o la línea argumentativa no ha privilegiado la posibilidad de procedencia por omisiones legislativas, lo mismo que se afirma en el amparo.

Para mí es sumamente importante porque por fortuna no estamos, porque no tenemos competencia, discutiendo la omisión legislativa, en la perspectiva de una acción de inconstitucionalidad, omisión legislativa abstracta.

Permítanme poner en el debate cómo estamos discutiendo la omisión legislativa, para ver si esta clase de omisiones pueden ser discutidas en el juicio para la protección de derechos políticos electorales, y los alcances que tiene una sentencia a este tenor.

Para mí es muy importante decir que no pretendo en mi posición de juez constitucional de este Tribunal, convertirme en legislador, o sea, creo que el proyecto no nos lleva, por fortuna, a ese escenario en este debate, lo cual sí me parecería muy preocupante.

Primero estamos ante una omisión legislativa que la doctrina constitucional, de manera homogénea, desde mediados del siglo pasado, en palabras de un juez de la Corte Constitucional Alemana, Wessel, determinó qué es una omisión legislativa absoluta, en esta clasificación de omisiones legislativas absolutas, omisiones legislativas relativas.

¿Y cuándo hay una omisión legislativa absoluta? Cuando hay un mandato, en este caso, del orden constitucional superior, al legislador, de que en una materia determinada legisle el sistema concreto. Ahí estamos ante omisiones legislativas absolutas. Creo que es el caso, reconozco el mandato en el año 2012, que determinó nuestra constitución para regular las reglas de participación política de los candidatos independientes.

Esto es lo primero, no estamos ante una omisión legislativa relativa, es decir, concretada a un tema concreto en materia de derechos humanos.

¿Y por qué para mí es fundamental? Bueno, porque todavía el reto es mayúsculo cuando estamos ante omisiones legislativas absolutas.

Varios tribunales constitucionales, haciendo un ejercicio de derecho comparado, se han pronunciado, ya no se diga o han determinado la procedencia, han reconocido su competencia tratándose de omisiones legislativas relativas. Ya tenemos una doctrina jurisprudencial muy importante sobre omisiones legislativas absolutas, y aquí ya se han puesto en debate dos casos estatales, donde creo que nosotros, creo, me disculpo si la interpretación es encontrada en el caso Tamaulipas, y en algunos otros precedentes, creo que estudiamos omisiones legislativas absolutas en nuestro sistema electoral. Creo que estaríamos insistiendo en esa perspectiva.

Pero porqué digo que para mí es sumamente importante esto, porque se dice el amparo es improcedente tratándose de esta clase de omisión. Y cuando se estudian, o cuando se analiza la naturaleza de las omisiones legislativas, creo que lo primero que tenemos que tener en cuenta es que nuestra Constitución como norma suprema tiene naturaleza prescriptiva. Su plena eficacia, es mi posición, exige el acceso a la jurisdicción a través de los distintos medios en que se accede a la jurisdicción, en aquellos casos en que se presenta su inobservancia.

Reconozco que la materia constitucional y el sistema de recursos constitucionales, o el sistema de recursos judiciales, cuando se trata de temas atinentes a los poderes legislativos es un reto para la justicia constitucional. No sólo en la procedencia, sino también para los

---

casos de procedencia en los efectos de estas resoluciones. Reconocemos que es un reto mayúsculo.

Lo ha dicho aquí el Magistrado González Oropeza, el Congreso de la Unión tiene dos, dentro de sus facultades tiene dos facultades o tiene dos fuentes de legitimación, una facultad esencial y una fuente de legitimación absoluta. Primero, de crear la ley, en este caso crear la ley o crear el capítulo de la ley atinente a regular las candidaturas independientes. Y segundo, su legitimidad democrática, que le viene precisamente de ostentar la representación popular, y creo que nosotros no estamos debatiendo eso. No estamos debatiendo de manera general la omisión legislativa.

Permítanme ponerlo en palabras, y esto para mí es muy importante de Riccardo Guastini. Permítanme ponerlo en palabras de él: “El problema para la justicia constitucional, o sea nosotros, no orbita en dilucidar con qué instrumentos normativos se cuenta para lograr garantizar el mandato constitucional y qué alcances pueden tener dichos instrumentos frente al legislador”. Ese es un problema de operatividad constitucional. El problema de nosotros es no resolver la inactividad del legislador. Nuestro problema real, para lo que nada más nosotros tenemos competencia es si las consecuencias jurídicas de la inactividad del legislador afectan de manera concreta derechos humanos, entonces nuestra competencia, para mí, emerge de manera plena. No estamos nosotros controlando judicialmente la inactividad del legislador, o sea, no estamos haciendo esa clase de control.

Lo que estamos haciendo es que, a partir de una afectación al interés jurídico, en este momento estamos deteniendo las consecuencias jurídicas de la inactividad de legislar. Y, ¿cuáles son esas consecuencias jurídicas? La afectación a principios constitucionales en los procesos electorales como son certeza, equidad y legalidad. Es así como lo veo.

¿Cuál es nuestra competencia? Mantener en vigor el mandato constitucional. Y, ¿para qué vamos a mantener en vigor el mandato constitucional que en 2012 le dio un año al legislador para regular las candidaturas independientes? ¿Para qué? Pues para resarcir el posible perjuicio que están resintiendo ciudadanos como el señor Clouthier, que es un destinatario de la norma constitucional, al no poder hacer valer desde este momento sus derechos por falta de desarrollo legislativo.

Entonces, estamos conteniendo las consecuencias jurídicas de esa actividad, no la inactividad del legislador por sí sola o la inactividad del legislador *per se*.

Para mí esto es un tema muy importante. En un trabajo, en un ensayo, deveras que les recomiendo muchísimo, ya no a esta hora, ya estamos muy cansados, pero para otro tiempo, Francisco Fernández Segado, a quien hemos citado aquí de manera muy importante, en una tesis sobre el control de las omisiones legislativas acoge la doctrina alemana de la sustancialidad o de la esencialidad que resuelve vía judicial, en parte, el tema de la omisión legislativa.

Y permítanme dos reflexiones de las que explica Fernández Segado, el deber de legislar deriva en primer término de una expresa exigencia o mandato constitucional. En este caso que nosotros estamos resolviendo, de ahí deriva, de una exigencia expresa de la Constitución de “en el término de un año”, que venció el año pasado, legislar en esta materia. Pero inclusive en la doctrina constitucional alemana y en la doctrina constitucional española ya nos habla Fernández Segado de que también puede derivarse de principios desarrollados a través de la interpretación constitucional.

No voy a entrar a este segundo debate, lo que estoy poniendo es cómo en otras construcciones constitucionales, vía judicial, ya se habla no sólo de cuando hay un mandato expreso de la Constitución del deber de legislar, sino también puede derivarse de principios

---

desarrollados a través de la interpretación constitucional, menudo tema en el debate constitucional.

Pero dice Fernández Segado en relación con los derechos fundamentales, ha tenido un papel relevante la teoría de la sustancialidad o esencialidad, a partir de ella el Tribunal Alemán estableció que los derechos fundamentales constituyen el mandato prioritario que recae principalmente en el legislador para instrumentar la ley que los garantice.

Permítanme ponerlo en esta lógica. En el caso que nosotros estamos decidiendo, ¿hay un mandato prioritario? Sí, es al Congreso de la Unión y el mandato prioritario es: desarrolla el andamiaje para que quien quiera ser candidato independiente pueda participar en un proceso electoral o en el proceso electoral concreto de 2015 que inicia en este año.

¿E involucra derechos fundamentales? Por supuesto que el de votar y ser votado.

¿Y qué pasa cuando no se ha instrumentado la ley que lo garantice? Creo que como Tribunal Constitucional nos debemos preocupar con las consecuencias jurídicas de la inactividad.

Y esto es lo que nosotros debemos resolver, no permitir que estas consecuencias jurídicas sigan perjudicando a quien desconoce de manera absoluta el desarrollo de su posición o su posibilidad de contender para el año 2015 en esta naturaleza. Tenemos un derecho fundamental plasmado en la Constitución desde el año 2012.

Hoy se reconoce como derecho de los ciudadanos mexicanos poder participar con el carácter de candidatos independientes a los cargos de elección popular. El mandato constitucional ordenado el 9 de agosto del 2012 para mí sigue vigente en la perspectiva en que trataré de expresar con las disposiciones constitucionales aprobadas el lunes pasado. Para mí sigue vigente.

¿Hay una relación directa y necesaria de ese derecho fundamental, en mi perspectiva, con la dignidad humana? Para mí lo hay. Este es otro criterio orientador para reconocer vía judicial una omisión legislativa. Y, ¿por qué? ¿Hay un deber de protección? Sí.

¿Ese deber de protección a quién obliga? Al legislador a actuar en defensa y protección de valores constitucionales y, sobre todo, de los derechos humanos.

¿Hay valores constitucionales en juego que ya se están afectando? Sí, los principios de certeza, de equidad y de legalidad de frente a los comicios.

¿Hay una afectación a derechos humanos? La hay. ¿Y cuál es esa afectación? Al derecho político-electoral de ser votado.

La carencia del desarrollo normativo del mandato constitucional incide de manera necesaria en el ámbito tutelar de derechos fundamentales del ciudadano. Sin duda alguna, estamos ante la falta del desarrollo legislativo por parte del Legislador en este momento.

¿Hay una necesidad práctica de esa normatividad para que el gobernado goce efectivamente del derecho que le asiste? Para mí, sí, porque el proceso electoral inicia en, bueno, tenemos el debate, se inicia en el mes de octubre o en el mes de septiembre de este mismo año, tenemos una complejidad de frente también a ese tema.

En mi perspectiva sí hay una complicación con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución federal, que prevé la necesidad que 90 días antes del proceso electoral, las partes conozcan a plenitud las normas y disposiciones que regulan la contienda electiva, como paradigma a satisfacer para cumplir el principio de certeza electoral.

Hay un perjuicio necesario que resiente el gobernado como consecuencia de esa omisión, pero para mí es muy importante conciliar nuestra competencia constitucional con la competencia exclusiva que tiene el Congreso de la Unión de la creación legislativa.

No estamos debatiendo, y perdón la insistencia, será la última, sobre la creación legislativa que corresponde al Congreso y su facultad soberana.

---

No es la inactividad del Legislador lo que estamos decidiendo en este juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de manera desarticulada; lo estamos articulando con las consecuencias materiales y jurídicas que la inactividad provoca, de frente a un derecho político-electoral, de manera actual y de manera real. Y en eso creo que tenemos competencia nosotros para determinarlo.

El artículo 17 de la Constitución federal creo que no deja lugar a dudas en el tema atinente. El sistema convencional americano pone estas reglas de manera muy clara. El artículo 23 de la Convención Interamericana determina el derecho de los ciudadanos de participación política.

Nuestro país, y eso es encomiable, el Estado mexicano reconoció las candidaturas independientes como un derecho político de los ciudadanos, de frente al acceso a los cargos públicos. La Corte Interamericana, en el asunto, en el precedente Castañeda Gutman, le dijo al Estado mexicano: reflexiona como Estado la idoneidad de desarrollar candidaturas independientes en tu orden jurídico, reflexiónalo a partir de que hay un déficit de participación política, a través del sistema de partidos exclusivo que hay o que había en el sistema jurídico.

Le dijo al Estado mexicano que reflexionara, y el Estado mexicano, para mí, con todo acierto, el Congreso de la Unión, de manera fundamental, determinó no sólo reflexionar sobre la idoneidad de incluir las candidaturas independientes, sino lo reconoció como un derecho fundamental del ciudadano en los procesos electorales.

Si el Congreso de la Unión hizo ese reconocimiento a ese derecho humano, el propio Congreso de la Unión tiene que dar las garantías para su eficaz ejercicio, porque si no tenemos garantías para su eficaz ejercicio, los ciudadanos que se sienten afectados en términos de nuestro renovado bloque de constitucionalidad, nos cuestionan que el artículo 23 de la Convención y el 35 de la Constitución federal, ya reconocen como derecho humano el derecho de participación política en este carácter, y el artículo 25 de la Convención Americana no deja dudas: ante una violación de los derechos que consagra el sistema convencional, el Estado deberá favorecer el recurso judicial. No estamos en una colisión, es lo que pretendemos con el Congreso de la Unión ni es la postura, por lo menos, que creo que orienta al proyecto y orienta mi posición. No.

Lo que se exige al Estado es desarrollar las posibilidades de recursos judicial cuando se violenten estos derechos humanos, y en esa perspectiva estamos desarrollando la posibilidad de recurso judicial cuando una omisión legislativa ya afecta de manera real y directa el derecho de participación política, porque estamos de frente al sistema, al bloque de constitucionalidad en un déficit estaríamos, creo, como Tribunal constitucional.

Yo, con mucho respeto, oigo que el proyecto, como una prosa fuera del ámbito de los tribunales es un muy buen proyecto. No, yo creo que el proyecto vale dentro de los tribunales, porque creo que el sistema interamericano, al cual hoy estamos absolutamente comprometidos, primero, provocación de todos nosotros, es lo que he sentido en los debates, y segundo por exigencia convencional no nos permite otra posición. Es que perdí mi Convención Americana de tanta emoción del debate, pero el artículo...

(Gracias, Magistrada).

El artículo segundo de la Convención Americana...

Trato, Magistrada, pero siempre se me olvida.

Dice el artículo segundo de la Convención Americana: "Si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el artículo primero de esta Convención no estuviera ya garantizado por decisiones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar,

---

con arreglo en sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos”.

¿Y qué dice el artículo 25? Garantías de protección judicial. Dice: “Los Estados parte se comprometen a desarrollar las posibilidades de recurso judicial contra todos los actos que puedan violentar derechos fundamentales reconocidos en la convención”.

¿Qué hacemos cuando vemos la vulneración al derecho político-electoral de ser votado que se inicia en una omisión legislativa, pero que tiene consecuencias en el ámbito concreto del derecho de participación política determinando la improcedencia del medio de impugnación? Entonces, estamos negando como Estado parte poder judicial, estamos negando las posibilidades de recurso judicial. No es una posición caprichosa o artificiosa, creo, de determinar las posibilidades de recurso judicial. Creo que hoy en el renovado bloque de constitucionalidad tenemos que desarrollar las posibilidades de recurso judicial, pero no para conocer de omisiones legislativas que corresponde, por supuesto, la creación de la ley de manera exclusiva, en este caso al Congreso de la Unión, y no para poner en debate la legitimidad democrática del Congreso, porque dentro del concepto legitimidad democrática del Congreso, también está como parte de esa legitimidad ser el guardián de la Constitución, y hoy la Constitución le está exigiendo desarrollar al propio Congreso las posibilidades de andamiaje a los candidatos independientes.

Sólo por último, yo más que querer convencer al Magistrado Galván, trato de convencerme a mí mismo, primero en los posicionamientos, pero a mí me interesa mucho lo que él dijo al final del debate, él dice o así lo interpreto, él es muy puntual, si lo estoy descontextualizando me va a dar un gran debate.

Él dice que el decreto que se publica este lunes 10 de febrero del 2014 con motivo de la promulgación de la reforma política-electoral, nos dice y me parece muy atractivo, renace el término o es una forma en que renace el término que tiene el Congreso de la Unión para legislar las candidaturas independientes.

Concede un nuevo plazo al Congreso de la Unión porque determina el 30 de abril como fecha para poder legislar, entre otros temas, por supuesto, lo que atañe a candidaturas independientes.

Y nos propone el Magistrado Galván que en esta lógica, pues entonces el Congreso de la Unión está, tiene tres meses para poder legislar lo atinente a candidaturas independientes.

No es que mi opinión sea diferenciada, yo creo que tiene mucho de armonía con lo expuesto por el Magistrado Nava y a partir de lo que dijo el Magistrado Galván. Yo no lo veo como que renazca el plazo, como que se concede un nuevo plazo, no; yo creo que se dan dos grandes reformas constitucionales en materia política, de derechos políticos y en materia política-electoral, son dos grandes reformas, la reforma del 2012, que es donde se concedió el plazo de un año al Congreso de la Unión para legislar, que ha vencido ya de manera muy importante el año que se determinó en el 2012, y la reforma constitucional que se da a nuestro sistema político-electoral, que se publicó este 10 de febrero pasado.

Yo no creo que haya una colisión y para esto creo y, a mí es lo que me parece más importante en esto, no.

Yo creo que las dos reformas se escriben en un esquema de transición constitucional, pero en las dos reformas prevalece el imperativo fundamental de desarrollar la legislación secundaria a las candidaturas independientes. En el texto del 2012, en ese texto ya lejano de 2012 el imperativo al legislador era reconocer el derecho del ciudadano a solicitar su registro como candidato independiente, no es que haya el derecho, perdón mi insistencia, a solicitar



---

el registro, lo que hay es el derecho a ser candidato independiente. El registro es la garantía formal para participar.

Y se estableció en los transitorios de aquel ya lejano año 2012, en el segundo, que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

También se impuso a los congresos estatales ese mismo deber.

En esa perspectiva, me parece que la reforma constitucional de 2012 o el imperativo que se le dio al Congreso de la Unión sigue vigente, es un imperativo que sigue sin haberse determinado.

Yo les pongo nada más ese ejemplo, ¿qué pasaría que se hubiera legislado ya previo a la reforma constitucional que se publicó en esta semana? Ya se hubieran legislado temas atinentes a candidaturas independientes que son necesarias de frente al proceso electoral de este año 2015.

Como me dice la Magistrada Alanis: “Como se ha hecho en los estados”.

Pues que importante, verdad, porque ya ese mandato constitucional se hubiera materializado en beneficio de quienes pretenden contender con este carácter.

Para mí es muy importante porque creo que hay un nuevo pronunciamiento constitucional y reconoce en esta reforma que se acaba de publicar, reconoce la Constitución y para mí es muy importante ya de manera concreta dos temas atinentes a los partidos políticos y sus candidatos, que son esenciales, prerrogativas, financiamiento y fiscalización de los candidatos y de los partidos políticos, incluye a los candidatos independientes, igual con el modelo de comunicación social, pero no irradia a toda la serie de derechos y obligaciones que tendrán los candidatos independientes de frente al proceso electoral 2015.

Y por eso creo que esta reforma sólo enfatiza en dos temas esenciales desde la Constitución, que se hace tanto a los partidos y sus candidatos, como a los candidatos independientes con el mandato general que se había dado de legislar las candidaturas independientes.

La reforma publicada, el decreto publicado el 10 de febrero pasado, para mí no exenta o justifica que el Congreso de la Unión desarrolle la legislación atinente a las candidaturas independientes o prorrogue el plazo, conceda un nuevo plazo.

No, creo que afortunadamente el decreto de 10 de febrero de este año afortunadamente reconoce temas esenciales de frente a los procesos electorales o el proceso electoral del 2015, en el que le exige al Congreso de la Unión que legisle no sólo las prerrogativas, ni el modelo de fiscalización de los partidos y sus candidatos y en los temas atinentes al modelo de comunicación social, sin dejar de lado a los candidatos independientes. Y para eso le exige el 30 de abril.

Imagínese que se pudiera leer en otra perspectiva, por supuesto, no se ha dicho aquí, que entonces nada más el Congreso de la Unión tiene la obligación de legislar hasta el 30 de abril esos temas, y hacer a un lado los temas atinentes de manera general. De antemano les digo que no suscribiría un posicionamiento de esa naturaleza. No, para mí, lo que está haciendo el Poder Permanente Revisor de la Constitución, es reconociendo la complejidad que tienen estos temas que encuentran regulación constitucional, de frente al proceso electoral que está por iniciar en este año, atinente al 2015.

Entonces, se tienen que conjuntar tanto la reforma de 2012 y el año que ya pasó sin que se legislara conforme a ese mandato, con esta visión de la reforma publicada, el decreto publicado este día 10.

---

En esa perspectiva, suscribo el proyecto en cuanto reconoce que las consecuencias jurídicas de la omisión legislativa ya está causando un perjuicio real y directo en la figura del promovente del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, desde este, o desde que venció el término de un año que determinó el decreto que apareció publicado el 9 de agosto del año 2012.

Les agradezco mucho, Magistrados, Magistrada, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada Alanis Figueroa...

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente, Magistrados.

Ha sido muy rica esta deliberación y agradezco a los Magistrados la claridad y extensión de sus intervenciones. La verdad es que ha sido, para mí, muy aleccionadora.

Yo reconozco el trabajo que hacemos aquí como eminentemente y exclusivamente jurisdiccional, independientemente de la experiencia académica que tengamos, y reconozco el proyecto del Magistrado Nava estrictamente como el proyecto de un juez constitucional en sede jurisdiccional, y voy a votar a favor de este proyecto.

Nunca pensé que era, cuando estudiaba el proyecto y cuando leí por primera vez el escrito de demanda, la verdad es que no me imaginé ni me ubiqué en un tema frontera o un caso difícil, en términos de cómo hemos ido avanzando en este Tribunal. La verdad es que lo vi muy sencillo, de origen, a partir de que si el Estado mexicano optó, a través de su Constituyente Permanente, por un modelo de participación como candidatos, tanto los de partido político como los candidatos independientes, se debe asegurar la igualdad de garantías para ambos, en igualdad de circunstancias. Y para mí, si los partidos políticos pueden venir a impugnar la omisión legislativa, porque consideran que les causa una afectación, interés tuitivo o lo que queramos, para mí el candidato o el aspirante a candidato, pero ahora el ciudadano que manifiesta que pretende registrarse como candidato tiene interés jurídico legítimo para cuestionar la omisión legislativa sobre una cuestión que considera le está afectando su esfera de derechos.

Para mí, de entrada, el primer acercamiento que tuve con este caso concreto, me parecía sencillo, sin duda. Ahora, a partir del proyecto que nos presenta el Magistrado Nava, la verdad es que le adiciona una argumentación de progresividad, de tutela de derechos humanos, en su vertiente de derechos políticos, que me pareció interesante a la luz de este nuevo modelo, que no hemos experimentado a nivel federal, pero que ya lo hemos aplicado en elecciones locales y esta Sala Superior ha conocido impugnaciones de los lineamientos concretos, expedidos por la autoridad electoral inclusive en situaciones muy complicadas, en donde tuvimos casos el año pasado que la autoridad electoral tuvo que reglamentar prácticamente todo a la luz de un artículo, dos artículos muy genéricos que se establecían en la Constitución y en la Ley Electoral, si no me equivoco Zacatecas y Quintana Roo también. También recordábamos hace poco en una discusión previa a esta sesión los asuntos que resolvimos de Yucatán, en donde en 2007-2008, ya se establecía la posibilidad de participación de candidaturas independientes en elecciones municipales y de hecho hubo un presidente municipal electo, previo a las reformas constitucionales de 2012.

De hecho, posteriormente hubo una reforma constitucional que volvió a dejar fuera cualquier posibilidad. Entonces, Yucatán quedó fuera de esa posibilidad, hasta que por fin viene la reforma.

---

Entonces, a la luz de nuestro modelo constitucional a mí no me cabe la menor duda que si existe la posibilidad se le deben de garantizar esos derechos, tanto a partidos, a candidatos de partido como a candidatos ciudadanos de la misma manera.

En este caso, tenemos dos vertientes, que me parecen muy interesantes. Ya ustedes han abundado de manera muy clara y profunda y con la discrepancia de criterios, por un lado, el interés jurídico del ciudadano, si se le está afectando ya la esfera de sus derechos, y la entonces la posibilidad de acceder a la tutela judicial en esta materia; y por otro lado, el momento en el que se está presentando también el medio de impugnación.

Me llaman la atención dos cosas en lo personal, que me llevaron a mandar pedir una sábana, un mapa mental, que estamos trabajando en mi Ponencia, de la reforma recién aprobada. Ésta es la reforma constitucional y el régimen transitorio y aquí se hablado de certeza y a ver, para mí no hay certeza todavía de nadie. Como órgano jurisdiccional no hay certeza en términos de todo lo que tiene que reglamentar la reforma constitucional tiene muchos aspectos que se tienen que aclarar, dilucidar, reglamentar, pero para eso estamos nosotros, como Tribunal Constitucional, previsto o reconocido, que no se tiene que reconocer; establecido el derecho en la Constitución de los ciudadanos a participar como candidatos independientes desde el 2012, nosotros nos hemos dado a la tarea de tutelar cuando acuden con nosotros ese derecho, haya o no reglamentación, cuando consideramos que hay una afectación.

Ahora, se ha mencionado uno de los momentos; acepto, no se ha dicho el único momento en el que pueden venir a impugnar es a partir del registro, no, pero se ha mencionado el hecho de que el acto de aplicación podría materializarse a partir del registro.

Entonces, estaríamos pensando que los ciudadanos que aspiran a participar como candidatos independientes no podrían impugnar las leyes reglamentarias que se expidan en materia de prerrogativas, de fiscalización; no podrían impugnar la reglamentación que empiece a trabajar el Instituto Nacional Electoral, los institutos electorales locales a la luz de las reformas reglamentarias que aprueben los congresos y los propios organismos administrativos electorales, lo dejo sobre la mesa; para mí sí.

Hacia un listado de cuáles era las posibles materias que hoy pudieran ya colocarlos en una situación de desventaja que señala el Magistrado, que ya ha señalado el Magistrado Carrasco, y a la luz de los casos que ya conocimos de regulación estatal y que llegaron a impugnar aquí a esta Sala Superior.

No sería en igualdad de condiciones para los ciudadanos como para los partidos, inclusive aquí para los partidos también, para los candidatos de partido, a la luz de que se estableció un plazo para que, un año y seis meses anteriores a que iniciara el proceso electoral federal y 16 procesos electorales estatales ya se conocieran estas reglas, ¿no creen que hay una omisión legislativa que pudiera ya estar afectando a candidatos de partido y a candidatos independientes a nivel federal?, que es donde estamos, de acuerdo a lo que aduce el ciudadano actor en este juicio.

Por ejemplo, número determinado de firmas para obtener el registro, obligación de presentar una plataforma electoral, van a contar con financiamiento público, financiamiento privado, reembolso; podrán recibir financiamiento privado, sus límites; requisitos de elegibilidad, los mismos que un candidato; obligaciones con la fiscalización, esto es materia de esta reforma electoral, que no estaba excluido del anterior; también podría llegar hasta allá; representación en órganos electorales, padrón electoral, firmas, documentación, impartición de justicia. En fin.

---

Estoy convencida que ese año que dio el Constituyente Permanente para que se legislara a nivel reglamentario, federal y local, se hizo con la suficiente antelación precisamente, previendo la suficiente antelación precisamente, para que no se afectaran derechos de cara a los comicios por celebrarse, concretamente el federal, pero tenemos concurrencia de procesos electorales.

Y con todo respeto a la argumentación del Magistrado Galván, a la conclusión a la que llega, para mí no tiene sustento que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial hace dos días le da un nuevo plazo al Congreso para que legisle en esta materia.

He leído, releído, he hecho diagramas, he estudiado las repercusiones, todo lo que quieran, como todos lo hemos hecho, estamos preparándonos precisamente para continuar con nuestra función jurisdiccional a la luz de nuevas reglas constitucionales y un marco reglamentario electoral, pero el decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos del pasado 10 de febrero, y lo decía de manera muy clara el Magistrado Carrasco, en primer lugar, no tocan la fracción II del 35, de entrada. Es el derecho a postularse como candidatos independientes está reconocido del 2012 y el mandato constitucional para que se reglamente de un año está ahí.

¿Qué establece esta reforma?

No quiero repetir, pero no establece nada más que ordenar la regulación en materia de prerrogativas y de acceso a medios de comunicación.

Y lo que señala el Magistrado Galván, de la remisión a las atribuciones del Congreso de la Unión al artículo 73, pues no me lleva a colegir que se refiera a estas cuestiones.

Y el que se considere o se interprete que esto tendrá que estar regulado en la Ley General de Procedimientos, Ley General que regule los procedimientos electorales que se establece en el segundo transitorio, pues en este segundo transitorio, en la fracción II, precisamente de manera tasada se dice cuáles son los procedimientos electorales que deberá contemplar esa nueva Ley de Procedimientos y no se señala absolutamente nada de las candidaturas independientes.

Luego entonces, de esto yo no puedo llegar a la conclusión de que se prevea un nuevo plazo, se le dé al Congreso un nuevo plazo para regular los aspectos generales de las candidaturas independientes que establece o no aspectos generales, derechos y obligaciones, formas, etcétera, que establece la fracción II, del artículo 35 constitucional.

Pero bueno, si nos vamos a esos, los mismos legisladores han declarado que están trabajando legislación en materia de candidaturas independientes. No se refiere aquí esta legislación, efectivamente, pero tampoco es limitativa la materia reglamentaria que el Congreso o el número de leyes que el Congreso considere conveniente aprobar para la reglamentación de las, subrayo, las reformas constitucionales, que hay otras materias pendientes ¡eh!, consulta, en fin. Pero yo no encuentro o no puedo llegar a la conclusión, me gustaría compartir esta interpretación que hace el Magistrado Galván de que se establece un nuevo plazo, pero no la encuentro, al contrario, llego a la conclusión de que la omisión continúa, persiste, y que sí estamos en una situación de colocar a los ciudadanos que pretendan aspirar a participar en las elecciones como candidatos independientes, de una posible afectación de sus derechos político-electorales.

Para mí no es necesario que empiece ni formalmente el proceso electoral ni los tiempos de registro, y lo que está, la pretensión del ciudadano Clouthier es conocer las reglas para tener certeza de cuáles, tener certeza y conocer perfectamente cuáles son las condiciones bajo las cuales podrá participar a un cargo de elección popular, concretamente Diputado Federal, Distrito 5, Sinaloa, en las elecciones del próximo año.

---

Y para mí, estoy totalmente de acuerdo con lo que plantea el proyecto del Magistrado Nava, procede el juicio ciudadano, es la vía idónea, no cerremos la vía que ya abrimos, lo hemos presumido en todas partes, nos adelantamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque antes de que ellos resolvieran ya se había aprobado la reforma del 2008, un mes antes, y ya está el juicio ciudadano, y le hemos dado entrada a muchísimos juicios ciudadanos de aspirantes a candidaturas. No cerremos esa vía.

Y es lo mismo cerrarla, a través de considerar que no tiene interés jurídico o legitimación, que decir, pues no hay un acto de aplicación que le cause una afectación al ciudadano.

Por todo esto, Presidente, Magistrados, mi voto será a favor del proyecto del Magistrado Nava.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Saludo con respeto a las nuevas reflexiones que he escuchado en esta sesión y el cambio de criterio. Enhorabuena.

El 4 de septiembre del 2013 resolvimos el juicio identificado con el número 1030 de ese año, promovido por José Antonio Calderón Cardozo, Eddy James Baron Levy, Mario Pfeiffer García, María de Jesús Magdalena Gutiérrez, María del Rosario Montenegro Bustos, Ángel Guillermo Carballido García y Ricardo Sepúlveda Blanco, quienes promovieron, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 2012 y, consecuentemente, no expedir, promulgar, refrendar y publicar la legislación para regular las candidaturas ciudadanas o independientes a que hace referencia la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el resolutivo único se determinó: Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección, etcétera, por falta de intereses jurídico o legítimo de los actores. Mayoría de seis votos, sólo mi voto en contra, que consideré que se debería de admitir y resolver el fondo porque había interés jurídico y había legitimación en los actores.

Enhorabuena que haya ahora otra opinión.

El 2 de octubre de 2013, también resolvimos por unanimidad de votos el juicio de revisión constitucional 122 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar también la omisión de la LXI Legislatura del estado de Tamaulipas por no realizar adecuaciones a la legislación electoral del estado en términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012. Resolutivo único por unanimidad de siete votos: Se ordena a la LXI Legislatura del estado de Tamaulipas, de acuerdo a su agenda legislativa realizar las adecuaciones a la legislación electoral del Estado, en términos del precepto que he mencionado.

El 30 de octubre de 2013, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 1088 de 2013, promovido por David Elías Santillán Miguel por su propio derecho para controvertir la omisión del Congreso del estado de Oaxaca, por no adecuar la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes, iniciativa ciudadana y consultas populares en término de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 2012 se resolvió por mayoría de seis votos, con mi voto particular en contra igual: Único, se desecha de plano la demanda de juicio de protección de derechos, etcétera, porque no puede reconocerse interés legítimo al actor para proteger el valor constitucional que manifiesta se vulnera con la omisión cuestionada.

---

Una sentencia de 15 hojas y un voto particular de 20, en el que me opuse al desechamiento. Qué bueno que ahora pensamos de manera diferente, y que hemos tenido la oportunidad de controvertir nuevamente este caso de si hay interés jurídico, si hay interés legítimo. Para mí, el actor sí tiene legitimación y tiene interés jurídico.

¿Qué es lo que ha sucedido? Si la sentencia se hubiera dictado antes del 10 de febrero yo había manifestado votar a favor del proyecto con un voto concurrente, y lo dije, se lo dije al Magistrado ponente porque voy a decir que me da gusto que acojan la tesis que yo he sostenido permanentemente. Era el voto razonado que iba a emitir y que había anunciado, y que ahora he cambiado.

¿Por qué el cambio en lo que pienso, en lo que pensaba de estos dos casos concretos acumulados? Lo dije en mi primera intervención, porque ha cambiado el sistema normativo constitucional en materia electoral. Cada uno de nosotros puede leer como quiera o como pueda la normativa constitucional vigente a partir del 11 de febrero de 2014.

Al Congreso de la Unión se le ha dado facultades para legislar en materia de procesos electorales, son las dos palabras que se utilizan en esta nueva fracción XXIX-U, expedir las leyes generales en materia de procesos electorales. Está en el texto del Decreto, no las acabo de escribir yo, ahí están escritas ya desde el momento en que la iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión para enviarlo a los congresos locales para su análisis y aprobación, en su caso.

Y el artículo segundo transitorio de este Decreto establece que “el Congreso de la Unión deberá expedir a más tardar el 30 de abril de 2014”, no estoy inventando yo la fecha ni el plazo, “a más tardar el 30 de abril de 2014”, fracción II: “la Ley General que regule los procedimientos electorales”. No lo dije yo, no lo pensé yo, está así escrito en el Decreto de reformas publicado oficialmente el lunes 10 de febrero de 2014. En consecuencia, hay un nuevo plazo.

Que tiene o no sustento, yo jamás dije que tenga sustento, lo que dije es que el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha establecido un nuevo plazo. Ahí está, esa es la letra de la Ley Suprema de la Federación que ha sido reforma por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, “deberá expedir a más tardar el 30 de abril de 2014”.

Yo no concedí el plazo, no estoy prorrogando el plazo, no podría. Si esto lo dijera en contratos civiles me reprobaría cualquiera de mis alumnos; cómo prorrogar un plazo que concluyó hace muchísimo tiempo, que concluyó el 11 de agosto de 2013.

Lo está diciendo el Poder Revisor Permanente de la Constitución, “el Congreso de la Unión deberá expedir a más tardar el 30 de abril de 2014 la Ley General que regule los procedimientos electorales”.

¿Cuál es? No sé. Sólo para empezar, en el inciso a) de esa fracción II se establece: “la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo”.

¿Esta ley va a tener por objeto las elecciones federales y las locales? No lo sé. Coincido con la Magistrada Alanís en que hay incertidumbre en muchos aspectos.

¿Vamos a continuar con 33 códigos electorales, uno federal y 32 locales o vamos a tener un Código Nacional de Elecciones? No lo sé.

¿Va a haber una ley de candidaturas independientes o va a ser un capítulo, un título o un libro, un apartado de esta Ley General de Procedimientos Electorales? No lo sé.

Lo único que sé es que ha cambiado el sistema normativo constitucional en materia electoral y que este nuevo sistema constitucional en materia electoral impone al Congreso de la Unión expedir una legislación integral, ya no la legislación parcial para adecuar la reforma del 35 al

---

procedimiento regulado en el Código. No, ahora tiene que expedir una Ley Integral de Procedimientos Electorales, como se le denomine, “único o múltiple”, no lo sé.

La reforma de 2012 ordenó una modificación parcial. La reforma de 2014, en mi concepto, está ordenando expedir una ley integral, una legislación integral.

¿Hay un nuevo pronunciamiento constitucional? Por supuesto que sí. Ahí están los artículos transitorios y, en especial, el segundo al que he estado haciendo referencia y que otorga ese nuevo plazo al Congreso de la Unión.

Es prórroga, ¿es renacimiento? Como se le denomine, pero hay un nuevo plazo que ahí está.

¿Le vamos a decir al ciudadano que no hay ley? Bueno, no le vamos a decir que no hay ley, le estamos diciendo que no hay ley ordinaria.

¿Qué es lo que se propone en el proyecto que se analiza? Con base en las consideraciones precedentes, si es que tengo correctamente la última versión, página 49: “Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente fundados los planteamientos del actor y, en consecuencia, el Congreso de la Unión, en ejercicio de su potestad legislativa, deberá garantizar en el ámbito de sus competencias mediante la emisión de la legislación respectiva, de manera efectiva y oportuna, el derecho fundamental a ser votado en la modalidad de candidaturas independientes”.

Todo lo demás que sigue en la nota explicativa deberá en ejercicio de su potestad legislativa, de manera efectiva y oportuna deberá garantizar este derecho.

¿Cuándo? ¿Qué le estamos ordenando? Que legisle de manera efectiva y oportuna.

¿Qué es lo que está ordenado el Poder Revisor Permanente de la Constitución al Congreso de la Unión? Que expida esa legislación.

Es decir, estamos ordenando lo mismo, salvo que el Poder Revisor Permanente de la Constitución se nos adelantó. Esta normativa está vigente a partir de ayer.

Hoy, para mí, tenemos que resolver reconociendo yo que tiene razón el actor, tenemos que resolver decretando el sobreseimiento de los juicios o en los juicios porque se han quedado sin materia.

Lo que estamos ordenando ya está ordenado por el Poder Revisor Permanente de la Constitución. Ha cambiado la situación del sistema normativo constitucional en materia electoral.

Si llevamos este tema a lo ordinario, diríamos que ha cambiado la situación jurídica del sistema normativo constitucional electoral en México.

¿Hay una omisión legislativa? Sí, pero la orden de superarla ya está aquí, de manera integral. Por ello, mi propuesta de sobreseer en los juicios, ya no necesitamos ordenar lo que ya ordenó el Poder Revisor Permanente de la Constitución, y que yo espero se cumpla oportunamente.

Si no hubiere modificación en el calendario electoral para el procedimiento electoral, este podría empezar, o empezaría en términos de lo actualmente en vigor, en octubre. Con toda antelación está ordenando el Constituyente que se legisle al 30 de abril como máximo. El impedimento constitucional del 105 les daría oportunidad de legislar incluso hasta el 30 de junio, si no se modifica el calendario electoral; si se modifica, ya estaremos hablando de otra cuestión. Y, por supuesto, no hablamos de acciones de inconstitucionalidad, no es el caso, ni hablamos de una omisión legislativa parcial, sino absoluta, total; una omisión legislativa, que como lo dije desde el primer caso, causa agravio concreto y presente al demandante, por eso mi oposición a los desechamientos que en su momento se determinaron por mayoría de seis votos en la Sala Superior.

---

En esta parte de acciones de inconstitucionalidad, incluso antes de elaborar el Libro Blanco del Poder Judicial de la Federación, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, propuse que se legitimara a los ciudadanos para ejercer acción de inconstitucionalidad en materia electoral, y se me contestó, o se me cuestionó por uno de los señores ministros: “¿Quieres que haya acción popular en materia de control de constitucionalidad?”. Le dije, con todo respeto, que no aspiraba a tanto, pero sí, que se abriera ese ámbito, ese abanico de legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Que, por ejemplo, las agrupaciones políticas registradas tienen ese derecho, deberían de tener ese derecho pero no lo tienen. Que la acción de inconstitucionalidad se pudiera hacer valer, se pudiera ejercer, incluso a partir del primer acto de aplicación de la norma inconstitucional.

¿No hemos avanzado en estos temas? Efectivamente, este Tribunal ha avanzado mucho, y yo coincido en que debemos seguir avanzando, debemos seguir tutelando los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, como derechos humanos que son.

Pero en este caso concreto, tenemos la nueva normativa constitucional que para mí sí es clara, sólo en ese sentido. Hay muchas interrogantes, por supuesto, en todo el contexto de la reforma constitucional. Ojalá estas interrogantes dejen de ser tal que ya no haya más incertidumbre a partir de la legislación ordinaria de la correspondiente legislación reglamentaria. Claro, quizá la legislación reglamentaria traiga otras interrogantes, pero ese será tema de otro programa seguramente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Adelante.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias Magistrado Presidente, muy amable. Realmente lo manifestado por el Magistrado Flavio Galván Rivera ha sido, desde mi punto de vista, completamente claro y lo comparto, sin desconocer que el tema es completamente discutible y de criterio.

Aquí, antes del señor Magistrado había pedido la palabra, y tenía precisamente aquí los precedentes para hacer referencia a que en estos asuntos el JDC-1030/2013 y el JDC-1088 del mismo año, habíamos desechado, y exactamente por mayoría de seis votos, y también otro precedente en el que consideramos que el partido sí tiene interés tuitivo para poder impugnar la omisión legislativa. Este fue en el caso de Tamaulipas. Aquí, desde luego, le entramos.

Únicamente para hacer la aclaración, la contradicción de tesis que resolvimos el día de hoy se refiere a determinar cuál es el medio de impugnación electoral procedente o idóneo para que los candidatos tanto de los partidos políticos como independientes puedan impugnar los resultados y validez de la elección en la que participan. Es una cuestión diferente.

Lo importante es que, para mí, hay mucha claridad después de la intervención de todos. Bien decía la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, cuando menciona, como consecuencia lo comparto, al estar establecido el derecho fundamental en la Constitución tenemos que hacerlo vigente, desde luego, a través de nuestras resoluciones. Pero también mencionaba ella son muchas reformas las que se han hecho a la Constitución en materia electoral. Bueno, simple y sencillamente la reforma político-electoral; que tiene esa reforma que dar lugar a la expedición de una nueva ley o de un nuevo código en materia electoral. No pasa inadvertido para mí que el término o el plazo que estaba establecido para el efecto de que el Congreso emitiera la reglamentación correspondiente a las candidaturas independientes venció en agosto del año próximo pasado, pero éste era un término



---

establecido, precisamente, para legislar, específicamente, en materia de candidaturas independientes.

Ahora, en este decreto, en este nuevo decreto al que ya se hizo mención con mucha claridad, se establece el término del 30 de abril del 2014 de este año, no para legislar en un aspecto específico, sino para expedir las leyes generales en relación con el proceso electoral, que regulen los procesos electorales.

No se refiere, pues, a un aspecto específico, simplemente en la nueva Ley General se tendrán que, como consecuencia, deberían o deberán tomarse en consideración todas las reformas constitucionales en materia político-electoral.

Precisamente por ello, e independientemente del criterio que he sustentado con anterioridad, simplemente al existir un nuevo término bien también se puede sobreseer por cambio de situación jurídica, sin materia por haber cambiado la situación jurídica en este caso.

Yo compartiría el criterio que se ha mencionado también en ese aspecto, ya bien sobreseyendo por las dos causales de improcedencia o por una en específico.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Como hemos visto en estas últimas horas no es nada sencillo el tema, sino que estamos en un régimen de transición, es decir, recuerdo que en algún momento resolvimos que se integrara el Consejo General del IFE, ya ahora ya no hay IFE y no se ha integrado, de tal manera que lo que dice el Magistrado Galván es muy cierto, es decir, nuestra sentencia con toda la buena intención que tiene y con todas las buenas ideas que la sustentan, la verdad cuando se cumpla por el Congreso expedir esa ley, que no se sabe cuándo, no se hará realmente en atención a nuestra sentencia, sino en atención al mandato constitucional de expedir la ley.

De tal manera que allí nos obliga un poco a reflexionar sobre cuáles son nuestras facultades. Nuestras facultades son: ¿Recordarle a los poderes constituidos sus demás obligaciones de acuerdo a la Constitución? No. Nuestras facultades son proteger los derechos fundamentales, eso sí.

Y el derecho fundamental de este ciudadano no es oportuno, eso es lo que hemos mencionado. ¿Por qué? Porque a pesar de que hay que leer laxamente los derechos, como lo sugiere el Magistrado Carrasco, yo siento que el derecho está muy claro, es decir, el derecho se actualiza. Se actualiza cuando se solicita el registro, en la época de que ya está regulada por una ley y que se será regulada también por otras en el futuro, en el tiempo adecuado, en el tiempo oportuno, ahí se actualiza el derecho y entonces allí nosotros estaremos, evidentemente, interviniendo para la protección del derecho, no cuidando de que haya una ley o no, porque finalmente la protección de los derechos fundamentales proviene como una función constitucional nuestra, es natural.

En materia de tiempos, permítanme hacer una digresión, en materia de tiempos la Constitución Mexicana no la debemos de tomar en serio, como dice el Magistrado Carrasco respecto de la actualización del derecho político de ser votado, no.

Lo que no debemos de tomar en serio son los tiempos y movimientos de los artículos transitorios. ¿Por qué? Bueno, se dijo en 1846 que el Estado de Guerrero se crearía, en ese momento, y Guerrero no se crea sino hasta 1849, tres años después.

---

Se dice en la Constitución que debe haber una Ley Reglamentaria para solucionar conflictos políticos por parte del Senado. Desde 1875 todavía no se ha expedido esa ley.

También no hay ley o reglamento, como dice la Constitución, para regular la guardia nacional, en el Artículo 73. Esto viene desde 1857. No hay ese Reglamento ya, hay otras leyes, pero no son al Reglamento a que se refiere la fracción XV, del artículo 73.

Entonces los tiempos y, sobre todo, en una transición política como la que estamos viviendo, con toda una reforma constitucional que no solamente va a reformar el marco normativo con una ley general que va a distribuir la competencia entre la federación y los estados en materia electoral a diferencia del anterior sistema que era una ley federal para las elecciones federales y las leyes locales para las elecciones locales; ahora va a ser la ley federal la que va a distribuir la competencia entre la materia federal y la leyes que se vayan a expedir por los estados.

En los órganos administrativos electorales también van a ser cambiados y transformados. Es decir, yo creo que hay que entender que estamos en una transición política y que esa transición política la fijó la Constitución y que la Constitución determina el derecho de candidatos independientes sometido a ciertas condiciones y a ciertos tiempos que todavía no se cumplen por sobreseer este juicio o desecharlo, en su caso.

El señor Manuel Clouthier no ha perdido su derecho político, no lo pierde con este desechamiento o sobreseimiento del juicio. Él seguirá teniendo ese derecho, pero esperará que se actualice en los términos del artículo 35 constitucional.

No es el último juicio, no es denegación de justicia lo que estamos haciendo con esta resolución de sobreseimiento. No, al contrario, estamos diciendo como ha explicado el Magistrado Galván, que en los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional del 10 de febrero, se establece que habrá un plazo para el 30 de abril para regular materias fundamentales para las candidaturas independientes y también seguramente el Congreso podrá aceptar, a menos que alguien diga que ya no puede aceptar o ya no puede legislar en las otras materias de las candidaturas independientes, podrá legislar en eso.

Y es más, yo considero que todavía hay meses adelante en que puede el Congreso expedir esta ley.

Nosotros hemos sido muy prudentes y muy cautos y hemos concedido que el Congreso cuando tiene actos positivos de intención, cuando está manejando debates, iniciativas, etcétera, al respecto, lo hemos aceptado de buen grado, porque entendemos que la función legislativa no es una función administrativa en donde se le ordena a una autoridad que en determinado plazo tiene que hacer tal cosa y la debe de cumplir.

La autoridad legislativa es mucho más compleja que eso y sobre todo en materia político-electoral, debe de tomar los tiempos que sean necesarios.

Pero eso sí, va a quedar claro que nuestras facultades para proteger los derechos fundamentales, del derecho político a ser votado, llegará el momento en que nosotros actuaremos con o sin ley, porque finalmente, nosotros tenemos la misma capacidad de interpretar la Constitución que el legislador la tiene para regular, por mandato constitucional una candidatura independiente.

De tal manera que yo creo que, con esto, pues se le da un giro muy especial al asunto, y bueno, pues yo creo que sí debemos considerarlo en los términos del Magistrado Galván.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Perdón, Presidente, me siento muy animado en el debate, la verdad, les digo de manera precisa, me hizo recordar el Magistrado González Oropeza, con esa memoria histórica que tiene en temas constitucionales, de que en 50 años en un régimen transitorio en nuestra historia constitucional, por lo menos se han dado casos, no sé si esos casos que han durado décadas, que el mandato del Poder Revisor Permanente de la Constitución, y que no se han cumplido en décadas, hayan o no afectado derechos humanos de manera directa, actual, grave; yo aspiro a que esos mandatos del Poder Revisor Permanente de la Constitución a los que se refiere el Magistrado González Oropeza, no hayan causado un perjuicio de manera directa a los mexicanos o a los ciudadanos en México, en ese orden, si no, sí, pues es muy lamentable, lo digo con lo coloquial que es eso, o nos enseñan que nunca más se debe actuar así, si es que se han vulnerado.

Pero me dice el Magistrado González Oropeza que los casos que refiere no violentaban derechos político-electorales, y eso me anima muchísimo.

Traigo a colación dos resoluciones, porque se habla de que la Suprema Corte Mexicana, en acción de inconstitucionalidad ha determinado no conocer la improcedencia de las omisiones legislativas. A mí me parece que la Corte está en constante debate, así lo veo, de estos temas.

Yo todavía quisiera ver el debate de omisiones legislativas, el control abstracto, que ya estén afectando de manera directa derechos humanos de colectividades, eso me parece un gran tema para la justicia constitucional que hace la Suprema Corte.

¿Qué pasaría en eso? Que ya una, en acción abstracta, la falta de previsión legislativa, pueda afectar derechos humanos de manera real y directa de ciudadanos o de entes colectivos, me parece todo un tema.

También se hablaba del amparo. Me hacer recordar, le digo, el Magistrado González Oropeza, como ya no es nueva la procedencia en otros órdenes jurídicos comparados, no es nueva la procedencia del control de las omisiones legislativas, cuando afectan de manera directa derechos fundamentales en sede judicial.

El constitucional español, desde el año 94, a mí me parece un ejemplo en principio muy elocuente el precedente para traerlo a nuestro debate, pero inclusive, desde alguna perspectiva de una entidad, no de la magnitud del derecho político-electoral de ser votado, el Constitucional ya ha hecho control de omisiones absolutas del legislador, y lo ha hecho a través del instrumento procesal del amparo en España. Por supuesto que tiene sus propias características el amparo en España, pero también tiene muchas coincidencias con nosotros. Y ha hecho el Tribunal Constitucional, Magistrado González Oropeza, español control constitucional vía amparo de omisiones legislativas absolutas, que yo creo que no tiene la misma entidad que ésta y eso anima mucho mi criterio. Hay una sentencia, se identifica como paradigmática de 31, el recurso 31 del 94, del 31 de enero de ese año.

¿Qué hizo ahí el Tribunal Constitucional? conoció de dos recursos de amparo que fueron acumulados, por supuesto, contra sendas resoluciones administrativas del gobierno civil de Huesca. ¿Y qué hizo el gobierno civil de Huesca en estas resoluciones administrativas? Lo que hizo es que obligó a dos entidades, a dos personas morales que habían solicitado el amparo que cesaran en las emisiones de televisión por cable de ámbito local; es decir, que cesaran las transmisiones de cable, que estaban haciendo en el ámbito local, y le ordenó el gobierno civil de Huesca que desmontaran sus instalaciones a través de la cual hacían esas emisiones de cable.

Y el gobierno civil de Huesca dijo: no hay regulación legal, no hay una ley que instrumente las actividades de la televisión por cable en Huesca, y la falta de previsión legal en Huesca

---

de normas que regulen las transmisiones por cable de esta falta de previsión dijo: determina la omisión que no pueda hacerse esa actividad o dedicarse a esta actividad comercial.

La Sala de lo Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y luego el Supremo, de ese entonces en España, determinaron correcta o determinaron legales las resoluciones del gobierno civil de Huesca. Se fueron al amparo. Fue la vía el amparo al constitucional español.

Lo primero que dijo el constitucional español es: reconozco dos derechos humanos de los recurrentes, entre otros, que están en juego a través del amparo. El primero, el derecho al ejercicio de las libertades de expresión, de comunicación y de información. Y después el derecho a la libertad de comercio. Reconoció esto el constitucional español, y dijo: estos derechos se encuentran, obviamente, ya garantizados en el orden constitucional en el Estado español.

¿Y cómo razona el constitucional español? Es muy breve, voy a leer: “Lo que no puede el Legislador, claro que el planteamiento es la omisión legislativa por parte del gobierno de Huesca de regular las actividades inherentes a la televisión por cable, y esta falta de regulación, esta omisión legislativa no les permitía ejercer el comercio ni el demás conjunto de libertad”. Y dice el español: “lo que no puede el Legislador es diferir más allá del tiempo razonable la regulación de una actividad, como es en este caso, la gestión indirecta de la televisión local por cable que afecta directamente el ejercicio de derechos fundamentales como son los que reconoce el orden constitucional español y que yo he manifestado, pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, como ha ocurrido en estos recursos de amparo, no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino una restricción lisa y llana de aquella actividad que es ejercida por parte de particulares, el derecho a expresar sus ideas, a comunicarse al comercio, en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable.

Como vemos, en el derecho comparado, en la Jurisprudencia de los tribunales comparados ya en recursos de amparo, reconozco que tiene su propio andamiaje normativo, que no es esencialmente distinto a nuestra configuración de amparo, pero eso es un debate largo.

Para mí lo importante es que ¿hay una omisión legislativa en este debate en amparo en España, en el (inaudible) ¿Es una omisión legislativa absoluta? Sí.

Pero el Español reconoce que hay una afectación real y directa a derechos fundamentales con esa omisión legislativa y a partir de reconocer que ya hay un grado de afectación determina parar o interrumpir esa omisión legislativa exigiendo la legislación o que se normative lo atinente.

O sea, hay ejercicios comparados sumamente importantes y aquí conste que en estas sentencias se habla de plazo razonable, y esto es todo un debate que por fortuna este proyecto, esta *litis* no lo tiene, porque aquí el propio Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó el plazo de un año en la reforma publicada ya en el lejano agosto del 2012.

Pero les decía que me animaba lo expuesto por el Magistrado González Oropeza porque en un precedente similar pero en queja, en el recurso de queja constitucional, el constitucional alemán, pero de la República Federal Alemana, estamos hablando de los años cincuenta, ya había reconocido las omisiones legislativas absolutas y la posibilidad de un control judicial vía queja constitucional de esa clase de omisiones cuando violentaran de manera directa derechos fundamentales.

Y me hizo recordar, le digo al Magistrado González Oropeza, porque ahí el constitucional de la República Federal Alemana resolvió sobre una sentencia del Tribunal Regional de Kiel, y

---

este Tribunal de Kiel priorizó la aplicación de disposiciones del Código Civil aun cuando de esas disposiciones del Código Civil derivaba una vulneración al principio de igualdad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, de frente a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Y le dijo que me hizo recordar porque dijo el constitucional alemán: “se venció el plazo razonable”, y es que ahí habían pasado 20 años, por eso lo comento, 20 años que la Constitución alemana había determinado que se legislara en esos supuestos a los hijos nacidos fuera del matrimonio frente a los que nacían dentro del matrimonio en la potenciación de sus derechos de manera igualitaria.

Y ahí el constitucional dice: “Ya se encuentra vencido el plazo razonable”. Y a partir de eso dicta una resolución, para mí, sumamente importante donde determina el parlamento que debe cumplir su deber constitucional de legislar.

Le dice: “Es una norma bastante precisa la que se ha omitido”, Y por lo tanto, los jueces y tribunales podían aplicar la norma constitucional directamente en caso de que no se hiciera.

Y de veras, cito esto porque cuando hablamos de plazo razonable, pues estamos hablando de que es el plazo que se da en relación con el derecho a salvaguardar, el derecho humano a salvaguardar.

A mí me parece, y perdón la insistencia, en cuanto se dice que yo coincido plenamente porque ha sido la vocación de la Sala Superior, digámoslo en ese contexto.

Si estuviéramos ya dentro de la etapa de registro de candidaturas independientes y, por supuesto, que no va a suceder, pero no tuviéramos la legislación atinente a candidatos independientes o no la tuviéramos sistemáticamente desarrollada, por supuesto que nosotros en la interpretación judicial a través de los criterios concretos tendríamos que hacer la interpretación que privilegiara las posibilidades de participación política de estos candidatos.

Sin embargo, me parece a mí que esto no exenta de que ya en este momento haya una vulneración a los derechos políticos de quien pretende ser candidato independiente después de todo lo que aquí se ha comentado sobre la ausencia absoluta de normas que determinen las reglas a través de las cuales podrá participar ya desde este momento lo que nos sucede necesariamente con los partidos políticos y sus candidatos que desde su andamiaje en los Estatutos, hasta la ley encuentran un marco normativo más preciso.

Eso es para mí sumamente importante.

Yo insisto a partir de que leía el Magistrado Galván los efectos que propone el proyecto de resolución.

Lo digo de manera muy puntual, no estamos conociendo a través del JDC omisiones o inactividad del legislador en materia electoral.

Si vinieran así los planteamientos en todo el sistema de la materia, por supuesto que yo lo juzgaría improcedente.

Creo en la procedencia porque estamos viendo que una inactividad legislativa ya está provocando consecuencias jurídicas en perjuicio de la esfera de derechos humanos de quien pretende ser candidato.

Y en eso, para mí, es la insistencia. Lo importante para nosotros es mantener en vigor el mandato constitucional que se dio desde el año 2012 para resarcir el posible perjuicio que resientan los destinatarios de la norma constitucional al no poder hacer valer sus prerrogativas por falta de desarrollo.

Creo que en este momento esa falta de desarrollo no les permite hacer valer sus prerrogativas.

Y en la conclusión del Magistrado Galván, en lo que para mí es muy importante lo que ha dicho. El decreto de 10 de febrero de 2014, lo que está haciendo es incluir, como se advierte

---

desde su régimen transitorio, aspectos que en esencia forman parte del desarrollo legal, que ya se había ordenado desde el decreto anterior del año 2012, para el cual se determinó una temporalidad de un año para legislar.

Lo que ahora está haciendo este decreto es darle al Congreso de la Unión una directriz para que legisle la distribución de tiempos en radio y televisión, entre otros para candidatos independientes, prohibición de adquisición y contratación de esos tiempos en medios de comunicación, entre otros, por los candidatos independientes y el esquema de comunicación política, válido.

Pero yo creo que lo está haciendo esencialmente el Poder Revisor Permanente de la Constitución en este decreto publicado el lunes pasado, porque lo tenía que hacer de frente a los partidos políticos y a sus candidatos, tenía que dar estas directrices, y no podía excluir de estas directrices constitucionales a los candidatos independientes, y por eso es que lo suma en este mandato concreto, de ahí que creo que no está reviviendo el término constitucional al 30 de abril del 2014. Nada impedía, de frente a esta reforma, que el legislador lo hubiera hecho antes del lunes o que lo haga en estos días.

El decreto de este 10 de febrero, insisto, no exenta o justifica el deber legislativo que tiene el Congreso para desarrollar la legislación atinente a candidaturas independientes. Por supuesto, que se torna en un aspecto sustancial a considerar para justipreciar el proceder que ha llevado la autoridad legislativa, y creo que le exige este decreto que redoble esfuerzos al Congreso, de frente a temas que van a involucrar a candidatos independientes que tienen una relevancia superior en la Constitución. Pero me parece que deben leerse en clave y de manera conjunta estos dos decretos, en forma muy puntual. Si nos esperamos hasta el registro de los candidatos independientes, o previo a unos días antes del registro de esta clase de candidatura, creo, de manera muy respetuosa, que en la sistemática de la materia podemos hacer nugatorios un sinnúmero de derechos de los candidatos independientes a contender en la elección de 2015.

Por eso, creo que estamos constreñidos a determinar al Congreso de la Unión a, de manera oportuna, de manera breve, a la brevedad, ya legislar en forma sistemática e integral el régimen de candidaturas independientes, de cara a la elección del 2015, que inicia ya en unos meses.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente, sólo para una aclaración. Haciéndome cargo de la expresión metafórica que decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, de estar reviviendo el plazo; no, yo nunca he hablado ni pensado en revivir lo que ha concluido. Es voz común también hablar de que el plazo ha fenecido. No puede fenecer, por supuesto. Nunca nace. Inicia y concluye. Y el plazo que se dio en la reforma constitucional de 2012, efectivamente concluyó. Concluyó el 11 de agosto de 2013.

Yo he hablado de un nuevo plazo con un nuevo sistema constitucional vigente a partir del día de ayer, no de que renazca el plazo, de que reviva el plazo o alguna otra forma que dé una idea distinta a lo que concluyó. Concluyó, se extinguió por el transcurso del tiempo, y ahora hay un nuevo plazo otorgado por el propio poder revisor permanente de la Constitución. Fue lo que dije y es lo que considero.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tengo la obligación de hablar, porque hubo muchos retos y muchas cuestiones que se han expuesto en esta mesa de debates. Primero, yo quisiera señalar que es muy difícil dar cabal concesión a tan probos dialectistas, como los que están en esta mesa.

Cuando estaba haciendo uso de la voz el Magistrado Nava, que se refirió a una palabra, algunas palabras del señor Clouthier, pues yo quisiera decirle que el señor Clouthier no conoce la estatura de los Magistrados de este Tribunal, con el debido respeto, porque si conociera las resoluciones que hemos emitido en el transcurso de nuestra función, no podría opinar de esa manera. Inclusive él ha sido testigo en algunos otros eventos de que se le ha administrado justicia no obstante de sus desplantes de esta naturaleza.

Sin embargo, yo quisiera decir que también cuando empezó a decirme que tenía yo que votar con su proyecto, porque, pues no me sentí como perrito, pero sí me sentí como un ratoncito acorralado. Me estaba repitiendo continuamente lo que yo había considerado cuando fui ponente en el juicio de revisión constitucional 122 de 2013, que promovió el Partido Acción Nacional contra el Congreso del Estado de Tamaulipas. Y en el que por unanimidad esta Sala le dio interés tuitivo, y se dijo claramente que se le reconocía que los partidos políticos tenían interés tuitivo.

Y si mal no recuerdo, en esa intervención el Magistrado Carrasco señaló muy claramente que su interés tuitivo devenía precisamente porque los partidos políticos como entidades de orden público que tenían la obligación de cuidar los procesos electorales tenía todo el interés tuitivo para poder exigir a una autoridad, como es el Congreso de Tamaulipas de que había caído en falta al omitir la legislación correspondiente a las candidaturas electorales individuales.

Definitivamente quiero señalar que era el interés, si yo soy partido político, qué interés puedo tener en que haya candidaturas independientes o particulares, no sé qué denominación le vaya a dar la legislación, independientes, particulares, etcétera.

Sin embargo, ¿qué interés podría tener un partido político? Conocer las reglas que se le van a imponer o que se le van a determinar a los candidatos independientes para él poder oponerse o poder determinar si esas reglas eran acordes a tener una equidad real frente a los partidos políticos, o bien, iban más allá.

Creo que ese razonamiento que se plasmó también en el proyecto era necesario y era muy atinado.

Con posterioridad resolvimos dos asuntos más, por eso cuando la Magistrada Alanis dijo que ella tenía la convicción de que este asunto iba a salir muy fácil, yo dije: definitivamente tiene que salir muy fácil porque ya tenemos el criterio establecido después del Partido Acción Nacional en el 1088/2013 también y en el 1030/2013, que ya señalaron, uno promovido por David Elías Santillán Miguel y el otro por José Antonio Calderón y otros, en que desechamos el recurso por falta de interés y ahí también se llevó a efecto una consideración específica en la que se decía que era muy distinto que se había en otro asunto que se refería, precisamente el 122, se le había dado interés tuitivo a un partido político, interés tuitivo con el que no contaban los particulares.

Así es que bajo esa tesitura yo dije: está facilísimo el asunto. Ya sabía que el Magistrado Galván iba a votar en contra porque, lo vuelvo a reiterar, este asunto se votó por seis votos y uno en contra del Magistrado Galván, que ha guardado su posición en forma diferente en este aspecto.

---

Por otra parte, yo quisiera señalar que efectivamente, como dijo el Magistrado Constancio Carrasco, hay intereses que ya están en el espacio pero que no se completan. También hay normas jurídicas que se llaman incompletas o imperfectas. ¿Por qué? Porque puede señalar una conducta delictiva pero no tienen una sanción, luego entonces, al igual que esta circunstancia hay interés, hay interés jurídico que necesita de una acción diferente.

Y no podemos poner, por ejemplo, decir: “¡Ah! Como yo sí quiero ser candidato y ya dije hasta de dónde, ya con eso me nació un interés jurídico tutelado por la ley”, no podemos decir eso. Qué bonito sería, porque entonces yo pasado mañana en cualquier local de por acá cerca podría yo decir: “mañana pongo un centro nocturno”, y como es mi deseo y mi derecho, pongo mi juicio de amparo y ya tengo interés, porque inclusive ya lo tengo funcionando. Pero si es una actividad que está reglamentada, necesito cumplir con la debida normativa jurídica que me dé ese interés jurídico. Entre ellos haber solicitado la licencia respectiva y que se me haya otorgado la licencia respectiva.

Mientras yo no tengo eso, no tengo interés jurídico.

Lo mismo acontece en este momento. ¿Cómo le vamos a dar interés jurídico a una persona que quiere ser candidato cuando no es momento de elecciones, cuando no existe una reglamentación para tal efecto?

Tendrá que esperar al momento oportuno inclusive para reclamar una omisión que tal vez podría ser: “Oiga, ya no me van a poner porque ya viene el periodo”. En abril decir: “No se ha cumplido con esto”.

¿Inmediatamente yo creo que tendríamos que darle la razón posiblemente?

No lo sé, porque entonces ya la omisión sí le está causando un perjuicio directo.

¿Ahorita qué perjuicio?

Puede acudir al Instituto a pedir que se le registre como candidato aún si perteneciese a un partido político? ¿Puede ir a solicitarlo?

Pues no, no está a tiempo.

¿Cuál derecho se le va a tutelar, cuál derecho político-electoral se le va a tutelar?

Por eso en mi opinión, no tienen interés jurídico.

Pero además antes de subir a esta Sala de sesiones públicas, en el antep pleno, le decía yo al Magistrado pPonente: “No sé, creo que inclusive con lo que me acabas de mandar voy a pedir ahorita el decreto, porque se me hace que ya hay un mandato diferente y a lo mejor surge una nueva causal de improcedencia”. Se lo dije antes de subir a esta sesión.

E inmediatamente que subí está en mi computadora, mi petición a mi Ponencia, que me mandaron el decreto correspondiente para analizarlo y leerlo.

Cuando lo leí, pues llegue a la misma conclusión de que ha llegado el Magistrado Flavio Galván Rivera y que apoya también el Magistrado Pedro Esteban Penagos en su última intervención.

Definitivamente ya, aun suponiendo que existiera la omisión legislativa, dejó de existir.

¿Por qué? Porque nació un nuevo plazo, ya no hay la omisión.

Un nuevo plazo que concluye el día último de abril.

Por eso dije: “El último de abril, a lo mejor, podría ser, no lo sé”. Y además ya estaría muy cerca de iniciar el proceso electoral y tendría toda la razón y sería un asunto urgente a lo mejor. Pero ahorita no, no tiene interés jurídico, con el debido perdón y lamento mucho no acompañar un proyecto tan bonito y en el que se toman muchas de las consideraciones que yo hice valer en el proyecto que sometí a su consideración al resolver el artículo 122 del año próximo pasado.



---

Quiero también hacer mención de que definitivamente es muy bello hablar de intereses jurídicos que pueden existir, pero hay que sustentarlos. Y aquí definitivamente, a mi juicio, no tienen sustento jurídico, no tienen sustento legal, de momento.

Posiblemente en un futuro tenga todo el interés necesario, con la circunstancia que debemos de tomar en consideración.

¿Por qué ha incurrido en falta el Congreso? Para mí, incurrió en falta desde que se venció el primer término, incurrió en falta necesariamente. Nada más que con el nuevo decreto no renace, como ya aclara, se cree un nuevo término para poder cumplir con esa obligación, ¿y por qué? Porque yo creo que el Congreso muy atinadamente, cuando vio que iba a haber reformas constitucionales, trascendentales, que tienen que implementarse en la nueva Ley Orgánica y las nuevas leyes que regulen los procesos electorales, y las nuevas formas electorales que se han establecido en la Constitución, iba a tener que volver a ejercer otra nueva reforma, y creo que eso le restaría, inclusive, seriedad a su acción.

Por eso, se esperó a que se emitiera esta nueva reforma para darse un nuevo plazo, y así poder implantar en la nueva reforma que va a realizar en estos tres meses que le da el propio Constituyente, todas las modalidades que se han implantado en ambas reformas, y tendrán que cumplirlo cabalmente, y estoy seguro de que así lo hará.

Muchas gracias.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Presidente, si es usted tan amable.

Gracias.

Déjeme hacer una corrección, Presidente, porque o no me expliqué bien o no lo comprendió usted bien, pero yo nunca dije que fuera el actor quien haya dicho eso. Dije: cuando vino el actor a decirme que no quiere que cuando empiece la época de registro y se lo nieguen, porque no hay ley, él va a estar litigando en lugar de hacer campaña, y que yo recordé las palabras de su padre, quien ya murió, y no se refería a los miembros de este Tribunal, y que decía “lo importante no es cambiar de dueño, sino dejar de ser perro”, y yo lo comparé.

Yo lo comparé con el hecho de ver las instituciones jurídicas de manera diferente, porque me parece, y así lo dije, que hablamos mucho de discursos, de derechos, en eventos, y a la hora de tomar la Constitución como una norma, a veces no se toma así. Y déjeme usted decir algunas cosas al respecto, pero sí, que quede muy importante que el señor no lo dijo.

No, no, está muy bien, y si así fuera yo tampoco lo hubiera permitido, y además él no creo que tenga ese desplante como usted llamó, y no ha tenido ninguno, por lo menos conmigo.

Mi vocación de constitucionalista se la debo al entonces Presidente Miguel de la Madrid, porque en mi primera Constitución, estudiaba yo civismo en secundaria, decía en el prólogo: “La Constitución sigue siendo un proyecto por cumplir”, muy bonito, como dice usted. A mí me alarmó, porque yo entiendo a la Constitución como una norma.

Y desde entonces creo que he estudiado que la Constitución tiene un problema serio, y lo dijo bien el Magistrado González Oropeza, respecto de su cumplimiento y la temporalidad. Es un problema de la vida constitucional mexicana muy grave, que yo no comparto, y me parece que se está incurriendo en lo mismo.

Técnicamente hablando, para mí el decreto del 12 no se subsume en el decreto del 14, y hay materia respecto del ejercicio de un derecho fundamental, de un derecho político-electoral, que es el de ser votado, que está en la reforma del 12, que no se contempla en las circunstancias previstas por el 14. Luego entonces, la falta subsiste.

El hecho de que el Poder Reformador de la Constitución haya reformado infinidad de normas de la Constitución, no éste, sino a lo largo de nuestra historia sin cumplirse, y que hayamos

---

abusado de la noción de Constitución como pacto, como gran proyecto por cumplir y no como norma, creo que nos hecha en la cara muchísimos problemas de la Constitución normativa.

Como decía el Ministro Cossío ayer en su ingreso en el Colegio Nacional, al cual tuve el honor de ser invitado, decía: “No nos hemos tomado el Derecho en serio”. Yo comparto esa acepción, no se refería a este caso. Sí, también aclararlo.

Me parece que estamos en presencia de un Derecho Positivo en el ordenamiento jurídico mexicano, que tiene fuentes constitucionales por aproximaciones sucesivas, es decir, que ha venido desarrollándose por jurisprudencia, primero, y después por disposiciones constitucionales que deben de armonizarse en una interpretación, que es lo que debe hacer este Tribunal. Uno no subsume al otro.

El ministro Gudiño Pelayo -en paz descansen- también decía: que algunos problemas de temporalidad del derecho no pueden solucionarse con la postergación. Como ha ocurrido en muchos casos. Aquí yo tomo esas palabras y no puedo decir que el Congreso de la Unión no está en falta, porque ya una vez transcurrido el plazo saca otro decreto y dice: pero lo extendemos más. Luego entonces se queda sin materia un juicio del que usted dice que no hay interés jurídico, ahorita me voy a permitir dar mi punto de vista que es contrario.

Creo que los déficits de la Constitución se suplen justamente por el Tribunal Constitucional. Estamos frente a un déficit de validez temporal del Derecho, que creo que nos corresponde solventar.

La Constitución es un sistema que la jurisprudencia desarrolla, potencia y protege y garantiza a través de los derechos. Lo dijo el Presidente Silva Meza en el aniversario de la Constitución, lo acabamos de oír, lo apunté.

Me parece que, sistemáticamente, estamos muy mal si creemos que ese decreto queda subsumido en otro posterior y entonces no hay incumplimiento a la norma.

A mí me parece muy claro el incumplimiento y me parece muy claro el derecho que se vulnera, que para mí es el de certeza, y el de seguridad jurídica, que descansa en muy buena medida en el hecho de que la gente sepa cómo va a proceder el derecho y cómo está organizado el sistema jurídico.

Los que quieren ser candidatos independientes en México no tienen esa certeza, porque el Congreso de la Unión ha incumplido su deber de legislar con el tiempo que él mismo se dio. Creo que tenemos que evolucionar nuestra dogmática constitucional de la postergación, como es el caso y de la justificación política al contexto meramente normativo. La norma se está incumpliendo y eso vulnera un derecho. Creo que es de lo que tenemos que hacernos cargo, y no es que sea bonito o lo diga bonito o tenga un ámbito de especulación teórica, porque lo estoy diciendo como juez y nada más en un plano normativo.

Esto lo aprendí en un libro maravilloso que se llama “La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional”, de García de Enterría. Por cierto la cita que hizo el Magistrado Carrasco de Francisco Fernández Segado, quien fue mi profesor y estuvo como sínodo en mi examen doctoral, me parece que es perfectamente aplicable y han pasado más de 10 años desde entonces.

Estamos rezagos defendiendo una dogmática constitucional que muchísimo daño ha hecho este país por la postergación justa, justamente.

Me parece que tenemos que definir cuáles son los alcances normativos de los artículos transitorios, es decir, un nuevo transitorio que evidencia que está en falta con un cumplimiento de la propia norma fundamental, deja sin efectos ese incumplimiento, de

---

verdad le da otro plazo, de verdad no hay un derecho que tutelar al respecto, me parece que no es así y así lo tengo en el proyecto.

Es equivalente a decir: sí te violaban el derecho, pero como ya se publicó otro decreto, resulta que ahora ya no te lo están violando porque ya tienen hasta el 30 de abril, cuando además sabemos que el texto del decreto del 12 es mucho más amplio porque se refiere al ejercicio sustancial del derecho, que el del 14, que se refiere a cuestiones accionarias de la organización de la elección, claro que incide en ello pero es diferente.

Y, entonces, ¿cuál es la certeza y cuál es el papel de este Tribunal Constitucional? Me parece que no es así.

El Magistrado Penagos, con mucho respeto defendía, digamos, el 112 porque se refiere a un juicio de revisión constitucional, decía: “ahí sí entramos a la omisión y lo refrendó”; dice: “y al juicio de protección de derechos no”.

A mí me parece, la verdad, peculiar ese razonamiento porque si son los propios partidos políticos los que no cumplen es difícil que vengan los propios partidos a denunciar su incumplimiento, y el incumplimiento lo que genera son la violación a derechos, y el derecho es lo que estoy tratando de tutelar.

Dijo algo que a mí me parece muy delicado, Presidente, interés jurídico sin sustento, creo que no es así. Con mucho respeto, creo que no es así. Lo dijo, o sea, que no lo encuentra.

Creo que si usted lo considera así tenemos una perspectiva distinta de lo que es la certeza y de lo que son los principios constitucionales. El principio constitucional déjeme decirlo con palabras de Kelsen, yo sí le creo a Kelsen, dice: “El principio es el fundamento del cual se infiere lógica y realmente lo que sigue”. Cuando se refiere al principio de certeza significa que la gente tiene que saber qué es lo que viene, cuáles son las reglas del juego para poder actuar en consecuencia.

Eso no lo tiene quien quiere ser candidato independiente porque no se ha regulado, porque está en falta el Congreso de la Unión.

Para mí, eso es más que suficiente para decir que eso lesiona sus derechos, el de certeza por lo menos, y que tiene interés jurídico.

Creo que lo que tenemos es una discrepancia de lo que hace un Tribunal Constitucional.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo creo que no es, desde luego existe una discrepancia, pero porque hay cuestiones que tienen que estar reguladas y regladas.

El interés jurídico generalmente tiene que estar regulado y reglado.

Yo le podría, le vuelvo a hacer la misma pregunta: si viniese ahorita un ciudadano y le dijera: “el Partido de Acción Nacional o del PRI o del PRD no me quiere aceptar como candidato, le diría usted: ¿Tienes interés jurídico para que te registren como candidato en este partido?”

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Aquí hay un mandato específico del Poder Revisor de la Constitución para que el Congreso de la Unión regule al respecto y usted dijo en su proyecto, déjeme citar: “La falta de emisión de una norma, sea del carácter que sea, violenta los derechos humanos en la medida que la creación de una norma...”

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ...el fondo con la...

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Perdón, Presidente...

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Una cosa es el procedimiento y otra cosa... una cosa es una regla de procedencia y otra cosa es el fondo. No comentamos el fondo.

En el fondo estoy totalmente de acuerdo con usted y ahí, pero porque le dimos entrada al interés jurídico, porque los partidos políticos tienen un interés tuitivo. No confundamos el fondo con el procedimiento, la regla procesal. Son dos cosas diferentes.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** ¿Me permite usted hablar, Presidente?

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Sí, cómo no.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Cuando usted diga, gracias.

Lo que estoy diciendo es: Para que se tenga interés jurídico tiene que existir la lesión a un derecho, Presidente. ¿Estamos de acuerdo o no estamos de acuerdo?

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Correcto, pero cuando no hay una norma específica que te da el derecho, no lo puedes hacer valer.

Lo que te da entrada al procedimiento es a otro tipo de norma o de regulación procesal, que no lo tenemos. No es momento, no tenemos ni el tiempo, ni la norma, ni la regulación.

Yo comulgo con muchas de las ideas que se han sustentado en esta mesa y, sobre todo, muchas de las que usted ha manifestado.

Sin embargo, lo que no encuentro es el presupuesto legal para hacerlo valer en este momento.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Es lo que le estaba leyendo, señor Presidente, si usted me permite.

“La falta de emisión de una norma –es el caso, sea del carácter que sea- violenta los derechos humanos –es el caso- en la medida que la creación de una norma por parte de un órgano facultado por ello se dé en beneficio y en el interés de la ciudadanía, tomando en cuenta que la previsión de legislar deviene de un mandato constitucional”.

¿Cuál es la diferencia entre este caso y el otro?

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** La oportunidad.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Pero si estamos hablando de una omisión legislativa.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** La oportunidad.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Y el caso aquí fue de omisión legislativa, Presidente. Había una contradicción.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Omisión legislativa porque tenía derecho a reclamarlo un partido político que tiene interés tuitivo. Y los particulares no tienen un interés tuitivo o no se les ha consagrado ese derecho en ninguna legislación. Esa es la diferencia.

---

Puse como ejemplo: Yo puedo tener derecho a tener un centro nocturno, un taller mecánico. Digo, voy a poner un taller mecánico para no hablar de centros nocturnos.

Un taller mecánico que también está arreglado, que tiene su estructura, que no lo puede poner cualquier gente. No puedo yo ahorita alquilar un solar y poner un taller mecánico, tengo que cumplir con ciertas normas y tener un permiso especial para poder poner un taller mecánico.

Me van a decir: “¿Bueno, y qué no está el derecho de libre comercio. Ya tengo mi grúa, ya tengo mi herramienta para poderlo poner? Y ya lo abrí”.

Llega un inspector y me lo clausura.

Pues claro que tiene todo el derecho de clausurarlo y yo no tengo ningún derecho y si voy a un juicio de amparo me van a decir: “No tienes interés jurídico porque no tienes licencia para poder desempeñar este trabajo que es lo más honesto del mundo, un taller mecánico”.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** No, me refiero a otra cosa. Creo que no me di a entender.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es lo mismo.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** No, no Presidente, yo estoy en otra cosa.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Ya, si yo tengo la licencia, ya podré defender todo lo jurídico que me quieras decir, el derecho de audiencia, el derecho de la debida fundamentación. Todo lo demás que tú quieras.

Pero tengo que tener un derecho establecido o la temporalidad necesaria.

Yo puedo reclamar: “Ya hice mi solicitud para abrir este taller mecánico, ejerciendo la libertad de comercio”. Y no me otorgan la licencia, no obstante que reúno todos los requisitos”. Ah, ahí tengo un derecho, porque ya elevé inclusive una solicitud de que me otorguen la licencia y no me la otorgan. Ya tengo un derecho debidamente regulado y establecido, sino he hecho ningún trámite ni nada, pues no tengo ningún derecho.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con todo respeto, la comparación de una licencia con un derecho humano fundamental de alcance político-electoral en ese sentido, no viene.

Si usted me permite, no viene a cuento. Además creer que la ley es la que da competencia a un Tribunal Constitucional para tutelar un derecho fundamental, también es otra discrepancia más que no comparto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Ya no discuto más.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Presidente, dadas las intervenciones, creo que el voto particular que estaba preparando va a quedar cercenado, porque al parecer será engrose, pero en esas líneas decía yo lo siguiente: si bien es cierto que a la fecha de presentación de las demandas de los juicios que ahora se resuelven, es decir, el 14 de noviembre de 2013, existía evidentemente la omisión atribuida al Congreso de la Unión, consistente en no expedir la legislación necesaria para regular las candidaturas independientes o ciudadanas para contender en las elecciones populares, de conformidad con lo previsto en los artículos

---

2º y 3º transitorios del Decreto de Reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el cual el Poder Revisor Permanente de la Constitución reformó y adicionó el artículo 35, y concedió el plazo de un año al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa, esta situación ha cambiado, y es cuando hablo de la nueva situación jurídica derivada del decreto vigente a partir del día de ayer.

No es que la reforma de 2012 se subsuma en la reforma ahora vigente, son dos reformas distintas. Lo único que dije es que en términos de esta nueva reforma constitucional, hay un nuevo plazo, y por eso señalé también, si hubiésemos resuelto antes del lunes 10, mi voto hubiera sido en otro sentido.

Estamos resolviendo hoy, 12, cuando ayer, 11, entró en vigor el nuevo decreto con todas sus normas, que entraron en vigor según las aclaraciones de la normativa transitoria, mi voto ha cambiado, y por eso la propuesta que he hecho, pero no por considerar que una reforma quede subsumida en la otra. No. Única y exclusivamente cité el artículo 2º transitorio en el que, para mí, con todas sus letras, se dice: “El Congreso de la Unión deberá expedir tales leyes a más tardar al 30 de abril de 2014”.

Ese es el sustento de mi argumentación, sin hablar de prórroga de plazos, sin hablar de revivir el plazo o que ha renacido el plazo, sino que hay un nuevo plazo constitucional, en mi opinión, es lo que he sustentado, respetando, por supuesto, la autonomía, la diferencia, la independencia de uno y otro decreto de reformas constitucionales, también con independencia de la concurrencia que pueda haber en algunos temas, pero son dos decretos totalmente distintos, y ninguno queda subsumido en el otro, en mi opinión, por si se confundió de alguna manera lo que haya dicho.

Gracias, Presidente..

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María de la Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Quisiera hacerle una pregunta al Magistrado Galván. ¿Esto, la posición que usted sostiene entonces equivaldría a que ningún Congreso que no haya legislado en cumplimiento al plazo que establece la reforma del 2012 tendría obligación de hacerlo sino hasta el mes de abril de este año, a partir del nuevo plazo que surja en materia, exclusivamente me refiero a candidaturas independientes?

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No, yo nunca dije eso.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** No, no, es pregunta.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Yo leí Congreso de la Unión.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** No digo que lo dijo.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sí, no. Yo sólo me refería al Congreso de la Unión, no es parte...

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es que el decreto del 12...

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sí, pero no es parte de la *litis* la conducta de los otros congresos. Déjeme reflexionar y lo platicamos en su momento.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** OK.  
Efectivamente no argumenté, no señalé que usted lo hubiera dicho en sí.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sí, no.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** En la reflexión que estamos haciendo me surge esa duda, pero en fin.

¿Puedo continuar?

Gracias, Magistrado. Lo platicamos con mucho gusto.

La verdad es que entre más avanzamos en el debate me convenzo más de apoyar el proyecto del Magistrado Nava, y escuchando los argumentos que leía el Magistrado, de la sentencia que todos aprobamos, en donde efectivamente viene un partido político, pero toda la argumentación es para proteger los derechos humanos, perdón, no de los partidos, no creo que los partidos tengan derechos humanos, sino de las personas. Entonces, efectivamente el interés tuitivo de los partidos, lo hemos interpretado así, es a partir de que los partidos son los primeros interesados, en que las normas sean claras y lo que están tutelando es, en este caso, la certeza; pero qué contradictorio que si estamos, haciendo un lado el tema del interés tuitivo, el interés legítimo, el interés jurídico, si nosotros argumentamos que la omisión legislativa sí provoca una afectación en la esfera de los derechos humanos, me parece que no podemos decir que si esto lo plantea un ciudadano entonces no le afecta a la esfera de derechos humanos de ese ciudadano, así lo interpreto yo. Y, perdón, pero el decreto de reformas constitucionales que entró en vigor el día de ayer, inclusive, en esa parte que consideran ustedes genérica, que establecen el transitorio segundo que deberá reformarse, el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI y fracción XXIX-U del 73 de esta Constitución a más tardar el 30 de abril de 2014, dichas normas establecerán al menos lo siguiente.

Si nos vamos a las fracciones, ya no voy a repetirlo, nada tiene que ver. Una es materia penal y otra de reglamentación de la organización de elecciones y otra sobre los partidos políticos, en fin. Si nos vamos a lo que el régimen transitorio establece que al menos se debe regular, Ley General de Partidos Políticos Nacional y Locales, y se establece la materia de regulación en esa ley.

Fracción II, Ley General que regule los procedimientos electorales. A la cual ustedes hacen alusión, que en esa Ley de Procedimientos Electorales estará todo. Bueno, pues en los mínimos que establece el régimen transitorio no establece nada de candidaturas independientes.

¿A qué me refiero? Ni siquiera la interpretación que está haciendo, para mí, es una interpretación porque no está claro, no es expresa, no es expreso el régimen transitorio sobre candidaturas independientes, más que en prerrogativas y acceso a medios de comunicación. Pero en esta interpretación que se hace, que inicia el Magistrado Galván y que se han sumado los otros Magistrados, queda fuera la reglamentación a que se refiere el Decreto del 2012, está totalmente fuera.

En los siguientes artículos transitorios se refiere a aspectos muy puntuales de integración del Instituto Nacional de Elecciones, que por cierto todavía IFE, la propia reforma establece que

---

hasta que se designen los 11 integrantes del Instituto Nacional de Elecciones, seguirá funcionando el Instituto Federal Electoral.

Entonces, a la luz de esta reforma constitucional, del régimen transitorio que establece un plazo para expedir las leyes o normas reglamentarias en esta materia, no está incluyendo la reglamentación de la fracción II del artículo 35.

Ahora, me parece tan relevante como lo siguiente, el hecho de que no se haya regulado, se hayan aprobado las reformas políticas, las reformas electorales en un solo bloque, que se hayan dejado de aprobar estas leyes reglamentarias, que hubiera sido lo óptimo que el Constituyente Permanente hubiera aprobado una reforma integral y de inmediato una vez que entraran en vigor las reformas o las leyes reglamentarias correspondientes, que después hubiera el tiempo suficiente para que los Congresos locales hicieran, a ver, eso es otro tema. Me parece que el hecho de que las condiciones en las que se está reformando la Constitución y se están expidiendo las leyes reglamentarias lleve al Constituyente Permanente a tomar medidas especiales para precisamente salvaguardar el sistema, en este caso electoral mexicano federal y estatal y dar certeza a la luz del inicio de los próximos procesos electorales, eso no quiere decir que haya cumplido, perdón, que esto sustituya o abra un nuevo plazo, para utilizar las palabras exactas que menciona el Magistrado, que señala el Magistrado Galván, un nuevo plazo para regular las candidaturas independientes en la materia que estableció o en el reconocimiento del derecho fundamental que estableció la reforma del 2012 del artículo 35.

Ahora, que todas estas leyes reglamentarias en las que está trabajando a marchas forzadas el Congreso de la Unión puedan regular infinitas materias de candidaturas independientes que sean consecuencia del reconocimiento del derecho en el artículo 35, no quiere decir que no lo pueda hacer y solamente tenía hasta el 9 de agosto del año pasado, pero la omisión existe.

Ahora aquí ¿la razón le asiste al ciudadano actor en este juicio? Sí, sí. ¿Hay una omisión legislativa? Sí, ¿Sigue habiendo omisión legislativa? Sí. ¿Hay una nueva reforma que establece un plazo para regular aspectos especiales de candidaturas independientes? Sí. ¿Se tiene que regular todo esto? Sí y ojalá y sea en los tiempos que establece la legislación. ¿Se le afecta un derecho a ese ciudadano tal y como lo dijimos en nuestro precedente?

Sí, porque no hay certeza de acuerdo al plazo que estableció el Constituyente para conocer cuáles eran las reglas, los principios y las modalidades bajo las cuales pueden participar los candidatos independientes en elecciones federales y en elecciones locales.

¿Que se tiene de aquí a abril para seguir trabajando en la reglamentación?

Sí.

¿Omisión la hay?

Esperemos que de aquí a abril se cumpla, pero tal pareciera que lo que no logramos avanzar en México es un modelo de candidaturas independientes.

Me parece que tenemos que darle, yo estoy convencida que la Constitución a lo que obliga es a darle, igual las garantías a los partidos políticos y a los ciudadanos, que a los candidatos de partidos y a candidatos independientes que deseen participar en una contienda electoral.

Mi voto será a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias.



---

Cuando hablaba de la elaboración de un voto particular y de que este ha quedado cercenado por la aceptación del criterio que propuse en canto a cambio de situación normativa constitucional, es porque yo me mantengo en el criterio de que el actor sí tiene interés jurídico y si está legitimado para promover este medio de impugnación y así lo asentaré con el voto con reserva que presentaré, al parecer, si se da el engrose por las intervenciones de este proyecto para el dictado de sentencia.

No he cambiado un ápice mi forma de pensar, me mantengo en la misma situación.

¿Qué es lo que va a contener la ley general que regule los procedimientos electorales?

Yo no sé, espero que sea una ley o una legislación sistemática e integral. Eso es lo que espero de la función legislativa del Congreso.

¿Si esta legislación no es integral? Pues habrá seguramente nuevos medios de impugnación y ya estaremos resolviendo lo que en derecho corresponda en cada caso.

Yo mantengo mi criterio, sí están legitimados, sí tienen interés jurídico, sí hay un agravio. Pero en este caso concreto, hay un cambio de situación normativa constitucional en materia electoral y por eso la propuesta de sobreseimiento.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Para mí, no sé lo que digan los Magistrados, que parece que van en contra del proyecto.

Yo creo que para mí prosperan las dos causales de improcedencia. Y por tanto, puede sobreseerse en el juicio. Digamos, con la reserva que ya anunció el Magistrado Galván Rivera.

Desde luego, yo quisiera señalar que me disculpen, ya son dos temáticas, pero insistiré en la cuestión del interés jurídico en un solo aspecto.

Nosotros hemos reconocido el interés jurídico en muchos casos y hemos abierto un horizonte tremendo e inclusive en omisión legislativa.

Voy a recordarle -tal vez no lo recuerde el Magistrado Nava Gomar- el asunto de Cherán. En el asunto de Cherán se ordenó también al Congreso del Estado de Michoacán que emitiera las reglas necesarias para los poblados indígenas, en la que ya había incurrido en falta desde la reforma del 3º constitucional, fracción octava, inciso a), inciso a), ¿verdad? Ahí, ¿por qué? Porque también ya le reconocimos interés tuitivo a los pobladores indígenas, cuando no tienen representación o cuando sus representantes no acuden oportunamente a reclamar los derechos que tiene una población indígena, pero tenemos un reconocimiento de interés tuitivo.

Es lo único que quisiera aclarar.

No estamos cerrados. No estamos en contra de ninguna de las circunstancias de fondo que usted ha señalado. Lo que no encontramos, y ahora menos, con dos causales de improcedencia, es la procedencia del juicio, nada más.

Muchas gracias.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Si usted considera, que lo considera un derecho, está el interés jurídico de la perspectiva de certeza y el principio jurídico.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si no hay más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

¡Ah!, pero faltan otros, perdón, perdón, es que ya con la hora ya se me fue.

---

Quisiera preguntar si hay alguna intervención en el JDC30/2014 y acumulados, o en los que están listados con posterioridad.

Por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No quería empezar, porque mi idea primordial en el caso del recurso de reconsideración 79 es la improcedencia del recurso, dado que no existe tema de constitucionalidad que analizar.

Sin embargo, ustedes me convencieron, y por eso es que no quería ser el primero en hablar, de que debemos admitir el recurso, estudiar y resolver el fondo para no incurrir en un principio, en una violación de petición de principio.

Porque si el actor hace valer la inaplicación de una norma estatutaria, no le podemos decir “es improcedente porque no se plantea un tema de constitucionalidad”, dado que no se estudió la constitucionalidad del precepto, ni se dejó de aplicar por considerarla inconstitucional.

O al revés, no se estudió la constitucionalidad y se consideró constitucional y, no obstante, se dejó de aplicar.

Lo que hubo aquí, como señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos, en algunas de las sesiones privadas es una aparente inobservancia del precepto estatutario, lo cual no lleva a la admisión del recurso ni al estudio de constitucionalidad. Esa era mi convicción.

Sin embargo, ante esta posibilidad de violar ese principio he aceptado el análisis del fondo y llegar a la conclusión de que se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal en la Cuarta Circunscripción dado que dictó sentencia conforme a derecho.

Por ello es que hago esta nota introductoria para su posible discusión o simplemente para su votación. Mi voto es contra del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Adelante Magistrado Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente para agregar que en los mismos términos, Magistrado Presidente. Es un asunto que ya (inaudible).

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo también en los mismos términos, porque definitivamente creo que sí, efectivamente, debíamos de entrar al análisis de fondo del asunto, porque si no habría una violación a un principio.

Entonces, bajo ese esquema se le da entrada al asunto, y se estima que los agravios que son competencia del recurso de reconsideración son infundados, y bajo esa circunstancia se confirma la resolución que se reclama.

Al no haber más...

Ah, sí.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Creo que ya es lo que estamos haciendo.

Mi voto será a favor del proyecto del Magistrado Nava. Lo novedoso es, estamos en un recurso de reconsideración para conocer de un asunto intrapartidista.

Me parece que esto es bien importante a destacar. Estamos revisando una resolución que involucra ya la intervención de una determinación de una Sala Regional, que es la Sala con sede en Toluca.

---

Concretamente se trata de procesos de elección de órganos estatales, y los estatutos anteriores prevén un procedimiento de ratificación por parte del CEN del PAN, y también se reconocía la facultad extraordinaria del Presidente del CEN para ratificar o no el acuerdo, resolución adoptada por el órgano estatal.

En este caso no me detendré en los detalles, es un asunto muy complejo de una cadena impugnativa bastante compleja, pero hay una ratificación de la elección por parte del Presidente del CEN del PAN y una negativa de ratificación posterior por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Se siguen distintas vías impugnativas hasta que llega a esta Sala Superior bajo el argumento de una inaplicación del proceso de ratificación de las determinaciones de los órganos estatales, toda vez que la Sala Regional revoca la no ratificación del CEN del PAN y deja firme la ratificación del presidente de dicho partido político.

Lo que nos propone el Magistrado Nava es declarar fundado ese agravio en el sentido de que debe dejarse en libertad al Comité Ejecutivo Nacional para resolver como última instancia la ratificación o no de la determinación del órgano estatal y que la sentencia de la Sala Regional nos está permitiendo ya que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza esa facultad de acuerdo al procedimiento establecido en los Estatutos, y a mí me parece, yo coincido absolutamente que se está afectando un principio de autodeterminación del partido político que diseñó dos posibilidades de ratificación o de negativa de ratificación y se está limitando al máximo órgano de dirección entre asambleas a que ejerza esta atribución expresa en los Estatutos.

Para mí es clara la procedencia y la inaplicación del modelo de ratificación, con lo cual se viola el principio de autodeterminación del partido político y en ese sentido acompañaré el proyecto ordenando al Comité Ejecutivo Nacional que tome una nueva determinación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia. Sí, exactamente lo que acaba de decir la Magistrada Alanis. A mí me parece muy complicado entrar por autodeterminación, es decir, porque se viola el principio de autodeterminación del partido y avalar una resolución que se sustituye por el partido, es decir, que no le permite autodeterminarse para cumplir con sus propias normas y, por lo tanto, lo que propongo es regresar al CEN para que ejerza esta facultad.

Para resumirlo, usted me permite en una nuez, Señor Presidente.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Yo también muy breve, creo que encontramos toda coincidencia en la procedencia y esto es un tema esencial en esta clase de debates, yo no, por prudencia y por obvias razones, aunque el asunto merece un debate más intenso, pero en la lógica de nuestra prolongación de sesiones nos impide, nos conmina a sintetizar nuestros puntos de vista.

---

En lo que encuentro una coincidencia al final, después de largos debates en que parecía que se imponía la improcedencia del recurso de reconsideración, no estoy revelando ningún secreto, lo dijo puntualmente el Magistrado Flavio Galván, creo que determinamos seguir en una línea, así lo veo yo de manera muy respetuosa, argumentativa ya de la Sala Superior, todos reconocemos que en el texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso de reconsideración procede contra las determinaciones de las Salas Regionales en que hayan desorbitado o discriminado una norma en la materia por considerarla contraria al texto constitucional.

Y es muy importante insistir en que nosotros a través del cincel de la jurisprudencia hemos reconocido, potenciado, si me permiten la expresión, cuando se trata de cuestionamientos de vida interna de los partidos políticos, hemos redimensionado las posibilidades de tutela judicial efectiva, hemos determinado que cuando el promovente de la reconsideración plantea que una norma estatutaria aplicada por el órgano partidista competente haya violentado el principio de autodeterminación o los límites de ese principio, es procedente la reconsideración.

Sólo llamo su atención en un caso. Aquí no estamos la procedencia de la reconsideración por el alcance que le dio a una norma estatutaria del Partido Acción Nacional el propio partido político a través de sus órganos competentes. No, sino aquí estamos en un caso diferenciado porque a quien se atribuye haber violentado el principio de autodeterminación partidaria es a la Sala Regional en la sentencia que nosotros revisamos en reconsideración, menudo debate y creo que estamos haciendo progresividad desde la perspectiva de la reconsideración, porque estamos determinando la procedencia cuando la Sala Regional al analizar un caso concreto de vida interna de partidos políticos le haya fijado alcances distintos a una norma estatutaria que la que le reconocieron los propios órganos del partido para ser muy precisos.

Y esto, para mí, es una coincidencia que encuentro con la sentencia.

Pero en mi perspectiva se deben determinar infundados los planteamientos de inconformidad pero ya en cuanto al fondo de la controversia.

Para mí, el estudio de legalidad de la facultad de ratificación que ejerció el órgano partidista nacional, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional a la luz de los argumentos de la Sala Regional, me parece, lo digo en esta lógica, me parece que es correcta la determinación de la Sala Regional en cuanto concluye –esta para mí es la perspectiva- al hacer el análisis ya de si la asamblea primaria donde se había determinado –que esto para mí es lo importante- la sesión o la asamblea en que se determinó a la directiva del Consejo Estatal en el Estado de México; para mí las razones que argumenta la Sala Regional para juzgar la validez de esa designación que recayó a la Primera Asamblea en que se tomó la decisión de integrar el Comité Ejecutivo Estatal, me parece que pasa el tamiz de legalidad porque discrimina la Sala Regional un elemento o la ponderación de la participación de una militante consejera que la fecha de celebración de esa elección se encontraba expulsada del instituto político a partir de una determinación de naturaleza administrativa que lo permite el Estatuto.

Para mí este es un tema fundamental, hubiera sido un debate muy interesante que la persona de la consejera que no pudo participar en esta asamblea se hubiera discutido a nivel de tutela judicial efectiva, reclamando las normas estatutarias que no permiten a quienes son expulsados del instituto político y que no hay una resolución firme en sede judicial para poder o no participar en esta clase de asambleas constitutivas, mientras no haya una determinación de fondo que confirme su expulsión o que determine su habilitación para poder participar.

---

Esto se hizo *ex post*, y esto hace que coincida con los argumentos de la Sala Regional en esa última resolución, que es la que da origen a la reconsideración.  
Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos, y por las razones que he tratado de expresar, me aparto de las consideraciones del fondo de la reconsideración 79/2013, en cuanto a sus efectos. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra del proyecto correspondiente al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 1137 de 2013, con su acumulado, para el efecto de decretar su sobreseimiento por cambio de situación jurídica, y en mi caso particular con un voto con reserva, porque mantengo el criterio de que el actor sí tiene legitimación e interés jurídico para incoar los juicios de referencia.  
En cuanto al recurso de reconsideración 79, también en contra, para el efecto de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, correspondiente a este Tribunal Electoral. De los demás proyectos, a favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** También disiento del juicio de protección de derechos 1137 del 2013, no sólo por lo expresado por el Magistrado Galván, sino confirmando también mi posición de que los ciudadanos no tienen legitimación por la doble causal.  
Y, de la misma manera, en contra del REC-79 por los argumentos manifestados por el Magistrado Galván.  
Respecto de los demás, con mi voto favorable.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos. Presentaré como voto particular los proyectos del JDC-1137 del recurso de reconsideración 79, y

---

aclararé ahí que, por lo que hace a interés jurídico, se ganó la votación por cuatro votos, por lo que hace al 1137 respecto de las omisiones legislativas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En contra del juicio ciudadano 1137/2013, en ese caso porque se sobresea, con base en las dos causales de improcedencia que se han mencionado, y en contra del recurso de reconsideración 79/2013, porque se confirme el acto reclamado, la resolución reclamada, y a favor de los demás proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los mismos términos del Magistrado Penagos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos de los juicios ciudadanos 1137 y 1141 ha sido rechazados, pues una mayoría de cuatro votos se ha pronunciado en favor del sobreseimiento del mismo, anunciado el Magistrado Flavio Galván Rivera la emisión de un voto con reserva, y el Magistrado Salvador Nava Gomar la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 79, éste también ha sido rechazado por mayoría de cinco votos y, en consecuencia, en ambos casos procedería la elaboración del engrose correspondiente.

El resto de los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Me surgió la duda, hablo por mí, cuando el Magistrado Nava aclara que en voto particular señalará que la legitimación de interés jurídico fue aprobada por cuatro votos, entonces no se actualizaría esa causal de improcedencia.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No ésta, pero subsiste la otra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, nada más como se había dicho que sería por las dos causales. Esa no sería aprobada por...

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo votaría por las dos causales. Se sobresee por mayoría por la segunda causal.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** No hay cuatro votos en contra de la legitimación.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Cuatro votos en contra. A favor del resolutivo. El resolutivo tiene cuatro votos. La consideración es en la que hace reserva. El sobreseimiento está así.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** O sea, la improcedencia por falta de legitimación e interés jurídico no fue aprobada por la mayoría ¿no?

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pero el sobreseimiento está aprobado por los cuatro.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, pero no por esa causa, sino por el cambio de situación jurídica.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Sí, por eso. El sobreseimiento está firme por cuatro votos, y únicamente hace una reserva por cuanto a la consideración a que se refiere el interés jurídico, hace una reserva.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Porque el sobreseimiento sí es el que subsiste.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Perdón, Presidente. Creo que vale la aclaración. Perdón por el creo. Porque efectivamente los cuatro estamos decretando el sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

La precisión de que no hay interés jurídico y de que no hay legitimación sería un voto de tres, y en mi caso es una reserva de que para mí sí hay interés jurídico y sí hay legitimación, quizá haya que hacer la precisión en la sentencia, o bien emitir...

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En la reserva.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** ...votos concurrentes, o una reserva de parte de los tres.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Entonces, digamos, dada el sentido de la votación yo sugeriría que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1137 y su acumulado 1141 elaborara el engrose el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con placer.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Y en cuanto al recurso de reconsideración 79/2013 pues si me permiten trataría de hacer el engrose. Correcto.

Bueno, en consecuencia. Tome nota, señor Secretario, por favor.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1091 de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1137 y 1141 de 2013, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

---

**Segundo.-** Se sobresee en ambos juicios.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 30 y sus acumulados, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 128, de 2014.

**Segundo.-** Se confirman en lo que fue materia de impugnación las convocatorias a asambleas municipales emitidas por el Comité Directivo Estatal en Michoacán y el listado nominal expedido por el Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional.

**Tercero.-** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los juicios acumulados.

En el recurso de apelación 153 de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos señalados en la convocatoria.

En el recurso de reconsideración 79 de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Quisiera que tomara nota el Secretario y si me permite el Magistrado Nava sumarme a sus votos particulares.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Muchas gracias.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias. Perdón, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tome nota, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

El proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 3/2014, promovido por Alma Rosa Peña Murillo, en calidad de ciudadana y Magistrada Electoral del Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo de 3 de enero emitido por el Pleno de dicho Tribunal, mediante el cual se designa como Presidente al Magistrado José Francisco Quevedo, propone lo siguiente:

Se considera fundado el agravio relativo a esa designación es ilegal al vulnerar la norma de la Constitución local que establece que los magistrados únicamente pueden ser reelectos una vez en el cargo de presidente, pues en el caso el Magistrado designado ya lo había ocupado en dos ocasiones.

Lo anterior, como se explica en el proyecto, porque el sistema legal que rige la elección de Presidente del Tribunal Electoral local reconoce el derecho a los magistrados a elegir y a ser



---

electos como tales, sin embargo ello no es absoluto ya que para tal efecto deben atender a las normas que regulan el tema y por reforma expresa del artículo 63 bis, párrafo noveno de la Constitución local, a partir del 8 de noviembre de 2008 el legislador local implementó la prohibición de que un magistrado electoral fuera reelecto en más de una ocasión, lo que implica la imposibilidad de que esa decisión recaiga sobre la persona que se ubique en el supuesto.

En el caso, como se explica en el proyecto, está evidenciado que José Francisco Quevedo ha ocupado la Presidencia en un primer periodo en 2009, en otro en 2011. No obstante, en el acto impugnado fue nombrado nuevamente para ocupar el cargo en 2014, por tanto es evidente que la elección impugnada es contraria a derecho, pues vulnera las normas que regulan la elección de Presidente.

En consecuencia, el Magistrado ponente propone revocar el acuerdo impugnado.  
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados, Magistrada.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Para no variar la línea de votos en este tipo de asuntos, estoy en contra.

Quien promueve el juicio, como hemos escuchado en la cuenta, es la Magistrada numeraria Alma Rosa Peña Murillo, del Tribunal Electoral de Tabasco.

Viene a demandar al Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, con motivo de la elección de Presidente de ese órgano jurisdiccional.

Yo me he manifestado permanentemente en contra de la procedibilidad de estos medios de impugnación.

El juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, hemos repetido de manera reiterada, es para tutelar el derecho a votar y ser votado en elecciones populares, para tutelar el derecho de asociación, para intervenir en forma pacífica en los asuntos políticos del país y para afiliarse de manera individual y libre a los partidos políticos, con la adición de 2008 de también tutelar el derecho a integrar los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral.

El tema que se presenta en este tipo de casos es la elección de Presidente del Órgano Electoral Administrativo Jurisdiccional, que he considerado, forma parte de la vida orgánica del funcionamiento de estos órganos de autoridad electoral.

Y por tanto, no procede el juicio, no se concreta ninguno de los supuestos constitucional y legalmente previstos para que proceda el juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano.

Sin perder, por supuesto, su calidad de ciudadana, quien controvierte es una Magistrada.

¿Puede o no tener derecho? Sería el tema de fondo.

Yo me quedo en la procedibilidad del juicio. Para mí es improcedente.

Pero me resulta mucho más evidente la improcedencia al revisar el rubro del proyecto de sentencia, obviamente las constancias que integran el expediente.

¿Cuál es la autoridad responsable?

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.

¿Quién es la actora?

La Magistrada integrante de ese Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.

---

Esto significa, para mí, que asume la calidad de actora y de demandada.  
El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco no existe si ella no está.  
No puede integrar quórum, no puede funcionar, no puede actuar el Tribunal si no están los tres Magistrados. Ella es parte de Pleno.  
Se viene a demandar a sí misma al no haber resultado Presidenta del órgano electoral jurisdiccional del Estado.  
Es un cuestionamiento nuevo que no había hecho con antelación y que se adiciona a los argumentos para sustentar la improcedencia de este medio de impugnación.  
Por las razones que he sustentado permanentemente y esta otra que ahora adiciono, votaré en contra del proyecto.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Presidente, pues beneficiándome de la colegialidad y de la riqueza en los distintos puntos de vista, es importante aclarar que aquí las alianzas son temáticas, con la vocación, la perspectiva y el razonamiento de cada uno. No son posiciones correctas o incorrectas; a veces le echamos pasión, pero esa es la verdad.

En este caso, voto con nuestros precedentes, el de usted y el del Magistrado Galván, para mí es una cuestión que corresponde al ámbito administrativo del órgano electoral, y no se trata de un juicio para la protección de derechos, no abundo más, voto con mis precedentes.  
Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los mismos términos que nos han señalado, yo creo que somos los que hemos traído esta situación temática, como le acaba de denominar el Magistrado Nava Gomar.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es un asunto, o un tema, como mencionan, que hemos discutido con anterioridad, en relación con si el juicio es procedente cuando se controvierte una determinación emitida por un Tribunal Electoral local, mediante el cual se designa al Presidente del órgano jurisdiccional y, en el caso, de la entidad federativa Tabasco.

En la especie, considero que es procedente, y así lo hemos considerado cuatro de los integrantes de esta Sala Superior en términos de lo establecido en el artículo 79 reformado, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, reformado en el 2008, en el que se reconoció, en el artículo 79, párrafo segundo, que el juicio ciudadano también es procedente para impugnar los actos que afecten el derecho a integrar los órganos electorales de las entidades federativas, entre las que se encuentra, precisamente, el caso del estado de Tabasco.

A partir de esa reforma legal, en esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos 28/2010 y 92/2013, por mayoría de votos establecimos que el derecho a integrar una autoridad electoral, como es la jurisdiccional, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso presidir el órgano jurisdiccional o administrativo, en el caso de los consejos electorales, sobre todo si consideramos que la debida integración de un órgano electoral

---

también implica la designación de su presidente para su eficaz funcionamiento, de manera que la impugnación de la designación del presidente pueda incidir en la afectación de los demás integrantes.

En el caso, como la actora demanda la ilegal designación, y aduce el derecho a ser electa Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, como parte de su derecho a integrar plenamente el órgano electoral, en mi concepto como se ha sustentado con anterioridad por mayoría de votos es, resulta procedente el cargo.

Únicamente a manera de referencia no necesitan estar los tres Magistrados para integrar, para que funcione el Tribunal. La propia ley lo establece que, ante la falta de uno, el Secretario General puede, como consecuencia, ejercer funciones de Magistrado.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** No quiero dejar solo al Magistrado Penagos, porque él con mucho talento refirió que hay cuatro que han sostenido eso, y como ha sido un día tan complejo de frente a nuestros precedentes ulteriores y la consistencia de nuestros puntos de vista en esos precedentes, que nos hubiera llevado otra sesión analizar caso por caso, si eran absolutamente aplicables en la especie.

Yo coincido con el proyecto del Magistrado Penagos en una, reiterando la reflexión a la que él hace alusión. Creo que es una manera diferenciada que tenemos de ver tres temas. Uno a nivel de derechos fundamentales y los otros a nivel orgánicos derivados de nuestra Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación.

El artículo tercero de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece: “el sistema de medios regulado por esta ley tiene por objeto garantizar”. Es decir, la obligación de nosotros en la interpretación judicial de garantizar qué cosa, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Hay dos principios constitucionales que son imperativos de justicia constitucionalidad y legalidad, y no se exige a, en ese caso los operadores jurídicos a la hora de aplicarlo a los casos concretos que los garanticemos que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a estos principios.

Y en una sistemática legal yo relaciono el artículo tercero de la Ley General del Sistema de Medios con lo dispuesto en el artículo 79 del propio ordenamiento que determina en cuanto a la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales que éste resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas.

Creo que no está a debate, por fortuna, que el Tribunal Electoral, en este caso de ese Estado, es una autoridad en la materia, y creo que tampoco está a debate que este es un acto, la decisión de elegir Presidente es un acto de esa autoridad en forma colegiada.

Y a nosotros nos corresponde garantizar que ese acto se sujete invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Digo, esto es desde el punto de vista el andamiaje legal, pero en la textura de derechos fundamentales es una creo manera diferenciada de leer qué es el derecho a integrar las

---

autoridades electorales de las entidades federativas o el alcance de la expresión “integrar autoridades electorales”.

Para mí, esta expresión debe leerse en el sentido que favorezca la tutela judicial efectiva de los integrantes de los tribunales electorales locales.

Yo dejo solamente como una reflexión. El que preside un órgano, un Tribunal Electoral local, como el que preside un instituto electoral local, en términos de las disposiciones vigentes, realiza funciones no solamente en el ámbito administrativo. Quien preside el órgano tribunal electoral, realiza funciones jurisdiccionales que tiene potestades exclusivas frente a estas funciones jurisdiccionales que inciden, sin duda alguna, en la justiciabilidad del sistema electoral.

Y creo que de ahí el ejercicio de potenciación del concepto “integración de autoridades electorales”, porque al final, en el ejercicio de estas facultades, puede llegarse a dar la hipótesis o el supuesto de que quien preside el Tribunal Electoral de un Estado determinado pueda violentar la esfera de derechos de los gobernados en la materia electoral.

Y eso es la perspectiva con la que yo leo la integración de las autoridades electorales, muy complejo, y entiendo, no creo que se pueda reducir a un debate administrativo, ¿qué pasaría? Yo sigo insistiendo, con esto termino, que haya una exclusión de la participación de un miembro de un Pleno de un Tribunal Electoral en un Estado, por una causa evidentemente discriminatoria.

¿Qué pasa en la hipótesis de que haya una causa evidentemente excluyente de la participación igualitaria a la que se tiene derecho conforme a la ley?

Determinar que no hay una vía o sede judicial para la revisión de ese acto o esa determinación del Pleno de ese Tribunal, me parece a mí que puede al final lastimar derechos político-electorales.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Ya había manifestado su voto en contra, ¿no?

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** En contra. De acuerdo con mis precedentes.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Aunque le había otorgado poder al Señor Presidente, parece que no lo ejerció.  
En contra.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con su voto en contra y el de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Para anunciar el voto particular, que creo en este caso será minoritario.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si nos permite suscribirlo, no sé si quiera acompañarnos el Magistrado. Por favor.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 3 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el que se designa como Presidente al Magistrado José Francisco Quevedo Giorgana.

**Segundo.-** Se vincula al referido órgano jurisdiccional, a efecto de que lleve a efecto una sesión para la designación del Presidente en los términos señalados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis de resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con treinta y cuatro minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

oOo